

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS
FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO FINAL DE GRADACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIATURA DE LA CARRERA DE DERECHO

Título de la investigación:

Responsabilidad penal de las personas menores de edad (2019 - 2024): Un análisis de la neurociencia y desarrollo cerebral en el contexto de la justicia penal juvenil.

Nombre de la estudiante:

Fabiola Fallas Carranza

Tutor:

Lic. Víctor Méndez Garro

Sede San José

Marzo, 2026

TABLA DE CONTENIDOS

<i>INTRODUCCIÓN</i>	7
<i>CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</i>	10
1.1. Planteamiento del problema	10
1.2. Objetivos	13
1.2.1 Objetivo general	13
1.2.2 Objetivos específicos	13
1.3. Justificación	14
1.3.1. Importancia y utilidad	14
1.3.2. Trascendencia social	14
1.3.3. Beneficiarios	15
1.3.4. Proyección social	16
1.3.5. Implicaciones prácticas	16
1.3.6. Valor teórico	17
1.3.7. Función de la investigación	17
1.3.8. Metodología empleada.....	18
1.4 Antecedentes.....	19
1.4.1. Antecedentes internacionales	20
1.4.2. Antecedentes nacionales	27
<i>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO</i>	29
2.1. Historia.....	29
2.1.1. Inicios del derecho penal juvenil.....	29
2.1.2. Evolución del derecho penal juvenil.....	30
2.2. Conceptos.....	32
2.2.1. Persona menor de edad.....	32
2.2.2. Persona mayor de edad.....	33
2.2.3. Responsabilidad penal.....	33
2.2.4. Edad mínima	34
2.2.5. Imputabilidad penal.....	38

2.2.6. Justicia penal juvenil	38
2.2.7. Interés superior del menor	39
2.2.8. Neurociencia	39
2.3. Teorías criminológicas	40
2.3.1. Teoría psicobiológica.....	40
2.3.2. Teoría sociológica	41
2.3.3. Teoría del control social.....	42
2.3.4. Teoría de la asociación diferencial.....	43
2.3.5. Teoría del etiquetado.....	43
2.4. Marco jurídico.....	44
2.4.1. Marco jurídico costarricense	44
2.4.2. Práctica judicial	51
2.4.3. Legislación costarricense con aportes a la neurociencia	53
2.4.4. Corpus juris internacional	55
2.5. Neurociencia en el derecho penal	58
2.5.1. Técnicas actuales.....	60
2.5.2. Desarrollo cerebral en menores de edad	62
2.6. Factores que influyen en la conducta criminal.....	63
2.6.1. Factores biológicos	64
2.6.2. Factores psicológicos.....	65
2.6.3. Factores genéticos	67
2.6.4. Factores sociales/comunitarios/culturales.....	67
2.6.5. Factores familiares	68
2.6.6. Factores educativos	69
2.7. Actualidad de la neurociencia y el derecho.....	70
2.7.1. Avances tecnológicos que influyen en el análisis jurídico	71
2.7.2. Aportes a la justicia penal juvenil.....	72
<i>CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO.....</i>	<i>74</i>
3.1. Tipo de investigación	74

3.1.1. Investigación jurídica dogmática.....	74
3.1.2. Investigación jurídica empírica	75
3.1.3. Investigación jurídica comparada	75
3.2. Tipo de alcance	76
3.2.1. Alcance exploratorio	76
3.2.2. Alcance descriptivo	77
3.2.3. Alcance explicativo.....	77
3.3. Enfoque de investigación.....	79
3.3.1. Enfoque dogmático	79
3.3.2. Enfoque cualitativo	80
3.5. Técnicas de investigación.....	81
3.6. Instrumentos de investigación	81
<i>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</i>	86
4.1. Análisis comparativo de las entrevistas a profesionales sobre la responsabilidad penal juvenil.....	87
4.1.1. Desarrollo cerebral de la persona menor de edad.....	87
4.1.2. Diferencias en la valoración del reproche penal y la culpabilidad	88
4.1.3. Integración de los informes psicosociales y neuropsicológicos.	89
4.1.4. Medidas socioeducativas y resocialización	91
4.1.5. Aportes y limitaciones de la neurociencia en el sistema penal juvenil	92
4.2. Valoración de la responsabilidad penal juvenil.....	93
4.2.1. Criterios utilizados.....	93
4.2.2. Edad cronológica y madurez real del menor	94
4.2.3. Influencia del contexto familiar, social y educativo	95
4.2.4. Comprensión del proceso penal juvenil por parte del menor	96
4.3. Uso de las evaluaciones y peritajes psicológicos.....	97
4.3.1. Frecuencia y tipos de peritaje utilizados.....	97
4.3.2. Valor probatorio otorgado a estos informes	98
4.3.3. Rol del Instituto Nacional de Criminología	99

4.4. Neurociencia, reincidencia y resocialización	100
4.4.1. Desarrollo cerebral de las personas menores de edad y el riesgo de reincidencia	100
4.4.2. Medidas privativas de libertad y reinserción de la persona menor de edad.	101
4.4.3. Evaluaciones neuropsicológicas como herramienta para prevenir la reincidencia	101
4.5. Impulsividad, inmadurez cerebral y conducta delictiva	103
4.5.1. Manifestaciones de la conducta observadas en la práctica	103
4.5.2. Relación entre la impulsividad, toma decisiones y reproche penal	104
4.5.3. Análisis de la neuropsicología y el derecho penal juvenil.....	104
4.6. Individualización de las medidas socioeducativas	105
4.6.1. Factores considerados para la imposición de sanciones	105
4.6.2. Medidas alternativas y medidas privativas de libertad.....	106
4.6.3. Efectividad de la resocialización y prevención de la reincidencia	106
4.7. Reincidencia juvenil y factores vinculados	108
4.7.1. Patrones observados por las personas entrevistadas	108
4.7.2. Factores psicológicos, sociales y neurológicos	110
4.7.3. Eficacia de las medidas socioeducativas actuales para prevenir la reincidencia	111
4.8. Marco normativo costarricense y avances científicos.....	112
4.8.1. Fortalezas del sistema penal juvenil costarricense	112
4.8.2. Vacíos normativos frente al desarrollo neurocientífico	113
4.8.3. Necesidad de reformas legales	114
4.9. Síntesis del análisis.....	115
4.9.1. Coincidencias y diferencias entre la teoría y la práctica	115
4.9.2. Aporte de las entrevistas al marco teórico	116
4.9.3. Relevancia del enfoque interdisciplinario en la justicia penal juvenil.....	116
<i>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.....</i>	<i>118</i>
<i>CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES.....</i>	<i>126</i>

REFERENCIAS..... 129

ANEXOS..... 131

INTRODUCCIÓN

La justicia penal juvenil es uno de los ámbitos más complejos del derecho porque se debe velar por la protección de la sociedad, pero a su vez garantizar los derechos fundamentales y reconocer la condición en desarrollo de las personas menores de edad. A diferencia del derecho penal de adultos, el sistema penal juvenil no puede limitarse a la represión, debe basarse en principios de especialidad, mínima intervención, proporcionalidad e interés superior del menor y reconocer que los menores se encuentran en un proceso de desarrollo biológico, psicológico y social.

En este contexto, los avances neurocientíficos de las últimas décadas han aportado un conocimiento sobre el desarrollo cerebral de las personas menores de edad, especialmente en la maduración del lóbulo frontal, las funciones ejecutivas, el control inhibitorio, la regulación emocional y la toma de decisiones. Estos hallazgos han generado una necesidad de cuestionar la comprensión del comportamiento de las personas menores de edad, analizando así la eficiencia y validez de los criterios tradicionales sobre la imputabilidad y la culpabilidad cuando se aplican sin considerar las características propias de esta etapa.

En Costa Rica, el modelo de justicia penal juvenil ha evolucionado hacia un sistema especializado que reconoce a la persona menor de edad como un sujeto de derechos y establece una norma diferenciada a la de los adultos. Sin embargo, existe la pregunta que motiva esta investigación: ¿en qué medida el sistema penal juvenil costarricense ha incorporado efectivamente los avances neurocientíficos sobre el desarrollo cerebral en la valoración de la responsabilidad penal juvenil y en la determinación de las medidas aplicables?

El presente estudio tiene como propósito analizar la responsabilidad penal juvenil en Costa Rica desde la perspectiva de la neurociencia y el desarrollo cerebral, evaluando su compatibilidad con el modelo de justicia penal juvenil costarricense y cómo se refleja en la normativa vigente y en la práctica judicial. El período estudiado resulta relevante ya que se trata de una etapa reciente en la que los avances científicos toman gran relevancia, lo que permite determinar si dicho conocimiento ha impactado al sistema penal juvenil nacional.

Esta investigación parte de que la responsabilidad penal juvenil no puede entenderse exclusivamente desde elementos jurídicos tradicionales, sino que debe comprenderse y analizarse tomando en cuenta factores neurobiológicos, psicológicos y sociales que influyen en la conducta de las personas menores de edad. La etapa de la adolescencia se caracteriza por tener una mayor

impulsividad, necesidad de sentir recompensas inmediatas, susceptibilidad a la presión de personas pertenecientes a la misma población y desarrollo incompleto de las funciones ejecutivas. Estas características no eliminan la responsabilidad penal, pero sí se exige una valoración diferenciada de la culpabilidad y una individualización más estricta y eficaz de las medidas.

Para abordar dicha problemática, esta investigación combina un análisis doctrinal y normativo del marco jurídico costarricense e internacional que puede ser aplicable a la justicia penal juvenil complementando el estudio con entrevistas realizadas a operadores del sistema de justicia como por ejemplo una jueza penal juvenil, una fiscalía, una exdefensora pública y un profesional en psicología. Esta metodología utilizada permitió comparar la normativa con la práctica real, identificando coincidencias y vacíos en la incorporación de los avances científicos dentro del proceso penal juvenil.

El análisis realizado revela que, si bien es cierto el marco normativo costarricense es compatible con la neurociencia y se reconoce la condición especial de las personas menores de edad, combinar esta materia en la práctica judicial es compleja. La valoración de la responsabilidad penal continúa estando centrada en la capacidad cognitiva de la persona menor de edad para comprender la ilicitud del hecho y determinar si es imputable o no mientras que la madurez emocional y el desarrollo psicológico no siempre son parte del análisis dentro de las resoluciones judiciales a la hora de imponer una eventual sanción.

Asimismo, esta investigación destaca que la conducta delictiva juvenil no puede desvincularse de factores sociales, familiares y educativos como por ejemplo la ausencia de la contención familiar, la institucionalización prolongada, los problemas de adicción y la exclusión social y educativa.

La relevancia de este estudio radica en aportar a la doctrina nacional el tema de la compatibilidad entre el derecho penal juvenil y la neurociencia con un análisis que combina la teoría, la normativa y la práctica judicial. En definitiva, esta investigación busca demostrar que la incorporación de la neurociencia en la justicia penal juvenil no implica eliminar la responsabilidad penal de la persona menor de edad, simplemente comprenderla de manera más precisa, humana y acorde con su desarrollo. La responsabilidad penal debe analizarse de manera diferenciada y que tenga una finalidad que vaya más allá de una sanción y se enfoque en la formación, reinserción y prevención de la reincidencia.

Desde esta perspectiva, el estudio pretende aportar un análisis crítico que contribuye a la justicia penal juvenil interdisciplinaria y enfocada en el desarrollo de la persona menor de edad, aplicando los principios fundamentales y normas internacionales de protección de derechos humanos.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

La responsabilidad penal de las personas menores de edad constituye un tema amplio, complejo y que constantemente se encuentra en debate si se analiza desde el contexto de la neurociencia y el desarrollo cerebral. El problema que se desea investigar en el presente estudio es el gran desconocimiento científico que se tiene sobre el desarrollo neurológico de esta población a la hora de determinar su responsabilidad penal dentro del sistema de justicia penal juvenil en Costa Rica.

Este fenómeno se presenta en el contexto costarricense, específicamente en la administración de la justicia penal juvenil entre los años 2019 y 2024. El estudio involucra a personas menores de edad en conflicto con la ley, operadores de justicia como jueces, fiscales y defensores, instituciones encargadas de la ejecución de la justicia penal juvenil y a la sociedad en general que demanda una justicia pronta y cumplida junto con procesos de rehabilitación efectivos.

El planteamiento del cuestionamiento formulado en este proyecto investigativo no es nuevo, desde hace décadas se ha venido discutiendo la imputabilidad penal de las personas menores de edad. Sin embargo, desde la perspectiva de la neurociencia y con los distintos avances médicos a lo largo de los años, se ha evidenciado que el cerebro de un adolescente no ha alcanzado un nivel de maduración completa, especialmente en áreas como el control de impulsos, la toma de decisiones y la valoración de riesgos. A pesar de esto, la normativa nacional e internacional no ha implementado normas que se adapten e incorporen estos conocimientos científicos al momento de valorar si un menor es culpable o no de un hecho delictivo que se le atribuya y, en todo caso, la proporcionalidad de las sanciones eventualmente a imponer.

En este fenómeno, es importante establecer la relación entre tres conceptos centrales: el desarrollo cerebral, las personas menores de edad y la responsabilidad penal. El desarrollo cerebral de los menores de edad, según lo muestra la neurociencia, se encuentra en etapa de maduración incompleta, lo que afecta directamente su capacidad para controlar impulsos, prever consecuencias y comprender la gravedad de sus actos. Este es un factor que se relaciona con la condición de los menores de edad como personas en desarrollo, en las cuales su capacidad de comprensión no puede compararse con la de los adultos. A partir de esto, nace la interrogante de cómo el sistema jurídico debe valorar la responsabilidad penal de esta población en conflicto con la ley si no existe una comprensión del problema debido a la madurez incompleta que presentan a su edad.

Tal y como lo analiza Harbottle (2014):

Según se ha adelantado, en términos generales se puede decir que, en lo que respecta a las y los niños y adolescentes, hay dos edades de interés para efectos de responsabilidad penal. Por un lado, una por debajo de la cual no pueden ser procesados penalmente por haber infringido las normas penales. En segundo lugar, una dentro de la cual la persona es penalmente responsable, sólo que se le juzga y se le trata conforme a las normas del sistema de responsabilidad penal juvenil.

(p.103)

Esta diferenciación evidencia la necesidad de analizar cómo se complementa la responsabilidad penal con los hallazgos neurocientíficos sobre el desarrollo cerebral y si la justicia penal juvenil ha logrado integrar ambos conceptos (normativo y científico).

El estudio del problema es relevante ya que se enfoca en la ausencia de sanciones que combinen el derecho penal con la neurociencia, lo que perfectamente puede llevar a sanciones desproporcionadas y poco efectivas que no toman en cuenta el grado de comprensión y madurez de las personas menores de edad. Esto genera consecuencias sociales ya que no se ataca directamente la reincidencia, lo que puede generar que aumenten estos patrones delictivos, que exista una dificultad en los procesos de rehabilitación y puedan haber posibles vulneraciones a los derechos humanos de los jóvenes.

Si esta problemática no se aborda adecuadamente se corre el riesgo de vivir en un sistema de justicia que funciona sin atender de una manera correcta las particularidades, características y ayudas que puedan necesitar los menores de edad, lo que evidentemente compromete los fines resocializadores de las sanciones que contempla el derecho penal.

Dentro del estudio que se está desarrollando, se ha encontrado que en Costa Rica y en otros países del mundo se ha estudiado la relación entre la adolescencia, la responsabilidad penal y los procesos de maduración de este sector de la población. De estos estudios se ha logrado concluir que los adolescentes poseen una menor capacidad de comprensión que los adultos y que el sistema penal juvenil debe contemplar estas diferencias. Aunado a lo anterior, se encuentra un vacío importante ya que pocos estudios han examinado de manera específica como el conocimiento

neurocientífico ha sido considerado o no en la normativa judicial durante estos últimos años en este contexto.

La presente investigación busca llenar ese vacío, aportando un análisis que relacione el marco jurídico nacional e internacional con los avances neurocientíficos para valorar si la justicia penal juvenil costarricense ha evolucionado de la mano de estos hallazgos. Con ello se espera lograr contribuir al sistema de justicia para que sea más justo, humano y orientado a la resocialización de las personas menores de edad, en el que se considere como elemento fundamental la maduración y el entendimiento que tiene el menor como un factor indispensable para determinar su responsabilidad penal.

En este sentido, la presente investigación busca responder la siguiente interrogante: ¿En qué medida y de qué modo la evidencia neurocientífica y el conocimiento sobre el desarrollo cerebral aporta al análisis de la responsabilidad penal de los menores de edad en Costa Rica, y cómo se refleja en la normativa aplicable y la práctica judicial dentro del contexto de la justicia penal juvenil entre los años 2019 y 2024?

La respuesta a esta pregunta permitirá no solo identificar si el sistema de justicia costarricense es compatible con los avances científicos, sino también en determinar hasta qué punto las decisiones judiciales han incorporado este conocimiento a la hora de valorar la imputabilidad, la culpabilidad y la proporcionalidad de las medidas o sanciones impuestas a esta población. Asimismo, se busca crear antecedentes para proponer lineamientos que fortalezcan la justicia penal juvenil bajo los principios de interés superior del niño, mínima intervención y proporcionalidad, garantizando un sistema más justo que vele por la protección de los derechos.

1.2.Objetivos

1.2.1 Objetivo general

- Analizar la responsabilidad penal juvenil de los menores de edad en Costa Rica desde la perspectiva de la neurociencia y el desarrollo cerebral entre el 2019 y 2024 evaluando su compatibilidad con la justicia penal juvenil y su reflejo en la normativa vigente y práctica judicial.

1.2.2 Objetivos específicos

- Evaluar el marco jurídico costarricense e internacional aplicable a la justicia penal juvenil (responsabilidad, imputabilidad, culpabilidad y medidas) y su evolución.
- Examinar los avances neurocientíficos sobre el desarrollo cerebral de los menores y su importancia en la comprensión de su comportamiento delictivo para valorar su responsabilidad, culpabilidad y proporcionalidad de las medidas.
- Evaluar en qué medida la normativa y la práctica judicial costarricense (2019 - 2024) ha incorporado (o no) los avances neurocientíficos en el proceso de sanción penal a menores infractores.
- Proponer lineamientos para la incorporación de los avances neurocientíficos en la justicia penal juvenil, respetando el interés superior, la mínima intervención y la proporcionalidad.

1.3. Justificación

1.3.1. Importancia y utilidad

La investigación resulta importante ya que aborda un tema en el que se combinan dos conceptos de gran relevancia: el derecho penal juvenil y la neurociencia. Analizar la responsabilidad penal de las personas menores de edad en Costa Rica desde la perspectiva del desarrollo cerebral permite generar un conocimiento que le aporta de forma positiva a la práctica judicial para contribuir a que los fines de las sanciones se cumplan.

Este estudio es útil porque no solo se resalta cómo se ha analizado la imputabilidad y la culpabilidad de las personas menores de edad en el sistema penal juvenil costarricense entre los años 2019 y 2024, sino que también ofrece datos científicos para orientar en la aplicación de medidas más justas, proporcionales y respetando los derechos de esta población. Es por ello, que esta investigación no solo se limita a describir una situación o un problema, sino que también puede contribuir a la realización de propuestas que le puedan servir a los operadores de justicia en la toma de decisiones de la mano con la evidencia científica.

1.3.2. Trascendencia social

La trascendencia social de esta investigación es clara, ya que se centra en una de las poblaciones más vulnerables y estigmatizadas de la sociedad, las personas menores de edad en conflicto con la ley. Tal y como lo menciona Veintimilla (2024):

En el ámbito doctrinario y legal, el concepto de “adolescente” es de suma importancia, ya que esta etapa de desarrollo se caracteriza por cambios significativos tanto a nivel físico, psicológico y social. Es importante destacar la importancia de considerar tanto la normativa internacional como la nacional, que establece una edad específica para determinar cuando una persona es considerada adolescente. (p.8)

El análisis de la responsabilidad penal de las personas menores de edad desde la perspectiva de la neurociencia y el desarrollo cerebral permite comprender que detrás de una conducta delictiva existen factores biológicos, psicológicos y sociales que deben ser tomados en consideración y no únicamente sancionados desde el derecho penal. Este tema puede contribuir a transformar la forma

en que la sociedad percibe a los menores infractores, puede detener la estigmatización y se puede centrar en una visión más preventiva, educativa y resocializadora.

1.3.3. Beneficiarios

Los principales beneficiarios de los resultados de investigaciones como esta son las propias personas menores de edad entre los 12 y 17 años en conflicto con la ley quienes se podrían ver más protegidas en procesos judiciales más justos, con sanciones más ajustadas a su nivel de desarrollo y madurez. Asimismo, se beneficiarán las familias de los menores quienes son generalmente parte importante en los procesos de reintegración social ya que, con un sistema más justo con evidencia científica, se podrá tener mayor oportunidad para acompañar al menor de edad en un proceso de cambio.

También se beneficiarán los operadores del sistema de justicia penal juvenil como jueces, fiscales y defensores ya que contarían con evidencia científica y respaldo jurídico que fortalecerían sus funciones. Además, el personal de Unidad de Atención Integral resultará favorecido porque pueden realizar un análisis que involucre la normativa jurídica con los hallazgos de la neurociencia, lo que puede servir como una herramienta para tomar decisiones más adecuadas a lo que la persona menor de edad necesite.

La sociedad por su parte se verá favorecida ya que, con la correcta aplicación de medidas proporcionales y rehabilitadoras a las personas menores de edad, se puede reducir la reincidencia y contribuir en la reinserción social de los jóvenes infractores. Si los menores de edad reciben sanciones y medidas socioeducativas más acordes con su nivel de madurez, la posibilidad de reincidencia disminuye y con ello la criminalidad, lo que genera seguridad y confianza en la sociedad en lugar de la estigmatización. Por ejemplo, Veintimilla (2024) indica lo siguiente:

Por otra parte, el termino preferido para referirse a estos jóvenes es “menor infractor” en lugar de ”delincuente”, ya que esta elección evita las connotaciones negativas y estigmatizaciones. Cuando se analiza el comportamiento de los menores infractores, es esencial tener en cuenta su falta de madurez y habilidades, así como los vínculos rotos que pueden influir en su conducta. (p.12)

Es decir, el término menor infractor va estrechamente relacionado con la falta de madurez, habilidades y todos sus contextos y vínculos sociales ya que esto puede influir en la conducta que

tenga el menor y puede provocar comportamientos desviados o delictivos. Es por lo anterior que analizar los aspectos que conllevan a una persona menor de edad a cometer un delito es fundamental, así puede evitarse la reincidencia con medidas o sanciones más acordes con las necesidades de los menores.

1.3.4. Proyección social

La proyección social de este estudio se encuentra en la posibilidad de aportar lineamientos que promuevan un sistema de justicia juvenil más humano, preventivo y eficaz que logre un equilibrio entre la necesidad de sancionar con el deber de proteger los derechos fundamentales de los menores garantizando que no sean tratados como adultos sino como personas en proceso de desarrollo.

1.3.5. Implicaciones prácticas

Las implicaciones prácticas de esta investigación contribuyen directamente a la resolución de un problema real que es la manera en la que el sistema de justicia penal juvenil en Costa Rica valora y sanciona la responsabilidad penal de las personas menores de edad. Analizando este tema desde la perspectiva de la neurociencia y el desarrollo cerebral, este estudio brinda elementos que permiten comprender si la normativa actual y la práctica judicial están respondiendo de una forma correcta a las características y necesidades de las personas menores de edad, o si se están aplicando criterios desproporcionados y contrarios al interés superior del menor. Es por ello por lo que la investigación no solo proporciona conocimiento teórico, sino que también ofrece herramientas para orientar la toma de decisiones judiciales de una forma más apegada con los hallazgos científicos.

Asimismo, los resultados tienen implicaciones trascendentales para una gran cantidad de problemas relacionados con la justicia penal juvenil. Por ejemplo, pueden servir para mejorar la aplicación del principio de mínima intervención, evitando que los menores de edad sean sometidos a procesos penales innecesarios cuando existen medidas alternativas más efectivas. También pueden influir en la proporcionalidad de las sanciones a imponer, asegurando que las medidas socioeducativas vayan de la mano con su grado de madurez y comprensión. Igualmente, el estudio puede contribuir a las políticas públicas de prevención y reinserción social para que no pierdan su eficacia ni favorezcan a la reincidencia.

Este análisis puede aportar a la capacitación de jueces, fiscales, defensores, personal de la Unidad de Atención Integral para concientizar sobre la importancia de tomar en cuenta los

hallazgos científicos en sus decisiones. También puede tener un impacto a la hora de elaborar normativa para que incorporen el desarrollo cerebral como un elemento importante en la determinación de la responsabilidad y culpabilidad penal. Con esto, la investigación no solo pretende llenar el vacío académico que existe, sino también ofrecer una idea de mejora de la justicia penal juvenil en Costa Rica.

1.3.6. Valor teórico

El valor teórico de la investigación radica en que se desea llenar el vacío del desconocimiento al analizar conjuntamente el desarrollo cerebral, la neurociencia y la responsabilidad penal juvenil en Costa Rica durante el periodo 2019 - 2024. Si bien es cierto, existen diversos estudios previos que abordan el derecho penal juvenil y otros que estudian el comportamiento de las personas menores de edad desde la psicología o la neurociencia, pero pocos han examinado de forma conjunta cómo estos hallazgos científicos son o no considerados en la normativa y en la práctica judicial. Es por lo anterior que esta investigación aporta un marco jurídico innovador que incluye el derecho, la criminología y la neurociencia lo que permite comprender la imputabilidad y la culpabilidad de los menores de edad en conflicto con la ley.

1.3.7. Función de la investigación

La información que se obtenga puede servir para revisar, desarrollar o apoyar diversas teorías criminológicas. Por ejemplo, la teoría del control social que establece que las relaciones sociales no siempre son buenas y que existen normas de conducta que las personas aprenden mediante la socialización con otras personas que regulan su comportamiento. La teoría psicobiológica se centra en que ciertas anomalías internas de las personas las predisponen a cometer delitos. La teoría del control social muestra como la falta de autocontrol y de maduración cerebral influye en la conducta delictiva juvenil.

Este enfoque permitirá conocer con mayor claridad el comportamiento de las variables como el desarrollo cerebral, la capacidad de comprensión de las personas menores de edad, la forma en la que estas influyen en la imputación de responsabilidad penal y en la proporcionalidad de las sanciones. Es importante explorar estas relaciones ya que abre la posibilidad de un análisis sobre el fenómeno de la delincuencia juvenil y esto no solo desde una perspectiva legal, sino también desde un análisis científico de la conducta.

Con los resultados se espera obtener un conocimiento que hasta ahora no ha sido suficientemente explorado a nivel nacional, por ejemplo, comprender si los avances científicos han tenido un impacto real en las decisiones judiciales a la hora de responsabilizar penalmente a un menor de edad y de qué manera la normativa vigente lo incorpora.

La utilidad metodológica de esta investigación radica en que se desea ofrecer nuevas oportunidades para la recolección y el análisis de temas desde una perspectiva penal juvenil. Con este estudio se puede contribuir a un diseño más analítico que permita evaluar cómo los jueces, fiscales y defensores incorporan o no la evidencia neurocientífica en el análisis, valoración y manejo de los casos que son sometidos a su conocimiento y tramitación. Estas podrían convertirse en herramientas prácticas para futuros estudios a nivel nacional e internacional.

Asimismo, la investigación contribuye a la definición y delimitación de conceptos claves como lo son la responsabilidad penal juvenil, la imputabilidad, la culpabilidad y el desarrollo cerebral. Esto permite avanzar en el entendimiento que se tiene de la madurez de las personas menores de edad y la proporcionalidad de las sanciones.

1.3.8. Metodología empleada

La metodología empleada también puede mejorar la forma de analizar estas variables ya que, al integrar el enfoque jurídico con la neurociencia, se puede analizar o interpretar datos normativos, jurisprudenciales y científicos. Este enfoque propone formas más adecuadas de estudiar a la población menor de edad en conflicto con la ley para evitar generalizaciones y reconocer las particularidades y características biológicas, psicológicas y sociales de las personas menores de edad.

Es por todo lo anterior que la investigación no sólo aporta un conocimiento teórico, sino también práctico ya que brinda una forma de análisis que se puede adaptar para otros estudios sobre la justicia penal juvenil en Costa Rica y en otros países del mundo.

1.4 Antecedentes

Según se ha observado durante la realización de este estudio, las investigaciones previas sobre la relación entre el desarrollo cerebral y la responsabilidad penal juvenil, se sitúan en el centro de dos grandes áreas: los trabajos científicos y lo psiconeuro-biológicos que documentan el desarrollo cognitivo de los menores de edad, qué implicaciones tienen para la toma de decisiones, controlar sus impulsos y evaluar los riesgos y cómo las investigaciones jurídicas y criminológicas analizan cómo los sistemas penales regulan la imputabilidad, la culpabilidad y las medidas que se le aplican a las personas menores de edad.

Entre todos los autores que han abordado el tema, se destacan aportes sobre la inmadurez y la función del cerebro de las personas menores de edad y, en el ámbito jurídico y criminológico se puede observar cómo han estudiado la imputabilidad, el desarrollo y las teorías criminológicas como la de control social. Aunado a esto, se han encontrado trabajos nacionales que delimitan las edades de responsabilidad, por ejemplo, como lo analiza Frank Harbottle Quirós acerca de las dos edades de interés en la justicia penal juvenil. Todos estos aportes son fundamentales para poder analizar la compatibilidad entre la evidencia científica y las normas jurídicas.

Metodológicamente, la información que existe muestra diferentes enfoques, por ejemplo, en la neurociencia predominan estudios basados en pruebas que miden las funciones del cerebro y el control que tienen sobre las acciones de las personas menores de edad. En las ciencias sociales como por ejemplo el derecho, el análisis se centra en el ordenamiento jurídico, análisis de jurisprudencia, estudios comparativos. Existen también investigaciones enfocadas en valorar la madurez y la capacidad de culpabilidad de los menores, pero no se han enfocado en analizar la conducta delictiva desde la perspectiva de la neurociencia.

Los hallazgos relevantes en estas investigaciones comparten ciertos puntos como que la adolescencia es una etapa de vulnerabilidad que influye en la conducta y en la toma de decisiones de los menores de edad, lo que hace que las sanciones actuales sean cuestionadas y es por esta razón que distintas jurisdicciones a lo largo del mundo han empezado a reconocer la importancia de analizar la inmadurez de las personas menores de edad y ajustar las medidas que se les aplican. Aunado lo anterior, se han implementado programas socioeducativos y medidas restaurativas que tienden a ser más eficaces para la reinserción.

Estos estudios se han desarrollado en muchos contextos como por ejemplo Europa y América Latina en donde se observa el aumento en trabajos que intentan analizar la neurociencia

y la justicia juvenil, pero siguen siendo ineficientes debido a que las jurisdicciones no los incluyen a sus prácticas y procedimientos judiciales. En Costa Rica, sobresalen análisis sobre la responsabilidad penal juvenil y hay menos estudios que examinen la incorporación de la ciencia en el sistema judicial entre los años 2019-2024.

Entre las principales limitaciones de las investigaciones previas se tiene que muchos estudios neurocientíficos trabajan con muestras muy pequeñas y generalizan en el problema por lo que su aplicación en el derecho se dificulta. Además, la mayoría de los trabajos jurídicos tienden a ser meramente normativos y no se contrastan lo suficiente sobre cómo se aplican estos criterios en resoluciones judiciales. Finalmente, existe una falta de estudios actualizados que analicen la práctica judicial costarricense en el periodo 2019 - 2024 para comprobar si los avances de la neurociencia han influido en las decisiones de imputabilidad, culpabilidad y medidas sobre las personas menores de edad.

La presente investigación se diferencia de estudios anteriores en el aspecto temporal y geográfico, es decir Costa Rica, 2019 - 2024. Esto permite realizar un estudio que analice la normativa y que evalúe la incorporación del conocimiento neurocientífico en la práctica judicial durante este período específico. Además, esta propuesta combina el análisis de la doctrina y jurisprudencia, con la revisión de la evidencia neurocientífica relacionada con la responsabilidad penal en personas menores de edad. Asimismo, esta investigación tiene como propósito identificar si la neurociencia se encuentra presente o no dentro del sistema penal juvenil, y qué oportunidades hay para incluir los avances en la justicia penal juvenil en caso de que no se estén incorporando, permitiendo respetar los principios fundamentales del interés superior del menor, la mínima intervención y la proporcionalidad.

1.4.1. Antecedentes internacionales

En 2015, Laura Pozuelo Pérez, profesora de la Universidad Autónoma de Madrid, publicó el artículo *“La responsabilidad penal de un cerebro adolescente: aproximación a las aportaciones de la neurociencia acerca del desarrollo penal de los menores de edad”*. Aunque esta investigación sobrepase el marco temporal de cinco años que suele utilizarse para los antecedentes, se justifica su inclusión en la presente investigación debido a la relevancia de su enfoque, el cual resulta directamente relacionado con el tema que aquí se aborda.

En este trabajo, se examinó cómo la neurociencia ha transformado la comprensión de la madurez y la responsabilidad penal de los jóvenes. La autora sostiene que los menores presentan

una menor capacidad de culpabilidad que los adultos, lo que refuerza la necesidad de mantener un tratamiento diferenciado. En su análisis, se parte de técnicas de neuroimagen como la resonancia magnética funcional (fMRI) que ha permitido demostrar que el cerebro adolescente no ha alcanzado una maduración completa, principalmente en el lóbulo frontal el cual es el responsable de la toma de decisiones, planificación y control de impulsos.

Este estudio también destaca el sistema socioemocional de los neurotransmisores como la dopamina en la conducta adolescente lo que explica la tendencia a asumir riesgos y en la impulsividad que caracteriza esta etapa de vida. Estas bases neurocientíficas son relevantes incluso en debates como el caso Roper vs. Simmons que es ampliamente analizado en el estudio, en donde se prohibió la pena de muerte para menores infractores ya que se reconoció su menor grado de culpabilidad.

Aunado a esto, la autora identificó los límites en las aportaciones neurocientíficas y señaló que aún existen dificultades para establecer relaciones entre la maduración cerebral y la capacidad de imputabilidad. Sin embargo, concluye que las evidencias aportan argumentos sólidos para establecer un trato diferenciado entre el derecho penal de adultos y de personas menores de edad para evitar retrocesos en el sistema judicial.

En el 2019, la autora Leguía Cerna Juana Rosa en su estudio *“La neurociencia criminológica como un mecanismo de análisis para la determinación de la responsabilidad subjetiva de la violencia criminal”* cuestionó la visión filosófica del libre albedrío y de la imputación penal y señaló que puede ser un mal método para comprender las motivaciones de los individuos a la hora de cometer un delito. Explica que la neurociencia ofrece herramientas para entender mejor los factores biológicos, cognitivos y emocionales que influyen en la conducta delictiva y con ello adoptar una sanción más justa y proporcional. La autora propone un análisis de la violencia criminal desde una perspectiva criminológica para determinar la responsabilidad del infractor.

La metodología utilizada en esta investigación se basó en la observación de sentencias, entrevistas a operadores judiciales y la interpretación normativa. Sus resultados muestran que la neurociencia criminológica puede ser útil para determinar la responsabilidad de la persona infractora y contribuye a la realización de una política criminal más efectiva.

En el año 2020, Christian Gutiérrez Amezcua, desde la Universidad Enrique Díaz de León en México, presentó un trabajo titulado *“Derecho Penal y Neurociencia”*, en el que aborda la

relación entre el derecho penal y los avances neurocientíficos. El autor indica que la neurociencia puede ser una herramienta clave para comprender mejor el comportamiento delictivo y por ende mejorar la administración de justicia en México. Para lograr esto, destaca la necesidad de crear protocolos basados en hallazgos neurocientíficos y establece que debe reformar las normas con el fin de incorporar los conocimientos de la neurociencia en el derecho penal, incluso propone que los jueces puedan ordenar la realización de exámenes neurocientíficos para evaluar a los acusados.

En relación con la responsabilidad penal, el autor enfatiza que esta no puede desvincularse del estado de salud cerebral del acusado, ni de las experiencias previas que hayan marcado su desarrollo. Expone casos en los que exámenes neurológicos tuvieron un papel fundamental en la sentencia. Es por eso que, bajo este enfoque, la influencia del cerebro sobre la toma de decisiones es un factor determinante a la hora de valorar la culpabilidad.

El autor también se encarga de describir la relación entre los procesos cerebrales, neurotransmisores y conducta delictiva. Él mismo resalta la importancia de sustancias como la dopamina y la serotonina en la regulación de emociones y comportamientos de las personas, y sugiere que habiendo un buen control de estas sustancias se podría contribuir a disminuir la criminalidad. Además, plantea la importancia de incorporar evaluaciones neuropsicológicas dentro del proceso penal para obtener una vista más exacta del estado cerebral de la persona.

Gutiérrez establece que las decisiones humanas se encuentran condicionadas por la actividad cerebral, es por ello que también habla de foros que expliquen la relación entre la libertad de decisión y la responsabilidad penal. Es por esto que llegó a la conclusión que la crianza, el entorno y el desarrollo individual afectan en la imputabilidad de los menores infractores y que la maduración cerebral no siempre coincide con la edad mínima y biológica establecida por ley para responder penalmente.

En el año 2021, la investigadora argentina Natalia Navarro Bravo desarrolló un estudio en Mendoza titulado *“El impacto de la neurociencia y de la neuropsicología evolutiva en la responsabilidad penal juvenil”*. Su investigación tuvo como propósito central examinar a personas menores de edad dentro del sistema penal juvenil y consideró fundamental el aporte que la neurociencia y la psicología evolutiva tengan sobre a la imputabilidad y responsabilidad penal de esta población. Navarro identificó que en muchos casos existían problemas neurocognitivos en los menores en conflicto con la ley y planteó incorporar los hallazgos neurocientíficos en la legislación para garantizar los derechos. La autora enfatizó que el sistema penal debería velar por la protección

de los derechos así que propuso ideas que respetan el interés superior del menor de edad y los derechos humanos.

Ella analizó la adolescencia como una etapa de desarrollo lo que implica lidiar con vulnerabilidades como la inclinación que tienen las personas menores de edad hacia conductas de riesgo. La autora a lo largo de su trabajo mencionó la evolución histórica de la justicia penal juvenil en Argentina y destacó como la niñez fue poco vista y tratada como adultos pequeños hasta que después de muchos años se estableció un sistema especializado para reconocer su diferencia con respecto a los adultos.

Uno de los aportes más importantes de esta investigación fue cómo la autora incluyó el desarrollo cerebral adolescente para analizar la responsabilidad penal de los menores. Navarro explicó que, durante la adolescencia, el cerebro atraviesa por muchos cambios, especialmente en el lóbulo frontal que es la última región en madurar. Lo anterior se asocia al control de impulsos y la toma de decisiones. Este dato explica por qué los adolescentes presentan una mayor impulsividad y una menor percepción del riesgo. Es así como la autora relacionó la neurociencia con el derecho penal y sugirió que la responsabilidad y culpabilidad deben tomar en cuenta el desarrollo cerebral de los menores.

La metodología utilizada en esta investigación fue cualitativa, exploratoria y descriptiva que se basó en el estudio tres casos de personas menores de edad en conflicto con la ley en Mendoza. Cada caso con problemáticas de déficits cognitivos como consumo de sustancias y deficiencias en la incapacidad intelectual. Para este análisis se utilizaron pericias psicológicas, informes de salud y evaluaciones neurobiológicas lo que permitió ejemplificar el tema.

Los hallazgos de Navarro permitieron concluir que los aportes de la neurociencia y la psicología ofrecen fundamentos para poder replantear la imputabilidad y la culpabilidad en las personas menores de edad y que vayan de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos y con el principio de mínima intervención penal. Sin embargo, la autora también señaló que existen limitaciones importantes en Argentina como la falta de incorporación de criterios neurocientíficos y la preferencia de los jueces de escoger criterios normativos por encima de estos criterios científicos.

En el año 2021, la investigadora brasileña Sabrina E. Castro publicó un estudio titulado “*Neurociencias frente al derecho penal*”, el cual explica cómo los avances científicos replantean la forma en la que tradicionalmente se analiza la culpabilidad en el derecho penal. Castro sostiene

que los debates entre la neurociencia en el derecho no son novedosos ya que siempre ha existido el debate del determinismo e indeterminismo. La autora indica lo anterior, ya esta situación no se limita a un contexto filosófico, sino que también se apoya en métodos de observación científica lo que le da un análisis más objetivo a la investigación jurídica.

En cuanto a la metodología, la autora realizó un análisis teórico entre la neurociencia y el sistema penal pero también utilizó estudios de casos para ejemplificar cómo las funciones cerebrales impactan en la conducta humana. Por ejemplo, expone un caso en el que un joven, tras un trágico accidente, pierde partes de su cerebro, pero logra recuperar sus capacidades cognitivas, aunque con una personalidad distinta. Este ejemplo nos explica la capacidad de reorganización que tiene el cerebro y también pone en evidencia cómo una lesión puede alterar la identidad y la conducta de una persona.

Entre sus principales conclusiones, la autora enfatiza que el debate actual sobre la neurociencia del derecho penal afecta a la forma en la que se analiza o aplica la culpabilidad en el sistema penal. Dice que la conducta humana está condicionada por procesos neurológicos y resalta que es necesario cuestionar hasta qué punto se le puede atribuir una responsabilidad a una persona con esos niveles de desarrollo cerebral. La autora no propone cambiar el derecho penal por la neurociencia, pero si señala que datos encontrados por esta misma deben integrarse al sistema jurídico. Es por ello que su investigación concluye que incorporar estas evidencias científicas podría transformar la forma en la que se entiende la responsabilidad penal y el modo en el que se sanciona a personas menores de edad.

En Perú, Livyn Y. Aguinaga Vidarte (2023) desarrolló un estudio titulado “*La neuropsicología forense como disciplina de la neurociencia y su relación con el derecho penal en el ámbito de la responsabilidad criminal (culpabilidad) y la resocialización del reo*”. Esta investigación establece cómo la neurociencia y la psicología forense han comenzado a tener un impacto en el derecho penal, especialmente en relación con la culpabilidad y la resocialización de los condenados.

La autora señala que la neuropsicología forense se centra en estudiar la relación entre el cerebro y la conducta humana y ofrece herramientas para determinar si una persona presenta alguna alteración cognitiva que influya en su responsabilidad penal. Asimismo, debate si la conducta delictiva puede ser atribuida a decisiones libres o a condicionamientos neurológicos. Indica que, aunque en países como Italia, Estados Unidos y México ya han introducido peritajes

neurocientíficos en los procesos penales, Perú aún no ha incluido esta práctica. En relación con la resocialización, el estudio destaca que la neuropsicología puede contribuir a diseñar programas más efectivos y orientados a la rehabilitación y prevención de la reincidencia.

La metodología utilizada en este estudio fue describir y comparar doctrina de Perú con otros países de Latinoamérica para establecer cuáles son las limitaciones que tiene cada uno de los sistemas y cómo se puede implementar la neurociencia en el sistema penal peruano. Este antecedente es relevante porque conecta la neurociencia con el análisis de la responsabilidad penal y la resocialización.

En el año 2024, Jaime Francisco Veintimilla Molina presentó en Ecuador la investigación titulada “*Análisis jurídico y criminológico de los factores sociales y su influencia en la responsabilidad penal de los adolescentes infractores en Ecuador*”. El estudio se centró en examinar la relación entre los factores sociales y la responsabilidad penal atribuida a los adolescentes analizándolo desde la perspectiva legal y criminológica.

Jurídicamente analizó el marco normativo vigente en Ecuador y las disposiciones que regulan la imputabilidad de los menores y desde una perspectiva criminológica, investigó cómo elementos como la pobreza, la exclusión social, la falta de oportunidades educativas y problemas familiares influyen a los adolescentes a cometer conductas delictivas. Gran parte de su trabajo se centró en analizar las teorías criminológicas y cómo éstas podrían explicar la comisión de delitos en personas menores de edad.

Asimismo, el autor evaluó las políticas de prevención y rehabilitación que existen actualmente en Ecuador y señaló sus fortalezas y debilidades. Además, propuso recomendaciones para abordar el tema tomando en cuenta las consecuencias legales del delito en jóvenes y las causas que los generan.

El autor de la investigación aplicó una metodología cuantitativa con apoyo del análisis jurídico y criminológico. Incluyó análisis documental de normativas y tratados internacionales importantes para Ecuador. En la parte criminológica, se realizó una revisión bibliográfica y se utilizó análisis descriptivo de casos y datos relacionados con menores de edad en conflicto con la ley penal.

En cuanto a sus conclusiones, el autor sostiene que la responsabilidad penal juvenil en Ecuador no puede únicamente explicarse desde la parte legal ya que está influenciada por factores sociales como la pobreza, violencia intrafamiliar, abandono escolar y la exclusión social. Estos

contextos generan vulnerabilidad que influyen en la conducta delictiva de los menores y por lo tanto se deben crear políticas públicas que atiendan esta problemática y se apliquen a nivel judicial.

En el año 2025, la investigadora Janna Da Nóbrega publicó en España un estudio titulado “*El desarrollo cerebral de la responsabilidad penal juvenil: perspectivas emergentes sobre la maduración cognitiva y su repercusión en la capacidad de culpabilidad*”. En este trabajo, la autora propuso revisar el modelo tradicional de la responsabilidad penal juvenil que se ha basado en aspectos biológicos y cronológicos, y poner en su lugar un enfoque cualitativo que incluya la maduración neurocognitiva de la persona menor de edad. Según la autora, analizar la imputabilidad como tradicionalmente se ha hecho sólo puede generar resultados injustos ya que no todos los menores presentan las mismas capacidades ni el mismo nivel de control. Su propuesta consiste en personalizar las decisiones judiciales con el análisis de la maduración cerebral y en técnicas avanzadas como por ejemplo la neuroimagen.

La investigación se contextualiza en España donde se fijó la edad mínima de responsabilidad penal en los 14 años bajo estándares educativos y no punitivos. A pesar de lo anterior, la autora establece que esta regulación aún se basa en la edad cronológica que siempre se ha utilizado y no atiende las características que puede tener cada menor de edad a nivel neurobiológico y cognitivo lo que limita al sistema penal juvenil a implementar medidas proporcionales y ajustadas a cada menor.

La autora analiza los avances más relevantes del desarrollo neurocognitivo de la adolescencia y estableció la importancia del lóbulo frontal en las funciones como toma de decisiones, control de impulsos y planificación de las personas menores de edad. Esta región cerebral es la última en madurar y es por ello por lo que los adolescentes tienden a mostrar una mayor impulsividad y una menor percepción del riesgo. Asimismo, la autora analizó que las variaciones hormonales pueden incrementar las conductas de riesgo, consumo de sustancias y conductas agresivas en los menores de edad. Es por ello que existe la necesidad de considerar una relación entre la biología, el entorno y el desarrollo psicológico al momento de determinar la responsabilidad penal. Entre los hallazgos más significativos de la autora como se destaca:

En consonancia con lo indicado, la capacidad para discernir y evaluar los efectos de los actos no guarda una correlación uniforme con la edad cronológica (Ec en adelante). Brouwer et al., refuerzan esta tesis al exponer un margen de error medio

de predicción de aproximadamente 1,0 a 1,7 años, desviaciones que pueden interpretarse como indicativas de un proceso evolutivo tanto retrasado como acelerado. (Nóbrega, 2025, pg. 81)

Además, establece que el entorno familiar, el estrés y la vulnerabilidad pueden influir en el desarrollo de las personas menores de edad, acelerando o retrasando la madurez cerebral. La autora propone un cambio en la normativa como por ejemplo adoptar un sistema que incluya las evaluaciones personalizadas de la maduración cerebral de cada menor a la hora de determinar su responsabilidad penal.

1.4.2. Antecedentes nacionales

Respecto a los antecedentes nacionales utilizados en el presente estudio, el abogado y criminólogo Frank Harbottle Quirós en su trabajo titulado “*Edad mínima de la responsabilidad penal. Análisis de la legislación y jurisprudencia de Costa Rica a partir del corpus juris internacional de protección de derechos humanos de la niñez*” (2014) realiza un aporte valioso dentro del contexto costarricense. Aunque esta investigación sobrepase el marco temporal de cinco años que suele utilizarse para los antecedentes, la información que existe actualmente a nivel nacional es limitada por lo que se considera de suma importancia utilizar dicho estudio.

Este autor emplea una metodología jurídica documental y jurisprudencial y analizó tanto la normativa nacional como el corpus juris internacional. Además, estudia un caso en concreto resuelto por la sala de casación penal en el que se anuló la condena de un menor de 11 años y 10 meses.

Las conclusiones que destaca el autor es que la edad mínima de responsabilidad penal en Costa Rica está establecida en 12 años y está alineada con los estándares internacionales que consideran inaceptable una edad de responsabilidad penal menor. El autor destaca que, antes de esa edad los niños son inimputables y la responsabilidad pasa a ser de la familia en la vía civil para efectos de indemnizaciones. También señaló que rebajar esta edad mínima violaría los compromisos internacionales y los derechos de la niñez.

En el año 2019, el abogado y criminólogo costarricense Frank Harbottle Quirós publicó el trabajo titulado “*Psicopatía y capacidad de culpabilidad: un acercamiento al debate actual*”, en el que analiza como la psicopatía entendida como un trastorno de personalidad influye o no en la

capacidad de culpabilidad dentro del derecho penal. El autor empieza explicando que, aunque las causas de imputabilidad están reguladas en el ordenamiento jurídico, la evolución de la psiquiatría y psicología forense pueden ampliar o modificar las condiciones que afectan esta imputabilidad.

En cuanto a la metodología utilizada, el autor emplea un enfoque teórico-jurídico comparado, se complementó con un análisis de la literatura en el ámbito de la psiquiatría, la psicología forense y la neurociencia. Este método le permitió contrastar el marco legal costarricense con las aportaciones de la ciencia evaluando si la psicopatía puede considerarse una causa de imputabilidad o si más bien debe entenderse como un factor que no elimina la capacidad de culpabilidad pero que sí influye en la determinación de la pena o aplicación de las medidas de seguridad.

El autor llegó a la conclusión que existe una falta de claridad sobre la psicopatía, lo que significa una incertidumbre sobre cómo debe aplicarse realmente la ley cuando un psicópata comete un delito. Harbottle identifica dos principales posiciones, la primera que la psicopatía no debe tener una incidencia en la imputabilidad ya que no se constituye una alteración a las facultades mentales que dificultan la comprensión del hecho delictivo y también establece que la psicopatía sí podría generar afectaciones significativas en el control de impulsos y en la toma de decisiones del psicópata. Finalmente concluyó que los avances de la neurociencia van a modificar en el futuro la forma en que se culpabiliza al psicópata en el ámbito jurídico por lo que siempre desde un enfoque de proporcionalidad y respeto a los derechos humanos se deben aplicar penas o medidas de seguridad acordes con las características y necesidades de las personas.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Historia

Parte fundamental a la hora de comprender un fenómeno es repasar la historia para entender aquellas razones por las que nace y así lograr llegar al fondo del problema que se está estudiando. La historia es la base de lo que se tiene y se conoce en el periodo del 2019 al 2024 por lo que iniciar con este enfoque se considera pertinente.

2.1.1. Inicios del derecho penal juvenil

El derecho penal juvenil surge como una respuesta a la necesidad que se tuvo durante muchos años de diferenciar a las personas menores de edad de los adultos en el ámbito de la responsabilidad penal y la culpabilidad. Lo anterior, tomando en cuenta que los menores de edad no poseen el mismo grado de madurez cognitiva, emocional y social que una persona adulta. Desde finales del siglo XIX comenzó a presentarse en Estados Unidos y Europa, esta idea innovadora que el tratamiento penal de los menores de edad no podía ser el mismo que el de los adultos y esto debido a que los menores presentan muchas diferencias respecto a los mayores de edad lo que justifica la necesidad de que sean tratados penalmente diferente.

En este contexto, se reforzó la idea de que los menores necesitan un tratamiento especializado que combine justicia y educación, lo que dio origen al inicio de los sistemas de justicia penal juvenil. Uno de los primeros en tener esta idea fue Estados Unidos cuando creó tribunales especializados en justicia penal juvenil lo que marcó un modelo diferenciado para menores de edad en conflicto con la ley. Tal y como lo señaló Pozuelo (2015) en su estudio:

Esta era la idea que presidió el nacimiento de los primeros tribunales penales de menores en Chicago (Illinois), creados a través de la Juvenile Court Act of Illinois de 1899. Esta ley era de aplicación a los menores de 16 años, y establecía unos tribunales específicos (Juvenile Courts) para quienes hubieran cometido un delito por debajo de aquella edad. Establecía, asimismo, un límite de edad, los doce años, para el ingreso en una cárcel, lo que declaraba expresamente la diferencia de trato entre adultos y menores de edad.(p.2)

La creación de estos tribunales refleja el primer avance del derecho penal juvenil, al reconocer que el menor de edad no solamente debe ser juzgado por un órgano distinto, sino que también las acciones y medidas aplicables deben ser proporcionales a su desarrollo. A partir de este antecedente, el modelo se expandió hacia Europa y luego América Latina lo que generó un nuevo campo de estudio que se ha relacionado con la edad mínima de responsabilidad penal y el rol que desempeñan los derechos humanos de las personas menores de edad en la creación e implementación de normas penales aplicables a este sector de la población.

2.1.2. Evolución del derecho penal juvenil

Indudablemente a través de avances y nuevos modelos jurídicos, la justicia penal juvenil a nivel mundial ha evolucionado de muchas maneras. A lo largo del tiempo, las distintas jurisdicciones del mundo han tenido que analizar casos en esta materia que han provocado que el sistema se deba adaptar a las nuevas necesidades que tiene el derecho.

2.1.2.1. Evolución de la justicia penal juvenil en Costa Rica

En el caso costarricense, la evolución del derecho penal juvenil empezó por la necesidad de reconocer que los menores de edad son personas en desarrollo, con características individuales y grupales que requieren abordar esta rama de una manera diferenciada. A lo largo del tiempo, el sistema penal juvenil dejó de ver al menor infractor únicamente como un sujeto que incumplió la ley y lo empezó a analizar desde una perspectiva más amplia incorporando ciencias como la psicología, la sociología y la criminología que permiten comprender los factores individuales, familiares y sociales que influyen en su comportamiento desviado.

De esta forma, la justicia penal juvenil en Costa Rica pasó de un modelo centrado en sancionar hacia otro que coloca en el centro la necesidad de entender por qué un menor de edad comete un delito, cuáles son sus motivaciones, su contexto o situación de vida y los factores de riesgo que influyen en esta conducta delictiva. Como se mencionó anteriormente, este cambio respondió a la necesidad de dejar de utilizar medidas o sanciones meramente punitivas sin ningún acompañamiento efectivo como por ejemplo el socioeducativo que prioriza evitar la reincidencia y favorecer el proceso de rehabilitación y reintegración del menor que son precisamente los fines de las sanciones en Costa Rica.

El desarrollo de la Ley de Justicia Penal Juvenil (L.J.P.J.) y de la jurisprudencia han destacado la importancia de implementar modelos alternos a la privación de libertad en centro

especializado como las medidas socioeducativas, la conciliación, la reparación del daño y la libertad asistida. Estas alternativas buscan evitar el impacto negativo que tiene la privación de libertad en los centros penales y fomentar la resocialización y una vida alejada de la delincuencia.

Ahora bien, a pesar de toda la evolución que ha tenido la justicia penal juvenil en Costa Rica, no quiere decir que no haya limitaciones. La falta de personal, el hacinamiento en las cárceles, la falta de recursos, entre otros son factores que impiden perseguir de manera adecuada estos modelos alternativos y con ello resultados eficaces. Esto quiere decir que, debido a estos impedimentos que tiene el sistema, no se ha logrado prevenir la reincidencia ni que los menores de edad construyan una vida alejados de la delincuencia.

A pesar de lo anterior, la justicia penal juvenil en Costa Rica refleja un avance que responde a la necesidad de reprochar la conducta delictiva junto con la protección de los derechos humanos de las personas menores de edad, reconociéndoles su oportunidad de cambio y capacidad de insertarse nuevamente en la sociedad.

2.1.2.2. Evolución de modelos internacionales históricos

La evolución de la justicia penal juvenil no existió solamente en Costa Rica, sino que este modelo se fue construyendo con la inspiración de jurisdicciones internacionales que influyeron al derecho costarricense. Uno de los primeros y más influyentes casos fue el antes mencionado Juvenile Courts en Chicago, Estados Unidos a finales del siglo XIX en donde se estableció la idea de tratar a las personas menores de edad de una manera especializada y diferenciada a los adultos. Este modelo se extendió rápidamente hacia Europa haciendo cada vez más grande la necesidad de crear normas y tribunales específicos para menores de edad en conflicto con la ley.

En España, el desarrollo histórico empezó tras la Constitución de 1978, que introdujo un modelo que garantizaba los derechos de la niñez. Además, la ley orgánica 5/2000 estableció un sistema de responsabilidad penal juvenil que estaba enfocado en medidas educativas más que en las punitivas y estableció la edad mínima de responsabilidad en los 14 años. Investigaciones recientes como la de Janna Da Nóbrega (2025) han señalado que un modelo como este avanza en la protección de derechos humanos, aunque aún depende de un criterio cronológico (edad biológica) que debería de integrar los avances de la neurociencia sobre la maduración cerebral.

En Brasil, Sabrina E. Castro en el 2021 resaltó el debate que existe entre el determinismo e indeterminismo aplicado al derecho penal y la importancia de analizarlo con la evolución de las neurociencias. A través del análisis que realizó, demostró la capacidad de adaptación que tiene el

cerebro tras lesiones graves lo que deja como un tema abierto las implicaciones que tiene la salud cerebral en la culpabilidad de la persona.

En Argentina, también se ha discutido sobre el desarrollo neurocientífico y la imputabilidad. El trabajo de Natalia Navarro Bravo (2021) destacó que la psicología evolutiva y la neurociencia revelan las vulnerabilidades cognitivas y emocionales en los menores de edad lo que debería de tomarse en cuenta para evitar la aplicación de sanciones excesivas y garantizar los derechos humanos de las personas menores de edad.

Finalmente, Perú y Ecuador han aportado una visión un poco más social y criminológica. En Perú se exploró la neuropsicología forense y su importancia al analizar la culpabilidad y los procesos de socialización. En Ecuador, en el 2024 se examinaron los factores sociales que influyen en la responsabilidad penal juvenil y destacaron la importancia de entender el contexto como un elemento fundamental para explicar y entender la conducta delictiva de las personas menores de edad.

Todos estos modelos internacionales mencionados anteriormente, cuentan con diferencias y características específicas que muestran como la justicia penal juvenil ha ido evolucionando desde un enfoque solamente represivo hacia uno que contempla la psicología, la sociología, la criminología y las neurociencias. Cada uno de estos países aportaron a la evolución que ha tenido la justicia intentando garantizar un sistema justo, proporcional y orientado a la resocialización del menor.

2.2. Conceptos

Para una mayor comprensión de este tema de investigación, resulta fundamental abordar y explicar ciertos conceptos necesarios para un correcto análisis del fenómeno de la neurociencia en el derecho penal, los cuales se desarrollarán a continuación.

2.2.1. Persona menor de edad

El concepto de persona menor de edad se puede ver desde una perspectiva jurídica y otra psicosocial. Jurídicamente se refiere a toda persona que no ha alcanzado la mayoría de edad establecida por la ley, lo que implica que carece de plena capacidad de actuar y asumir ciertas responsabilidades. En Costa Rica, la mayoría de edad se fija en los 18 años, por lo que toda persona debajo de esa edad es considerada menor. En el ámbito penal, este concepto es relevante porque

al ser menores de edad, se les aplica una normativa especial orientada no solo a la sanción sino también a la protección, la educación y la resocialización del menor de edad.

Desde una perspectiva psicosocial, el menor de edad es una persona en desarrollo que no ha llegado a la madurez cognitiva y emocional de un adulto. La neurociencia ha demostrado que el cerebro de las personas menores de edad, especialmente en el área de la corteza prefrontal, responsable del control de impulsos y la toma de decisiones aún continúa en proceso de maduración hasta aproximadamente los 21 a 25 años. Esto significa que los menores de edad no siempre evalúan de la mejor manera las consecuencias de sus actos lo que repercute en la valoración de su responsabilidad penal. Investigaciones como la de Natalia Navarro Bravo (Argentina, 2021) y la de Janna Da Nóbrega (España, 2025) resaltan la importancia de comprender la persona menor de edad como un sujeto vulnerable que requiere un trato diferenciado.

2.2.2. Persona mayor de edad

La persona mayor de edad es aquella que ha alcanzado la edad establecida por ley con capacidad plena de ejercer sus derechos y obligaciones. Esto significa que la persona mayor de edad es considerada capaz de responder plenamente por sus actos debido a que posee una suficiente madurez psicológica y cognitiva para ejercer su libre albedrío y asumir responsabilidad plena por los delitos que cometan.

A pesar de lo anterior, este aspecto cronológico ha sido cuestionado por la neurociencia y la psicología, ya que el hecho de alcanzar determinada edad no significa necesariamente que el cerebro haya completado su proceso de maduración. Como lo señala Da Nóbrega (2025), los modelos basados únicamente en la cronológica son insuficientes para determinar la responsabilidad penal, ya que no todos los jóvenes alcanzan al mismo tiempo las capacidades cognitivas y emocionales necesarias para una toma de decisiones consciente. Es por ello, que mientras la ley presume que la persona mayor de edad tiene pleno control de sus actos, la ciencia advierte que la madurez cerebral es un proceso individual y variable.

2.2.3. Responsabilidad penal

La responsabilidad penal es un concepto fundamental en el derecho penal ya que establece si una persona puede o no ser considerada culpable de un delito y sancionada por el Estado. Es la capacidad jurídica de una persona para responder por sus conductas delictivas, siempre que estos

hayan sido cometidos de manera libre y consciente. La responsabilidad penal tiene relación y se compone de la imputabilidad, la culpabilidad y la proporcionalidad de la pena.

En el caso de las personas menores de edad, este concepto ha sido debatido ya que por un lado la normativa internacional como la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y las Reglas de Beijing, reconocen a los menores de edad como sujetos de derechos, también se les reconoce como personas en desarrollo lo que obliga al derecho penal a enfocarse en la resocialización y no únicamente sancionar. Por otro lado, la neurociencia ha demostrado que la maduración incompleta del cerebro de un menor de edad influye directamente en la capacidad que tiene para comprender la ilegalidad del acto. Es por esto que la ciencia establece la necesidad de repensar la responsabilidad penal juvenil para que no se base en un criterio meramente cronológico, sino que integre factores neurocientíficos y psicológicos.

2.2.4. Edad mínima

La edad mínima de responsabilidad penal es un elemento importante en la justicia penal juvenil ya que determina a partir de qué momento una persona menor de edad se le puede reprochar un hecho delictivo y ser sancionada. Muchos sistemas jurídicos a lo largo del mundo fijaron esta edad basándose en la maduración psicológica básica, como la finalización de la educación primaria o la capacidad de identificar entre el bien y el mal. Sin embargo, este enfoque ha sido criticado ya que no necesariamente coincide con el verdadero desarrollo neurocognitivo de los menores de edad. Así como lo señala Harbottle (2014):

Con relación a los límites de la responsabilidad penal juvenil, Gustavo Chan ha afirmado que en la práctica usualmente se utilizan razones políticas, económicas, sociales, fundamentos exclusivamente dogmático-normativos, intuitivos o incluso ocurrencias sin fundamento alguno. En su criterio, así sucedió en el caso de Costa Rica, donde para la fijación de doce años de edad como límite mínimo de la responsabilidad penal juvenil no se utiliza ningún criterio científico y, al parecer, únicamente primó la ocurrencia de que a esa edad normalmente finaliza la educación primaria costarricense. (p.115)

La edad mínima en Costa Rica para atribuirle a una persona la responsabilidad penal se estableció en los 12 años lo que definitivamente genera debates en si la persona posee realmente la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. Estudios como los de Frank Harbottle señalan que la fijación de esta edad debe analizarse a la luz del corpus juris internacional de derechos de la niñez ya que los tratados internacionales recomiendan que los estados aumenten progresivamente la edad para una mayor protección de esta población.

2.2.4.1. Edad mínima en otras legislaciones

En el derecho internacional, existen diferencias en cuanto a la edad mínima. En España, por ejemplo, la ley orgánica 5/2000 establece que la edad mínima es a partir de los 12 años y el sistema está enfocado en sanciones más educativas, al igual que en México y Chile. En Alemania, Austria, Francia e Italia la edad penal fue establecida en 14 años de edad, en Suiza se estableció en los 7 años y en Inglaterra a los 10. En América Latina usualmente es a partir de los 12 años.

Estas diferencias muestran que la fijación de la edad mínima no es el mismo criterio en todas las jurisdicciones, sino que responde a las necesidades que tiene cada país y los contextos sociales y culturales.

2.2.4.2. Criterio legal, clínico y social

La imputabilidad en materia penal juvenil no puede entenderse únicamente como un elemento que surge de la edad cronológica y biológica de las personas, sino que es un elemento más complejo que requiere un análisis del criterio legal, clínico y social. La combinación de estas tres categorías permite valorar de una forma más precisa la capacidad real que tiene la persona menor de edad para comprender la ilicitud del hecho y dirigir sus conductas y comportamientos para que vayan de acuerdo con el derecho. Estos criterios deben abordarse a profundidad para analizar la relevancia, los alcances, los límites y su práctica dentro del sistema penal juvenil.

El criterio legal es el elemento que ayuda a determinar la imputabilidad penal de las personas. Se fundamenta en la edad mínima que se establece para reconocer a una persona con la capacidad de ser imputable. En el ordenamiento jurídico costarricense, la edad es un elemento indicativo del desarrollo cognitivo de las personas, pero presenta limitaciones importantes ya que no refleja el desarrollo real de cada menor ni toma en cuenta trastornos del neurodesarrollo como el trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH), trastorno del espectro autista (TEA) o alguna discapacidad intelectual que afecte la capacidad de comprensión de las personas. Aunado a lo anterior, este criterio no toma en cuenta factores contextuales como la violencia

familiar, la pobreza, la falta de escolaridad y demás aspectos que afectan en el proceso de formación de las personas. De acuerdo con Harbottle (2014)

El problema de la capacidad de comprender el carácter ilícito del acto o de determinarse de acuerdo con esa comprensión – que no es otro que el de la determinación de los mecanismos de discernimiento y la averiguación del grado de madurez suficiente, necesarios para hacer un juicio de reproche – no es un problema que sólo esté ligado a la edad, aunque las legislaciones sí lo hagan. Es un asunto mucho más profundo, que requiere el examen de la psique de las personas de manera individual. (pg. 115)

Aun así, el criterio legal es indispensable porque establece una base para la responsabilidad penal. Como ya se ha mencionado anteriormente, en Costa Rica se establece una edad mínima de imputabilidad de 12 años y se toma en cuenta su condición de personas en desarrollo a la hora de realizar el reproche penal.

Ahora bien, el criterio clínico se refiere al análisis especializado que permite valorar la capacidad del menor para comprender la ilicitud de sus actos. Este criterio es indispensable cuando existe algún indicio o circunstancias que hacen dudar del nivel de madurez o el funcionamiento neurológico de la persona.

En Costa Rica, este elemento está reconocido por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (L.J.P.J.), que obligan o facultan al juez a solicitar estudios psicosociales y clínicos. Este criterio incorpora la neurociencia lo que puede demostrar que el sistema penal tiene claro que el cerebro de las personas menores de edad se encuentra aún en desarrollo por lo que puede existir una menor capacidad para anticipar consecuencias y puede haber una mayor impulsividad por parte de la persona menor de edad.

La fórmula psicológica pura, que seguramente sería más justa a la hora de determinar el grado de culpabilidad del menor, requiere de procesos más complicados que la mera determinación de la edad biológica. Entraña un estudio individualizado de las capacidades intelectual, volitiva y de juicio moral del hecho

esto es, la comprobación de si el menor sabía y comprendía lo que hacía y era dueño de su voluntad al actuar. (Harbottle, 2014, pg. 104-105)

El criterio clínico es fundamental ya que individualiza la imputabilidad de la persona menor de edad ya que, con este estudio se pretende conocer si el menor de edad comprendió la ilicitud del hecho que cometió y qué tan afectadas pueden estar sus funciones cerebrales que pudo o no haber provocado su conducta desviada. Este criterio le aporta un elemento científico al derecho y permite tomar decisiones más proporcionales y orientadas a la resocialización de la persona en desarrollo.

Haciendo referencia al criterio social, es el elemento que analiza a la persona menor de edad junto con su entorno. Va relacionado con los principios de la criminología y examina las condiciones sociales, familiares y comunitarias que pueden influir en la conducta delictiva y en la capacidad que tiene el menor de edad de comprender la ilicitud de sus actos. Entre los principales se puede presentar el abandono escolar o dificultades de aprendizaje, pobreza o falta de acceso a servicios, violencia, abandono o ausencia de figuras familiares importantes, abuso físico o sexual, presencia de criminalidad y consumo de drogas.

La importancia del criterio social radica en que el comportamiento de la persona menor de edad no puede desvincularse de su realidad diaria ni de las experiencias que determinan su desarrollo emocional y cognitivo. La criminología demuestra que la vulnerabilidad social aumenta la posibilidad de tener conductas desviadas ya que afectan la capacidad de enfrentar contextos con estas situaciones de riesgo.

Es por lo anterior que este criterio le permite al juez identificar el nivel de responsabilidad del menor, las necesidades socioeducativas que tenga y las medidas más adecuadas para su reinserción y evitar el riesgo de reincidencia. Este elemento o criterio va de la mano con el interés superior del menor ya que le exige al juez una valoración que integre el contexto del menor de edad para favorecer su reinserción y evitar sanciones meramente punitivas.

Los tres criterios se complementan para crear un sistema de valoración que le permita analizar al juez la imputabilidad de una manera integral y que respete el desarrollo de las personas menores de edad. El criterio legal le aporta seguridad jurídica al proceso, el clínico da una perspectiva neuropsicológica y el social permite contextualizar la situación del menor. Estos tres criterios permiten que el derecho penal evolucione a modelos más interdisciplinarios

especialmente cuando se trata de menores de edad cuyo desarrollo está en proceso de formación y requiere consideraciones especiales orientadas a su resocialización.

2.2.5. Imputabilidad penal

La imputabilidad penal se refiere a la capacidad que tiene una persona de ser considerada sujeto de reproche penal, es decir, es la capacidad de entender la ilicitud de un hecho y actuar conforme a esta comprensión. En los adultos, se presume la imputabilidad salvo que, al momento de la acción u omisión, exista algún trastorno o enfermedad mental que la disminuya. En el caso de las personas menores de edad, la imputabilidad se encuentra vinculada a su proceso de desarrollo.

Según lo analiza Harbottle (2014):

La imputabilidad queda excluida cuando la persona carece de capacidad de entender la naturaleza de su acción u omisión y/o de conducirse conforme a esa comprensión. Se suele aceptar que carecen de esa capacidad los menores de cierta edad. Se trata de una valoración legal genérica, que no examina las condiciones específicas de los menores, casuísticamente, sino que los excluye de plano del ámbito de la justicia penal. (p.98)

La neurociencia ha demostrado que, durante la adolescencia, el cerebro aún no ha completado la maduración de áreas vinculadas con la regulación de impulsos, planificación a largo plazo y el control emocional lo que significa que la imputabilidad de las personas menores de edad no puede compararse a la de los adultos. Es por eso que la imputabilidad penal juvenil es un concepto que debe relacionar el derecho penal con las ciencias que analizan el desarrollo humano y se debe vincular la culpabilidad a la edad, madurez y demás factores que influyen en la conducta del menor de edad.

2.2.6. Justicia penal juvenil

La justicia penal juvenil es el conjunto de normas y procedimientos que están destinados a controlar las conductas delictivas cometidas por personas menores de edad. A diferencia del derecho penal de adultos, su finalidad no es sancionar, sino que se centra en la resocialización, educación y en la reinserción social del menor infractor. En Costa Rica, en 1996 se promulgó la Ley de Justicia Penal Juvenil que es el cuerpo normativo en menores de edad que tiene el país.

Esta normativa establece medidas que van desde la privación de libertad hasta medidas socioeducativas, siempre procurando la proporcionalidad de las sanciones y el respeto a los derechos humanos.

Los avances en la psicología, la criminología y la neurociencia han reforzado la necesidad de que la justicia penal juvenil tenga como eje central enfoques que ayuden a comprender y atender adecuadamente las necesidades de las personas menores de edad en conflicto con la ley.

2.2.7. Interés superior del menor

El interés superior del menor constituye un principio rector de los derechos humanos. Según la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las decisiones que afecten a los menores deben tomar en consideración el respeto al interés superior de esta población. En la justicia penal juvenil, este principio implica que cualquier medida que se le aplique a un menor de edad debe garantizar su desarrollo y evitar sanciones que comprometan su dignidad, sus derechos fundamentales y su posibilidad de reinserción a la sociedad. Se establece que no solamente se debe ver al menor como el autor de un delito sino como una persona en desarrollo que requiere oportunidades. Este principio se conecta con la neurociencia ya que intenta reconocer que el cerebro de esta población está en formación y se necesita un tratamiento diferenciado que establezca medidas socioeducativas por encima de las penas privativas de libertad.

2.2.8. Neurociencia

La neurociencia puede definirse como el conjunto de disciplinas dedicadas al estudio del sistema nervioso, específicamente el cerebro, con el objetivo de comprender su funcionamiento y su relación con la conducta, las emociones, los procesos cognitivos y la toma de decisiones de las personas. Esta ciencia busca explicar cómo los procesos biológicos del cerebro influyen en el comportamiento de las personas y analiza elementos como la memoria, la regulación emocional, el control de impulsos y la toma de decisiones.

De acuerdo con Brenes (2024) la neurociencia es:

un grupo heterogéneo de disciplinas científicas, unido por un objeto común, el de explicar cómo las conexiones neuronales supervisan el desarrollo de todas las actividades humanas, no solo las que ocurren en los movimientos corporales simples, sino también en los más complejos (voliciones, emociones, formulación

de juicios morales), tradicionalmente atribuidos a la dominación de la mente y considerados previamente inaccesibles para la investigación experimental (Grandi 2016, como se citó en Brenes 2024)

Dentro de este contexto, la neurociencia ha comenzado a interactuar con otras disciplinas abriendo la posibilidad de realizar estudios interdisciplinarios como la neuropsicología o el neuroderecho. Estas áreas busca analizar de qué manera el conocimiento científico sobre el cerebro puede contribuir a comprender elementos jurídicos como la responsabilidad penal, la imputabilidad y la reincidencia.

2.3. Teorías criminológicas

Una de las principales formas para entender las razones que motivan los comportamientos delictivos de las personas es a través de teorías que establece la criminología las cuales intentan explicar el porqué de las conductas humanas.

2.3.1. Teoría psicobiológica

La teoría psicobiológica fue uno de los primeros intentos de explicar la delincuencia desde una perspectiva científica ya que ponía énfasis en los factores biológicos que predisponen una conducta delictiva. Cesare Lombroso defendió el concepto de “delincuente nato” y señaló que los individuos tenían irregularidades que los inclinaba a cometer delitos. Entre las características físicas que mencionó se encontraban un cráneo pequeño, mandíbula prominente y asimetrías faciales y en el ámbito psicológico describía a estas personas como impulsivas, crueles y carentes de sentido moral.

Esta teoría fue criticada ya que no se logró demostrar la existencia de rasgos físicos y psicológicos exclusivos de los delincuentes. Un aporte importante de esta teoría que sí logró demostrarse es que el comportamiento se debe analizar desde un factor biológico y no solamente debe comprenderse una conducta desde factores jurídicos y morales. Aunque el pensamiento de Lombroso fue debatido, la teoría psicobiológica ha evolucionado y ahora relaciona factores biológicos, psicológicos y sociales. En el caso en particular de las personas menores de edad, los

factores biológicos tienen gran relevancia ya que su cerebro sigue en proceso de maduración lo que impacta con la toma de decisiones. Como lo explica Veintimilla (2024):

Durante la adolescencia se producen cambios significativos en el cerebro, especialmente en las áreas relacionadas con la toma de decisiones, el control de impulsos y la regulación emocional. Estos cambios pueden afectar el comportamiento y la capacidad de evaluar las consecuencias de sus acciones, lo que podría aumentar la vulnerabilidad a la delincuencia. (p.23)

Es así como la teoría psicobiológica no entiende la delincuencia como un factor biológico inevitable sino como muchos factores combinados como el desarrollo cerebral, las vulnerabilidades individuales y las condiciones sociales en las que se desarrolla la persona menor de edad.

2.3.2. Teoría sociológica

La teoría sociológica por su parte establece que el delito no puede entenderse únicamente como el resultado de características individuales, sino que también debe analizarse dentro del contexto social en el que la persona se desarrolla. Los comportamientos delictivos son vistos como fenómenos sociales que se ven influidos por factores como la desigualdad, la pobreza, la falta de oportunidades y procesos de socialización inadecuados.

La sociología pone toda su atención en comprender las causas y consecuencias del delito considerando la interacción individual y social de las personas. El aporte de esta rama es importante ya que permite entender cómo las personas menores de edad crecen en entornos violentos, con familias disfuncionales o abandono escolar y es por ello que presentan la necesidad de cometer las conductas delictivas.

Por esta razón, la sociología ayuda a comprender por qué se han establecido modelos de justicia penal juvenil que integren el ámbito jurídico, psicológico y social. Según Veintimilla (2024):

La sociología criminal se dedica a analizar cómo la desigualdad, la estructura social y procesos de socialización influyen en la aparición y evolución del delito, lo que

proporciona una comprensión más profunda de los aspectos sociales que pueden tener un impacto en el comportamiento delictivo de las personas. (p.24)

Es por ello que la teoría sociológica contribuye con la construcción de estrategias de prevención que estén orientadas a reducir la criminalidad. Lo anterior aumenta la necesidad de aplicar medidas alternativas a la privación de libertad que funcionen en los contextos sociales de las personas menores de edad y promuevan la reintegración.

2.3.3. Teoría del control social

La teoría del control social es una de las perspectivas criminológicas que más influyen en la explicación de la delincuencia ya que establece que las conductas desviadas no son casualidad, sino que forman parte de la condición humana. Esto lo que realmente explica es que la mayoría de las personas no delinquen por un impulso social, sino que se basa en la existencia de mecanismos de control social que limitan o regulan estos comportamientos. Todos estos mecanismos se transmiten a través de la socialización en donde cada una de las personas aprenden valores, tradiciones y normas de conducta que aseguren la integración a la sociedad.

El control social puede manifestarse de manera interna que es cuando las sanciones sociales son ejercidas por la familia, escuela o sociedad y de forma externa que es cuando la sanción viene del sistema legal del Estado. De acuerdo con Veintimilla (2024):

La teoría del control social puede presentarse de diferentes maneras y formas, su naturaleza depende del contexto social y de las instituciones involucradas, algunas formas de control social son las sanciones sociales, que implican la internalización de normas y valores por parte del individuo y su cumplimiento en el marco de la convivencia social, otras formas de control social son coercitivas y están impuestas por el sistema legal, el a rama penal, y busca sancionar aquellos comportamientos que se desvían de lo socialmente aceptado. (pag.25)

Esta teoría permite comprender cómo la debilidad de vínculos sociales contribuye a la comisión de delitos por parte de menores de edad. Es así como la teoría del control social destaca la necesidad que las medidas de la sociedad no solamente sancionen o corrijan la conducta cometida, sino que también fortalezcan los lazos del menor con su entorno.

2.3.4. Teoría de la asociación diferencial

La teoría de la asociación diferencial desarrollada por Edwin H. Sutherland consiste en que la conducta criminal no es solamente producto de un factor individual de la persona, sino más bien lo que establece es que se aprende a través de las interacciones sociales. Las personas menores de edad tienen actitudes y comportamientos vinculados con la delincuencia por medio de la convivencia con su entorno.

La teoría de la asociación diferencial se enfoca en el proceso de aprendizaje de comportamientos delictivos en lugar de indagar su origen o motivación. El círculo social cercano de un individuo, que incluye amigos, familiares, entorno social, medios de comunicación y otros, desempeña un papel crucial en su adquisición de las percepciones sobre las leyes. (Veintimilla, 2024, como se citó en Sutherland, 2022)

Esta teoría aplicada al ámbito de justicia penal juvenil es fundamental ya que permite comprender que las personas menores de edad en conflicto con la ley muchas veces no delinquen por una decisión personal, sino como consecuencia de un proceso de socialización en ambientes donde abunda la violencia, el consumo de drogas o inclusive la falta de oportunidades educativas.

2.3.5. Teoría del etiquetado

Finalmente, la teoría del etiquetado sostiene que el delito no debe entenderse únicamente como una acción individual, sino como una construcción social entre la interacción de la persona con diversos elementos de control social. El proceso de etiquetamiento comienza cuando una persona es identificada como delincuente. Esta condición tiene efectos en la identidad de la persona porque la estigmatiza y la ubica dentro de una categoría social negativa. De acuerdo con Veintimilla (2024):

Estas etiquetas pueden tener un profundo impacto en la identidad y autoimagen de las personas, así como en su relación con la sociedad. Una vez etiquetadas como delincuentes, las personas pueden enfrentar consecuencias negativas, como

estigmatización, exclusión de oportunidades educativas o laborales, y marginalización en la sociedad. (Pag.32)

Una vez que la persona menor de edad es etiquetada como delincuente, su imagen y oportunidades de desarrollo se ven limitadas. Este proceso puede generar exclusión educativa, discriminación laboral y marginalización social que, en lugar de prevenir la reincidencia, la refuerzan.

En el contexto de la delincuencia juvenil esta teoría es relevante ya que permite comprender cómo la interacción de los jóvenes puede marcar su vida. Para la justicia penal juvenil en Costa Rica, la teoría del etiquetamiento evidencia la importancia de utilizar medidas alternativas a la prisión de libertad y minimizar la estigmatización de los menores de edad en conflicto con la ley.

2.4. Marco jurídico

El marco jurídico constituye la base normativa sobre la cual se estructura el análisis que se está realizando sobre el sistema penal juvenil. En este apartado se examinan las leyes, principios y disposiciones que regulan la responsabilidad penal de las personas menores de edad, así como los criterios que debe aplicar el juez al momento de valorar su responsabilidad, determinar su imputabilidad y definir la medida correspondiente. De esta manera, este apartado permite comprender cómo el ordenamiento jurídico responde ante las conductas de los menores de edad y cómo introduce el conocimiento científico sobre el desarrollo cerebral.

2.4.1. Marco jurídico costarricense

El sistema jurídico costarricense reconoce la necesidad de un tratamiento diferenciado para las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, esto en relación con los principios del interés superior del menor y la protección de los menores de edad. En esta materia se promulgó la Ley de Justicia Penal Juvenil que estableció un régimen especial que respeta los estándares internacionales de los derechos humanos.

Esta ley establece que los menores de edad de 12 a menos de 18 años pueden ser sujetos de responsabilidad penal, siempre bajo un enfoque que priorice la resocialización, la educación y la proporcionalidad de las sanciones. Uno de los aspectos más relevantes que implementó esta ley fueron las medidas alternativas a la privación de libertad como las sanciones socioeducativas y

órdenes de orientación y supervisión que buscan fortalecer los vínculos de la persona menor de edad con su familia y comunidad.

La legislación también incorpora el principio de mínima intervención, también conocido como principio de última ratio, lo que significa que la privación de libertad debe utilizarse únicamente como el último recurso y por el menor tiempo posible, esto en relación con lo que establece el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño el cual se transcribe a continuación:

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente

e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción. (Convención sobre los Derechos del Niño, 2006, art 37)

Asimismo, este artículo establece garantías procesales como el derecho a ser escuchado, tener acceso a un defensor y a procesos adaptados a su edad y madurez. Lo anterior es fundamental ya que va de la mano con los derechos de las personas menores de edad que la Ley de Justicia Penal Juvenil pretende respetar.

En relación con la responsabilidad, imputabilidad y culpabilidad, el ordenamiento jurídico costarricense establece que las personas menores de edad se encuentran en proceso de desarrollo y requieren un régimen que atenúe su responsabilidad. Si bien es cierto se les reconoce la capacidad para responder penalmente a partir de los 12 años, las sanciones se orientan a la educación, la integración social y la prevención de la reincidencia.

2.4.1.1. Responsabilidad

En el derecho penal juvenil costarricense, la responsabilidad se entiende como la capacidad que tienen las personas menores de edad de responder jurídicamente por las conductas delictivas que cometan. La Ley de Justicia Penal Juvenil (L.J.P.J) en su artículo 1 establece que los menores entre 12 y menos de 18 años pueden ser sujetos de responsabilidad penal. El artículo 2 L.J.P.J aclara que esta ley aplicará también a todos los menores de edad que en el transcurso del proceso cumplan la mayoría de edad. Asimismo, el artículo 4 L.J.P.J establece grupos etarios que Harbottle (2014) analiza en su estudio:

No obstante, para reducir la intervención judicial, se separaron los grupos etarios de la siguiente manera: las personas mayores de doce y menores de quince años de edad, y las personas mayores de quince y menores de dieciocho años de edad. Esta división de los grupos etarios se justifica por la clara diferencia entre el desarrollo de un muchacho de doce o trece años de edad, y uno de dieciséis o diecisiete años. Además, esta diferenciación se apoya en que la intensidad de la intervención penal debe ser mínima para el grupo etario más joven y así no incidir negativamente en su proceso de desarrollo. (Harbottle, 2014, p. 113-114)

Lo anterior resalta la importancia de basar esta ley en el grado de madurez y desarrollo de las personas menores de edad, reconociendo que no todos poseen la misma capacidad de comprensión y control de sus actos. De esta manera, se busca equilibrar las sanciones con respecto al interés superior del menor y evitando así las sanciones desproporcionadas que puedan afectar negativamente su proceso de desarrollo.

2.4.1.2. Culpabilidad

La culpabilidad en el derecho penal juvenil se entiende como el reproche que se le realiza al menor de edad. Se busca establecer una diferenciación para el tratamiento penal juvenil para evitar que los jóvenes reciban una pena desproporcionada. Se reconoce que no es lo mismo enfrentar un proceso penal a los 12 años que a los 17, lo que justifica el que exista un proceso especializado que tome en cuenta estas diferencias. En el caso de los adultos, la culpabilidad se analiza bajo el conocimiento y voluntad que tenían al momento de cometer el delito, en las personas menores de edad esta valoración es un poco más cuidadosa porque se trata de personas en proceso de desarrollo.

La culpabilidad está directamente vinculada con los avances de la psicología, criminología y neurociencia ya que se ha demostrado que la maduración del cerebro de las personas menores de edad no se completa hasta la adultez. Es por esto que el reproche jurídico debe tomar en cuenta que este sector de la población tiene una madurez incompleta, lo que limita su culpabilidad.

2.4.1.3. Inimputabilidad

La inimputabilidad se refiere a una situación en que la persona, por sus condiciones individuales, no puede ser considerada responsable penalmente de algún delito ya que carece de la capacidad necesaria para comprender la gravedad de ilicitud de sus actos. En el ámbito de la justicia penal juvenil costarricense, los menores de edad se encuentran en una etapa de desarrollo cognitivo, emocional y social lo que limita sus capacidades de comprensión.

En Costa Rica, la inimputabilidad está regulada en el artículo 6 L.J.P.J en donde se establece que los menores de 12 años son absolutamente inimputables, lo que significa que no pueden ser procesados penalmente bajo ninguna circunstancia. En estos casos, corresponde aplicar medidas de protección y los juzgados penales referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) con el fin de que se le brinde atención y seguimiento.

La inimputabilidad no solo se refiere a la edad cronológica, sino también a las circunstancias específicas como trastornos mentales, deficiencias cognitivas, entre otros que

pueden afectar la capacidad de comprensión de cualquier persona. Es por esto, que la jurisprudencia ha señalado que, para declarar a una persona inimputable se debe comprobar que existe una incapacidad real.

2.4.1.4. Medidas o sanciones

El sistema de justicia penal juvenil en Costa Rica establece que las sanciones impuestas deben priorizar la resocialización, la educación y la protección del menor antes que el castigo. Esta ley indica cuáles medidas pueden imponerse a los menores infractores tomando en consideración su edad, madurez, hecho cometido y demás circunstancias del caso. Estas medidas se dividen en sanciones socioeducativas, órdenes de orientación y supervisión y privativas de libertad. Se procura siempre que esta privación de libertad sea la última opción (última ratio). El objetivo principal es reducir la reincidencia y facilitar la reintegración social.

2.4.1.4.1. Medidas socioeducativas

Dentro de las medidas socioeducativas se encuentran aquellas que buscan el acompañamiento, la formación y la resocialización de la persona menor de edad. Estas se encuentran establecidas en el artículo 121 L.J.P.J y explicadas a partir del 124 y hasta el 127 L.J.P.J.

En la amonestación y advertencia, el juez le realiza una llamada atención directamente al menor infractor y lo exhorta a respetar las normas sociales y familiares. También le puede advertir a los padres o tutores a corregir las conductas de la persona menor de edad.

En la libertad asistida, se le otorga la libertad al menor pero condicionada al cumplimiento de programas educativos bajo la supervisión de especialistas en adaptación social y el juzgado correspondiente. Esta medida tiene una duración máxima de cinco años.

La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas de carácter gratuito y de interés general en instituciones públicas o privadas. Esta medida no puede interferir con la educación del menor y se limitan un máximo de seis meses.

La reparación del daño busca resarcir directamente a la víctima mediante trabajo o alguna suma de dinero. Esta medida se considera cumplida cuando el juez determine que el daño ya ha sido debidamente reparado de la mejor manera posible.

Estos medios representan uno de los elementos que más diferencian al modelo penal juvenil costarricense actual. A diferencia del derecho penal de adultos, el sistema penal juvenil incorpora un enfoque formativo, con atención psicosocial y priorizando a acompañar el proceso desarrollo

del menor infractor. La importancia de estas medidas radica en que permiten una visión más contextualizada y científica del comportamiento delictivo en personas menores de edad. Estas medidas no buscan castigar por castigar, sino evitar que la intervención penal se convierta en un factor de riesgo considerando que la privación de libertad puede ser sumamente nociva para el desarrollo psicológico y social de los jóvenes.

2.4.1.4.2. Órdenes de orientación y supervisión

Las órdenes de orientación y supervisión establecidas en el artículo 128 L.J.P.J son mandatos o prohibiciones que el juez le impone al menor para regular su estilo de vida y promover su formación para evitar conductas de riesgo. Su duración máxima es de 2 años y puede ir desde instalarse en un lugar de residencia determinado, abandonar el trato con determinadas personas, eliminar visitas a ciertos lugares, matricularse en un centro educativo, adquirir trabajo o abstenerse a consumir bebidas alcohólicas o drogas.

Su importancia radica en que son medidas no privativas de libertad que están diseñadas para influir en la conducta como el estilo de vida y las redes de apoyo del menor, procurando de esta manera su desarrollo sin recurrir a la privación de libertad la cual debería de ser la última ratio. Estas órdenes intentan comprender que la conducta delictiva de los menores de edad no surge de la nada si no dentro de un contexto donde influyen factores emocionales, ambientales, familiares, comunitarios, psicológicos, entre otros.

Es por ello, que las órdenes de orientación y supervisión buscan ayudar o intervenir aquellos elementos que generaron o contribuyeron a la conducta desviada del menor ofreciendo una medida que sanciona, reeduca y corrige el comportamiento.

Estas medidas en la práctica se convierten en una herramienta muy valiosa para los jueces ya que les permite adaptar la sanción a las características individuales de cada persona menor de edad respetando el interés superior del niño.

Asimismo, la duración máxima de dos años establecida por el artículo responde a un criterio psicológico y de desarrollo en donde se mantiene la supervisión por un período prolongado pero razonable que le permita cambiar su conducta sin intervenciones excesivas, lo que contribuye al proceso de desarrollo de la persona menor de edad.

2.4.1.4.3. Privativa de libertad

Entre las medidas privativas de libertad se encuentra el internamiento domiciliario que consiste en la permanencia del menor en su casa de habitación o de algún familiar o responsable a cargo. Tiene una duración máxima de 3 años y se encuentra supervisado por trabajadores sociales.

El internamiento en tiempo libre se cumple en un centro especializado y únicamente durante los periodos libres que tenga el menor de edad con el fin de no afectar su educación o trabajo. Su duración máxima es de 3 años.

La sanción de internamiento en centro especializado es la medida más grave dentro del sistema penal juvenil y se aplica en casos excepcionales, cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal con pena superior a 6 años o cuando el menor incumpla injustificadamente otras sanciones socioeducativas anteriormente impuestas. La duración máxima es de 15 años para menores de edad entre 15 y -18 años, y de 10 años para quienes tengan entre 12 y -15 años. El juez también debe valorar en todo momento la posibilidad de sustituir esta sanción por una menos drástica para velar por el interés del menor.

La ley también establece la ejecución condicional de la pena en el artículo 132 L.J.P.J que permite suspender el cumplimiento de la medida bajo ciertas condiciones como los esfuerzos del menor por reparar el daño, la falta de gravedad de los hechos, el interés educativo o laboral de la persona menor de edad, la situación familiar y social en la que se desenvuelve y la existencia de un proyecto de vida alternativo. En caso de reincidencia, la suspensión de la sanción se revoca y el menor de edad debe seguir cumpliendo con la medida impuesta.

Estas medidas privativas de libertad contempladas en la L.J.P.J son el nivel más severo de sanción, pero se deben respetar principios como el interés superior del menor y mínima intervención penal. El internamiento domiciliario funciona como una medida que restringe la libertad, pero mantiene intactos otros elementos esenciales para su desarrollo como la familia y la educación. Su importancia radica en que permite evitar el ingreso de la persona menor de edad a centros especializados en donde pueden surgir riesgos relacionados a la institucionalización.

En el internamiento en tiempo libre, se equilibra la sanción ya que le restringe la libertad al menor en períodos determinados, pero sin interrumpir actividades esenciales para su desarrollo como la educación o su inserción laboral. Con este modelo se comprende que el objetivo del sistema penal juvenil no es solamente sancionar sino evitar que la sanciones le causen un daño mayor al proceso de desarrollo del menor de edad.

El internamiento en centro especializado es la medida de mayor gravedad y aplica únicamente en situaciones excepcionales. La importancia de esta medida radica en que si bien es cierto es la más severa, mantiene un enfoque socioeducativo. Los centros especializados deben formar, reinsertar y acompañar psicológicamente a los menores de edad.

2.4.1.4.4. Proporcionalidad de las medidas

Un principio esencial del derecho penal es la proporcionalidad de las medidas. Esto significa que la sanción impuesta debe corresponder a la gravedad del hecho cometido, pero también acorde con la edad, madurez y situación personal del sujeto. El juez debe hacer un juicio de valoración no solamente de la conducta delictiva sino también de las condiciones sociales, psicológicas y familiares de la persona que cometió el delito, en este caso un menor de edad.

Siempre debe procurar imponer la medida menos gravosa y que cumpla con los fines de las sanciones, es decir, la resocialización, reinserción y rehabilitación. Es por ello que la proporcionalidad funciona como ese límite que tiene el aparato de justicia para evitar castigos excesivos y asegurar que estas medidas tengan el fin educativo y protector.

2.4.2. Práctica judicial

El análisis de la práctica judicial es fundamental para comprender cómo las normas y los criterios que utiliza el sistema penal juvenil se aplican en los casos en donde los menores de edad presentan conductas desviadas. Estudiar la práctica judicial permite identificar cuáles criterios son utilizados para evaluar la responsabilidad penal y el grado en que los operadores de justicia incorporan enfoques interdisciplinarios como la psicología, la criminología y la neurociencia.

2.4.2.1. Función y análisis de los jueces

La práctica judicial en materia penal juvenil en Costa Rica está marcada por la función que ejercen los jueces al momento de determinar y aplicar las sanciones ya que, son ellos quienes deben garantizar que las medidas impuestas sean proporcionales a la gravedad del hecho delictivo y a las características personales y el proceso de desarrollo de la persona menor de edad. En este sentido, el artículo 71 del código penal establece lo siguiente:

Artículo 71- El tribunal, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo

a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor o partícipe. Para apreciarlos se tomará en cuenta:

- a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible.
- b) La importancia de la lesión o del peligro.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- d) La calidad de los motivos determinantes.
- e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito.
- f) La conducta del agente posterior al delito. (...) (Código penal, 1970, artículo 71)

Es decir, este artículo considera factores como aspectos subjetivos y objetivos del hecho, la importancia de la lesión causada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones personales del autor y la conducta posterior al delito. Aunque se trata de una norma aplicable al ámbito penal en general, también es utilizada para la justicia penal juvenil en donde cada uno de estos aspectos adquiere mayor relevancia por la condición de desarrollo en la que se encuentran las personas menores de edad.

La importancia de este artículo está en que no se limita a valorar la acción delictiva, sino que intenta ver el fenómeno criminal desde otra perspectiva. El hecho de que el juez deba considerar no sólo en la gravedad del acto, sino también las condiciones psicológicas, sociales y familiares de la persona, en este caso menor de edad, implica un avance en la administración de justicia. Acá no se trata de un simple castigo, sino de entender qué factores llevaron a la persona menor de edad a delinquir y cuál es la manera más adecuada para fomentar su reinserción social.

Ahora bien, es de suma importancia la intervención del Instituto Nacional de Criminología ya que esta institución le aporta al juez elementos técnicos y científicos que no son propios de su profesión y que permiten entender el comportamiento de la persona. La criminología como ciencia, se encarga precisamente de estudiar las causas y los factores que influyen en la comisión de un delito, analizando contextos biológicos, psicológicos, sociales y ambientales. El hecho que la ley exija la participación de esta institución es un gran avance ya que garantiza que la decisión judicial

no se base únicamente en criterios legales si no que esté basada también en el estudio de la criminalidad y desarrollo humano.

Es por lo anterior, que puede decirse que el artículo 71 introduce una visión que involucra otras disciplinas al derecho penal lo que es relevante cuando se trata de personas menores de edad. Analizar factores como la personalidad del menor, su entorno educativo y social, su contexto familiar, las motivaciones detrás del hecho y su conducta posterior es indispensable para imponer sanciones proporcionales y orientadas a su resocialización. Ignorar estos elementos podría aumentar la reincidencia o no atender a las verdaderas causas de la conducta delictiva.

Ahora bien, en el ámbito específico de la justicia penal juvenil, los artículos 122 y 123 de la L.J.P.J. refuerza en esta visión. El artículo 122 obliga al juez a valorar, además de la comprobación del hecho y la participación del menor, elementos tales como su edad, circunstancias familiares y sociales, la capacidad de cumplir la sanción y sus esfuerzos para reparar el daño. Esto ayuda a reconocer al menor de edad como una persona en proceso de desarrollo, cuya maduración no está completa y que debe ser tomada en cuenta para que la sanción no sea desproporcionada y ayude a la rehabilitación del menor.

Por su parte, el artículo 123 L.J.P.J. indica que la sanciones deben de tener una finalidad educativa y orientada a la inserción, integración y rehabilitación que involucre a la familia y especialistas. Este artículo también reconoce la posibilidad de aplicar la justicia restaurativa como una medida alternativa para la resolución de conflictos según la Ley 9582.

Con lo anterior se pueden evidenciar 2 modelos distintos de justicia, por un lado, del Código Penal establece una norma basada en sanciones que está enfocada en la gravedad del hecho y en las condiciones del autor como factores para graduar la pena mientras que, por otro lado, la Ley de Justicia Penal Juvenil que está más enfocada en educar, restaurar y garantizar derechos, en donde el juez debe valorar la edad del menor, su desarrollo, su contexto social y los esfuerzos para reparar el daño.

2.4.3. Legislación costarricense con aportes a la neurociencia

Los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Penal Juvenil evidencian cómo la normativa se preocupó por entender a la persona menor de edad más allá del hecho delictivo, mediante la incorporación de estudios que aporten una perspectiva más completa del menor antes de imponer una sanción.

ARTÍCULO 93.- Estudio psicosocial. Admitida la procedencia de la acusación, en los casos en que "prima facie" se estime posible aplicar una sanción privativa de libertad, el Juez Penal Juvenil deberá ordenar el estudio psicosocial del menor de edad. Para tal efecto, el Poder Judicial deberá contar con unidades de profesionales en psicología y trabajo social. Las partes podrán ofrecer a su costa pericias de profesionales privados. Ese estudio es indispensable para dictar la resolución final, en los casos señalados en el párrafo primero de este artículo. (Ley de Justicia Penal Juvenil, artículo 93, 1996)

De la transcripción anterior se evidencia que, el artículo establece, que cuando exista la posibilidad de aplicar alguna sanción privativa libertad, el juez debe ordenar obligatoriamente una evaluación realizada por profesionales en psicología y trabajo social. Este requisito es relevante ya que introduce en el proceso penal juvenil la valoración de factores subjetivos, familiares, educativos y sociales que influyen en la conducta del menor. De esta manera, no se trata únicamente de verificar la comisión del delito, sino de comprender las motivaciones y los contextos de vida que llevaron al menor de edad a delinquir. Desde una perspectiva criminológica, esta disposición responde a la necesidad de que la sanción deba ser individualizada y ajustada al desarrollo del menor favoreciendo su resocialización.

Por su parte, el artículo 94 le faculta al juez ordenar un estudio clínico a través del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial (OIJ). Este estudio puede incluir evaluaciones psiquiátricas, físicas y químicas, para detectar adicciones a sustancias psicotrópicas. Esta medida evidencia el esfuerzo por reconocer que los delitos cometidos por menores de edad pueden estar relacionados a factores de salud mental, trastornos psiquiátricos o consumo de drogas, los que deben ser abordados desde una perspectiva más terapéutica.

ARTÍCULO 94.- Estudio clínico Para determinar y escoger la sanción, el Juez podrá remitir al menor de edad al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, para que se le efectúen exámenes psiquiátricos, físicos y

químicos; en especial, para detectar su adicción a sustancias psicotrópicas. (Ley de Justicia Penal Juvenil, artículo 94, 1996)

Ahora bien, aunque ambos artículos son positivos porque incorporan conocimientos científicos en la toma de decisiones judiciales, surge la pregunta de si estos estudios responden a los avances modernos de la neurociencia. Actualmente, disciplinas como la neuropsicología forense o técnicas de neuroimagen funcional ofrecen herramientas más sofisticadas para analizar el desarrollo cerebral, la madurez cognitiva y el control de impulsos vinculados con la culpabilidad de los menores.

Estos estudios psicosociales y clínicos contemplados en la legislación costarricense son útiles, pero limitados. Indiscutiblemente, aportan una perspectiva que involucra la psicología, trabajo social, psiquiatría y la medicina legal, pero no incorporan los avances de la neurociencia sobre el desarrollo cerebral y su influencia en la conducta delictiva de los menores de edad. Es por ello, que esta normativa refleja un enfoque más tradicional pero que perfectamente podría ampliarse para responder a las necesidades y evolución de la neurociencia y responsabilidad penal.

Este análisis permite evidenciar la brecha que actualmente existe entre lo que contempla la legislación costarricense y lo que la neurociencia moderna puede aportar al estudio de la responsabilidad penal juvenil. El estudio psicosocial que indica el artículo 93 L.J.P.J y el estudio clínico que indica el artículo 94 L.J.P.J representan el esfuerzo que realizó el legislador por comprender a la persona menor de edad desde una perspectiva multidisciplinaria, sin embargo, estos instrumentos se mantienen enfocados a una visión más tradicional y se centra en aspectos psicológicos, sociales y de salud en general pero no toma en cuenta los avances de la neurociencia sobre el desarrollo cerebral y la maduración cognitiva que tienen los menores de edad.

Es por lo anterior que es necesario explicar cómo los aportes de la neurociencia analizan la madurez de la corteza prefrontal de las personas menores de edad, el papel de neurotransmisores como la dopamina en la impulsividad de los menores o la influencia del desarrollo cerebral en los procesos de resocialización.

2.4.4. Corpus juris internacional

El corpus juris internacional en materia de derechos humanos es la base fundamental para la protección de las personas menores de edad frente a un sistema de justicia penal. Este conjunto de normas integra instrumentos internacionales que establecen formas mínimas de protección a los

derechos de los menores, garantías procesales y orientan la forma en la que los estados deben crear y aplicar sus legislaciones.

2.4.4.1. Derechos humanos de las personas menores de edad

Uno de los pilares de los derechos humanos es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989, la cual reconoce a las personas menores de edad como sujetos de derechos y establece principios como el interés superior del niño y la necesidad de que toda medida privativa de libertad se aplique como último recurso y por el período más breve posible (art 37). La CDN es importante ya que empezó a ver a los menores de edad como personas en formación.

Aunado a lo anterior, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) establecen estándares internacionales en cuanto a la proporcionalidad, mínima intervención y finalidad educativa de las sanciones. Estas reglas destacan que el sistema penal juvenil debe priorizar la reinserción social de la persona menor de edad y reforzar su desarrollo antes que el castigo. Estas reglas en el punto 4 de sus disposiciones indican lo siguiente:

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual. (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, regla 4, 1985)

El enfoque moderno que se le pretende dar a estas reglas está en examinar si las personas menores de edad pueden considerarse menores con base en su discernimiento y comprensión de las conductas desviadas. Deben tomarse en cuenta cada una de las circunstancias que llevan al menor de edad a ser quien es junto con su nivel de madurez.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad de 1990 fortalece las garantías de esta población e indica que la sanción privativa de libertad debe ser excepcional y que deben priorizarse las medidas alternativas y el acceso a la educación. Asimismo, estas reglas al igual que toda la normativa nacional e internacional establecen como prioridad la reinserción de la persona menor de edad a la sociedad:

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial. (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, 1990)

Lo anterior evidencia cómo estas reglas reconocen a la educación como una herramienta fundamental para garantizar la reinserción social. Aunado a lo anterior, exige que esta sea adaptada a las necesidades de la persona menor de edad y de ser posible integrarlo a un sistema educativo normal para que la privación de libertad no afecte en el proceso educativo del menor.

Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) tiene gran relevancia a la hora de garantizar derechos de las personas menores de edad y vela porque las jurisdicciones a lo largo del mundo los respeten. El numeral 19 de la Corte Americana de los Derechos Humanos (CADH) indica que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” Es por ello que Harbottle (2014) realiza un aporte sobre lo que la jurisprudencia internacional ha mencionado con respecto a los derechos del niño:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, el numeral 19 de la CADH debe entenderse como un derecho adicional y complementario, que el tratado establece para quienes, por su desarrollo físico y emocional, necesitan de protección especial,

por cuanto las y los niños son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición, es decir, deben ser titulares de medidas especiales de protección. (Harbottle, 2014, Pág. 93)

El aporte de la Corte IDH con la interpretación que hace Harbottle resaltan un punto muy importante y es que las personas menores de edad no pueden ser tratadas como adultos debido a su condición de personas en desarrollo físico, cognitivo y emocional. Esta población es vulnerable y con características muy propias de su proceso de desarrollo. Es fundamental este aspecto ya que se debe reconocer a cada menor de edad individualmente con los distintos niveles de madurez y necesidades, lo que obliga al sistema de justicia penal juvenil a tratarlos de manera individual y especial. Cada medida de protección y sanciones deben adaptarse a la conducta cometida y al desarrollo personal del menor.

En resumen, el corpus juris internacional en materia penal juvenil incluye como pilar las disposiciones de la CDN, CADH, Reglas de Beijing, Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Corte IDH, entre otros y establecen un marco que obliga a los Estados a reconocer a los menores de edad como personas en desarrollo que merecen un trato diferenciado. Su finalidad no es únicamente sancionar la conducta sino garantizar el interés superior del menor, favorecer su reinserción y atender las necesidades particulares de cada individuo respecto a su maduración cerebral y emocional. Sin embargo, el desafío actual está en relacionar las disposiciones actuales con los avances de la neurociencia para implementar nuevas herramientas para comprender las motivaciones y limitaciones de la justicia penal juvenil.

2.5. Neurociencia en el derecho penal

La neurociencia estudia el funcionamiento del cerebro y del sistema nervioso y ha adquirido relevancia durante las últimas décadas dentro del derecho penal. Esta área también es conocida como neuroderecho y se centra en aplicar descubrimientos neurocientíficos para comprender la conducta humana en relación con el delito, la imputabilidad y la responsabilidad penal.

El derecho penal tradicionalmente se ha basado en el libre albedrío y la capacidad que tienen las personas de decidir entre bien y mal, pero la neurociencia ha demostrado que el cerebro

de las personas menores de edad aún se encuentra en procesos de maduración y que sus conductas pueden estar influenciadas por factores neurobiológicos como la impulsividad o la poca capacidad de regular emociones. Estos nuevos descubrimientos le obligan al derecho penal a readecuar conceptos como la culpabilidad, la imputabilidad y la responsabilidad.

Asimismo, la neurociencia en el ámbito penal no significa cambiar como se maneja derecho penal sino aportar a cómo se entiende el delito. La criminología, la psicología y el derecho se complementan con los avances neurocientíficos porque ofrecen una perspectiva más amplia que permite comprender los comportamientos sociales. En el caso de las personas menores de edad, lo anterior es aún más relevante ya que el cerebro se encuentra en desarrollo y no pueden ser considerados de la misma forma al momento de analizar su responsabilidad penal y la eventual sanción.

Es por esta razón que los avances neurocientíficos han impactado positivamente en la práctica judicial ya que la misma señala que el reproche penal debe ajustarse a la maduración cerebral de las personas menores de edad y a las limitaciones cognitivas propias del desarrollo de esta población. En la práctica, se ha empezado utilizar herramientas como la neuroimagen o el análisis de neurotransmisores para comprender las motivaciones delictivas e implementar sanciones más efectivas.

En las últimas décadas, los avances de la neurociencia han transformado la forma en la que el derecho penal entiende las conductas delictivas y en especial la imputabilidad de las personas menores de edad. Esta ciencia, a través de estudios clínicos, técnicas de neuroimagen y aportes de la psicología y psiquiatría, han permitido comprender mejor cómo funciona el derecho humano con ciertos factores neurobiológicos que influyen en la toma de decisiones, el control de impulsos y la valoración de consecuencias.

Las evidencias neurocientíficas de los últimos años han puesto de relieve que el cerebro adolescente no está completamente desarrollado, lo que a menudo conduce a comportamientos y procesos de pensamiento erráticos dentro de ese grupo de edad (...) Los avances científicos como la imagen por resonancia magnética funcional –escáner MRI- han proporcionado valiosos datos que sirven para reforzar que los adolescentes ‘son más vulnerables, más impulsivos y menos

autodisciplinados que los adultos. (...) Todo esto me lleva a concluir que los delitos cometidos por jóvenes por debajo de los 18 años no merecen la pena de muerte. La práctica de ejecutar a este tipo de infractores es una reliquia del pasado y no se compadece con la evolución de los estándares de decencia que caracterizan el progreso de una sociedad madura. Deberíamos poner final a esta vergonzosa práctica. (Pozuelo 2015, como se citó en *Atkins vs. Virginia*, 536 U.S 304, 2002)

Lo anterior evidencia que las personas menores de edad son más vulnerables, compulsivas y menos capaces de controlarse porque su cerebro aún está en desarrollo. Esta condición lo que implica es que el sistema penal deba tratarlos de una manera diferenciada y debe descartar sanciones desproporcionada o extremas como la cadena perpetua o pena de muerte en el caso de Estados Unidos. Esta sentencia deja claro que tratar a las personas menores de edad igual que a los adultos sería retroceder en los avances. Este análisis realizado por el juez a cargo es fundamental ya que demuestra cómo la neurociencia ha empezado a incidir en el derecho penal y en la protección a los derechos humanos.

2.5.1. Técnicas actuales

La incorporación de técnicas neurocientíficas a nivel jurídico ha abierto las posibilidades para comprender la relación entre cerebro y la conducta. Cada una de estas técnicas mide distintos aspectos. Ninguna técnica por sí sola logra determinar la culpabilidad o la exime, pero en la práctica forense aporta información complementaria.

En la actualidad, la neurociencia aplicada al derecho penal se apoya en técnicas avanzadas que permiten observar el funcionamiento del cerebro y comprender cómo los procesos cognitivos y las conductas están vinculadas a la responsabilidad penal. Entre las principales técnicas actuales están la “electroencefalografía (EEG), Magnetoencefalografía (MEG), Tomografía por Emisión de Positrones (TEP), Tomografía Computarizada por Emisión de Fotones Simples (SPECT), Resonancia Magnética Funcional (RMF/fMRI), Estudio de la Anatomía y Estructura Cerebral (Neuroimagen Estructural), Tomografía Axial Computarizada (TAC) y Resonancia Magnética Nuclear (RMN).” (Gutiérrez, 2020, p.225)

La EEG mide la actividad eléctrica del cerebro y permite ver cómo reacciona el mismo ante ciertos estímulos como impulsividad o falta de control emocional. La MEG mira los campos

magnéticos que produce la actividad cerebral y detecta en qué parte del cerebro ocurre la reacción por ejemplo al tomar decisiones o controlar emociones. La TEP mide el metabolismo cerebral, es decir, cuál es la parte del cerebro que consume más energía y con esto ayuda a determinar si hay áreas que funcionan menos o más de lo normal lo que puede relacionarse con la falta de autocontrol o agresividad. El SPECT mide el flujo sanguíneo cerebral y detecta si hay regiones con baja actividad para entender las alteraciones del comportamiento.

La fMRI mide la actividad del cerebro observando el flujo sanguíneo mientras la persona realiza alguna tarea para ver qué área se activa cuando alguien decide o controla impulsos. El TAC mide la estructura física del cerebro y detecta daños, malformaciones o lesiones que pueden influir en la conducta. La RMN mide los tejidos cerebrales lo que permite observar la integridad del cerebro y sus áreas más profundas.

Estas herramientas no sólo han funcionado para ampliar el campo de estudio de la neurociencia, sino que también han contribuido para analizar o intentar predecir datos cerebrales que son de gran ayuda en el derecho penal a la hora de comprender las motivaciones de una persona que comete un delito. Castro (2021) indica que las nuevas técnicas han venido a demostrar de qué manera funciona el cerebro:

Un ejemplo claro y gráfico de ello, se ha dado en torno a lo mucho que se ha trabajado y experimentado en los últimos tiempos con neuroimágenes de cerebros de psicópatas condenados por la comisión de delitos graves. Si a una persona sin diagnóstico previo de psicopatía se le exhiben imágenes o videos desagradables, sangrientas, violentas, veremos cómo se activan de manera general determinadas zonas del cerebro, asociadas al rechazo, al desprecio, a la repulsión o al asco. Si lo mismo hacemos con un psicópata diagnosticado, veremos cómo su cerebro funciona de una forma absolutamente diferente, y cómo su reacción cerebral no será de repulsión sino de atracción: se encenderán las partes del cerebro asociadas al placer, al goce, al disfrute. (Pág.600)

La resonancia magnética funcional permite identificar qué áreas del cerebro se activan durante tareas específicas como la toma de decisiones o el control de impulsos. En casos judiciales,

esta técnica ha sido utilizada para analizar la capacidad que tienen las personas de prever las consecuencias y regular sus conductas lo que se relaciona con la culpabilidad. La encefalografía mide la actividad eléctrica cerebral y sirve para identificar alteraciones de la regulación emocional y control de impulsos. Finalmente, el Machine Learning es utilizado en estudios neurocientíficos que permiten detectar patrones de actividad cerebral. Es por ello que, en la criminología y el derecho, esta herramienta abre una posibilidad muy grande para intentar predecir la mente criminal.

2.5.2. Desarrollo cerebral en menores de edad

El estudio del desarrollo cerebral en personas menores de edad es fundamental para comprender el comportamiento que tienen en el ámbito penal. Durante esta etapa, el cerebro experimenta cambios que influyen en la capacidad de analizar los comportamientos. Estos procesos de maduración están relacionados con que esta población no puede ser tratada de la misma forma que los adultos en términos de responsabilidad penal ya que, su conducta se ve influenciada por la vulnerabilidad y demás factores externos.

2.5.2.1. ¿Cómo funciona el cerebro en desarrollo?

“El cerebro humano atraviesa un proceso largo de maduración que se puede extender desde los 30 a los 40 años de edad e inclusive después” (Gutiérrez, 2021). Durante la infancia y la adolescencia, existen conexiones neuronales que se encuentran en constante reorganización. Este proceso permite que el cerebro se adapte y aprenda a partir de factores externos y experiencias que vive día con día. “En el caso de los menores de edad, las áreas relacionadas con las emociones y búsqueda de sensaciones tienden a madurar más rápido que la corteza prefrontal que es la encargada de controlar impulsos, planificar y tomar decisiones racionales. Esto explica porque los menores de edad son más propensos a ser impulsivos y a asumir riesgos, lo que en el ámbito penal se puede ver como una mayor vulnerabilidad a caer en conductas delictivas.” (Pozuelo 2015)

El desarrollo cerebral en los menores de edad no solamente es un aspecto biológico, sino un factor que influye directamente en las conductas delictivas cometidas por menores. Hay que entender que los jóvenes se encuentran en una etapa de maduración y que esto implica que haya que tratarlos de una forma diferenciada para que su cerebro se termine de desarrollar de la mejor manera, involucrando medidas educativas y restaurativas en lugar de sanciones punitivas.

2.5.2.1.1. Neurotransmisores

El papel de los neurotransmisores también es fundamental para comprender el funcionamiento del cerebro y por ende el comportamiento de las personas menores de edad en conflicto con la ley. Estas son sustancias químicas que están entre la comunicación o el actuar y las neuronas y, determina en gran parte los procesos de regulación emocional, control de impulsos y toma decisiones. En la etapa de desarrollo, hay cambios en los niveles y funciones de estos neurotransmisores lo que explica en gran medida la impulsividad y la vulnerabilidad de las conductas en los menores de edad.

De acuerdo con Gutiérrez (2021) “cada neurotransmisor cumple un rol específico dentro del sistema nervioso, la acetilcolina contribuye a la memoria y al aprendizaje; la norepinefrina participa en el sistema nervioso lo que genera efectos como relajación de músculos y aceleración de latidos cardíacos; la dopamina es considerada esencial en el sistema nervioso central ya que está directamente relacionada con la motivación, el placer y la búsqueda de recompensas inmediatas; la serotonina interviene en el control del dolor, el sueño y el estado del ánimo que son factores conectados con el comportamiento social. El glutamato es el neurotransmisor más común del sistema nervioso y favorece al aprendizaje mientras que el GABA es un sistema inhibitorio que contribuye al autocontrol.”

Estos neurotransmisores permiten entender por qué el cerebro en desarrollo presenta mayores cambios en la conducta. Una persona menor de edad puede tender a actuar de una manera impulsiva debido a la búsqueda de algún tipo de placer, que está relacionado con la dopamina o puede tender a mostrar dificultades para impedir la comprensión inmediata de las conductas, por la incompleta maduración de sistemas inhibitorios como el GABA. Es por ello que la neurociencia aporta elementos muy importantes para analizar la responsabilidad penal juvenil desde un enfoque más específico en el que se reconozca que el comportamiento delictivo no siempre responde a la voluntad, sino que hay condiciones neurológicas que deben ser tomadas en cuenta.

2.6. Factores que influyen en la conducta criminal

El fenómeno criminal no puede estar únicamente relacionado a la voluntad de la persona que tuvo la conducta desviada es por lo que en la criminología y la neurociencia han demostrado que la conducta delictiva es el resultado de una combinación de factores biológicos, psicológicos, genéticos, sociales, culturales, familiares y educativos. Es decir, el delito surge de una combinación de circunstancias individuales y contextuales que establecen la forma en la que una persona toma decisiones, percibe emociones y responde a estímulos de su entorno.

Comprender las causas de la criminalidad implica reconocer que los humanos, en específico las personas menores de edad, son sujetos en desarrollo con una maduración incompleta de las funciones cerebrales y cognitivas lo que los hace más vulnerables a la influencia de estos factores. Autores como Veintimilla (2024) sostienen que:

Uno de los principales desafíos de la justicia juvenil es reconocer que la delincuencia juvenil no es simplemente un acto aislado, sino que a menudo tiene raíces en factores subyacentes que pueden abarcar problemas sociales más amplios. Estos factores pueden incluir la falta de acceso a una educación de calidad, la pobreza, la desigualdad socioeconómica, la violencia familiar, la discriminación, la exclusión social y otros determinantes sociales que influyen en el comportamiento de los adolescentes. (Pág.71)

En el marco de la justicia penal juvenil esta perspectiva es muy importante porque permite cambiar de un modelo represivo, a uno más comprensivo y preventivo y que la sanción tenga como principal objetivo la resocialización y la educación. Reconocer que una persona menor de edad que delinque puede que esté influenciado por factores más allá de su control como la pobreza, la violencia y un entorno familiar disfuncional puede ayudar a disminuir la reincidencia y a entender el delito de la mejor manera.

La importancia de estudiar estos factores también se relaciona con el principio del interés superior del menor, ya que este exige valorar cada caso de una manera individual. No todos los menores comparten las mismas condiciones biológicas, psicológicas o sociales por lo que el sistema debe dar soluciones individuales y no generales para atender directamente las necesidades de cada menor infractor.

2.6.1. Factores biológicos

El factor biológico del delito viene desde los aportes de Cesare Lombroso con su teoría del delincuente nato, hasta las investigaciones neurocientíficas actuales en donde se ha intentado entender cómo condiciones o alteraciones cerebrales pueden predisponer a una persona a conductas delictivas. Como se mencionó anteriormente, el papel que juegan los neurotransmisores en la regulación de emociones y conductas como la dopamina, la serotonina y el GABA, influyen directamente en los procesos de control de impulsos y estado de ánimo. Estas alteraciones pueden

influir en una mayor impulsividad, agresividad o dificultades para evaluar las consecuencias de sus actos, lo que aumenta la vulnerabilidad en los menores de edad.

De igual forma, la neuropsicología forense tal y como lo analiza Aguinaga (2023) ha demostrado cómo lesiones cerebrales, traumas craneoencefálicos o anomalías en el desarrollo de la corteza prefrontal pueden afectar la capacidad de autocontrol y afectar en la empatía y toma de decisiones racionales.

Un ejemplo lo brinda Castro (2021), quien analiza un caso de un joven que, tras perder parte de su cerebro en un accidente, recuperó sus funciones cognitivas, pero desarrolló una personalidad completamente distinta, lo que demuestra que el cerebro tiene muchas formas de adaptarse, lo que es importante analizar a la hora de regular los procesos biológicos que influyen en la conducta.

2.6.2. Factores psicológicos

Los factores psicológicos son uno de los ejes centrales para comprender la conducta delictiva de las personas menores de edad ya que permiten analizar no sólo qué hizo el menor de edad sino también cómo interpreta, procesa y experimenta las situaciones que lo llevaron a actuar de esa manera. La psicología ha demostrado que la adolescencia es un período que se caracteriza por una reorganización emocional, conductual y cognitiva en donde la identidad se encuentra en formación y las capacidades de autocontrol, regulación emocional y toma de decisiones se encuentran en constante cambio. Es por ello que los factores psicológicos no pueden entenderse como algo aislado, sino como un factor que influye directamente en la valoración de la responsabilidad penal y el reproche jurídico.

Durante esta etapa, las personas menores de edad atraviesan por cambios significativos como la necesidad de aprobación social, la necesidad de pertenecer a un grupo y la búsqueda de una identidad. Estas características son parte natural del desarrollo, pero se puede facilitar la adopción de conductas violentas cuando existen problemas familiares, comunitarios o educativos. Es por ello que el sistema de justicia penal juvenil debe incorporar estos elementos al momento de valorar la responsabilidad y la culpabilidad del menor ya que no puede juzgarse de la misma manera el comportamiento de un adulto que está plenamente desarrollado, al de un adolescente que se encuentra en etapa de inmadurez.

Según Harbottle (2019), “trastornos como la psicopatía, los déficits de capacidad empática o distintas alteraciones en el control de impulsos puede generar dudas sobre la imputabilidad de

los menores de edad.” Aunque el autor reconoce que la psicopatía en personas menores de edad es un concepto complicado, afirma que existe presencia de rasgos como problemas emocionales, búsqueda de sensaciones o despreocupación por las leyes que puede generar dudas sobre el grado de culpabilidad atribuible al menor de edad, especialmente cuando estas características se combinan con entornos vulnerables.

Asimismo, Aguinaga (2023) destaca que “las evaluaciones neuropsicológicas permiten identificar las disfunciones cognitivas y emocionales que afectan la conducta en los menores de edad lo cual es útil en contextos judiciales para orientar la decisión de un juez hacia las medidas más adecuadas para el menor de edad.” Cuando el sistema judicial tome en cuenta estos estudios, se puede orientar de una manera más adecuada las decisiones judiciales hacia medidas o sanciones que responden al nivel de desarrollo real del menor y a sus necesidades, lo que incrementa las posibilidades de reinserción y disminuye la reincidencia.

Los factores psicológicos influyen en muchos elementos cotidianos que afectan la conducta de los menores. La frustración, enojo, baja tolerancia, ansiedad mal gestionada o dificultades para interpretar adecuadamente las emociones ajenas pueden hacer que un menor de edad reaccione de forma impulsiva o agresiva. De igual forma, las dificultades psicológicas pueden estar vinculadas a experiencias traumáticas, violencia doméstica, abuso, falta de una figura paterna o materna, inestabilidad afectiva, entre otros. Estos elementos pueden alterar la percepción del riesgo, la capacidad para establecer relaciones sanas o inclusive la autoridad que se tiene ante otra persona.

La psicología y el trauma han demostrado que muchas personas menores de edad infractores experimentaron entornos emocionalmente complicados que afectaron su capacidad para regular las emociones y tomar decisiones. Estas experiencias no justifican el delito, pero si explican por qué los menores de edad presentan este tipo de conductas impulsivas o agresivas y por tanto, deben considerarse al momento de establecer medidas.

Finalmente, los factores psicológicos influyen de una manera más directa a la hora de adoptar las medidas educativas. Un menor que tenga dificultades con el control emocional, no se beneficiará de una sanción punitiva. Más bien requerirá intervenciones psicológicas, programas socioemocionales y estrategias de regulación de conducta. Una persona menor de edad con dificultades empáticas necesita un proceso restaurativo que le permita comprender el daño causado y cómo desarrollar la responsabilidad afectiva. Es por ello, que la justicia penal juvenil debe

reconocer que, sin una adecuada valoración psicológica, es imposible diseñar una respuesta efectiva que prevengan la reincidencia y promueva la reintegración social.

2.6.3. Factores genéticos

La influencia de factores genéticos en la conducta criminal ha sido objeto de debate entre la criminología y las neurociencias debido a que por mucho tiempo se intentó explicar la existencia de un gen criminal que explicara por qué algunas personas se involucraban en conductas delictivas. Lo que las investigaciones a lo largo del tiempo han dicho es que la genética puede influir en la predisposición a ciertas características como la impulsividad o la dificultad de regularse emocionalmente, pero estas disposiciones no determinan el comportamiento criminal en sí.

Leguía (2019) destaca que “los hallazgos de la neurociencia deben entenderse siempre bajo factores biológicos y sociales”, lo que significa que el contexto en el que se desarrolla un individuo tiene un papel indispensable en si estas predisposiciones se convierten en comportamiento criminal o no. Una persona menor de edad con una tendencia genética a la impulsividad es menos probable que llegue a delinquir si crece en un entorno con un arraigo familiar, con acceso a la educación y en un contexto poco vulnerable con mecanismos de apoyo. Ahora bien, si se crece en contextos de violencia, pobreza o desigualdad, estas predisposiciones pueden llevar a una conducta delictiva.

Gutiérrez (2020) destaca que “los factores neurobiológicos deben analizarse con mucho cuidado ya que la imputabilidad penal no puede basarse a un factor genético.” La responsabilidad penal juvenil reconoce al menor como un sujeto en desarrollo y con capacidad de resocialización por lo que atribuirle conductas delictivas únicamente por su genética implicaría una violación a los derechos humanos.

Es por el anterior, que los factores genéticos en realidad no determinan el comportamiento delictivo de una persona, sino que es una variable o predisposición que, combinados con otros factores psicológicos, familiares y sociales, pueden aumentar la vulnerabilidad del menor y llevarlo a delinquir. Es por ello que se destaca la importancia de evitar estigmatizar o etiquetar a las personas menores de edad por su contexto familiar y más bien centrarse en la prevención y resocialización.

2.6.4. Factores sociales/comunitarios/culturales

Los factores sociales, comunitarios y culturales influyen directamente en el desarrollo del menor en la posibilidad que tiene de involucrarse en conductas delictivas. De acuerdo con

Veintimilla (2024), “el delito juvenil no puede analizarse sin tomar en cuenta el entorno social en el que se desarrolla, el cual muchas veces está marcado por la desigualdad, la pobreza, la exclusión social y la falta de oportunidades.” Estos elementos conllevan a caer en la criminalidad ya que los menores encuentran en la violencia una forma de llenar sus necesidades.

Asimismo, la comunidad en la que se desenvuelven las personas menores de edad puede influir o reducir el riesgo de cometer delitos. Comunidades con redes de apoyo, espacios recreativos, programas de prevención y acceso a servicios básicos tienden a proteger al menor. Por el contrario, comunidades desorganizadas, con índices de violencia altos, consumo de drogas y desempleo facilitan caer en modelos delictivos. “La violencia criminal es un fenómeno que se alimenta de factores subjetivos, pero también de estructuras sociales que provocan ciertos patrones de violencia y vulnerabilidad.” (Leguía 2019)

En el contexto cultural, es relevante cómo los valores y creencias influyen en la percepción que tienen las personas del delito. En sociedades donde la violencia está normalizada los menores pueden crecer viendo estas prácticas como normales y aceptables lo que muestra la necesidad de entender la delincuencia no sólo como un fenómeno individual, sino que también es un reflejo de las realidades sociales y culturales que tiene cada lugar en el mundo.

2.6.5. Factores familiares

La familia es uno de los factores más influyentes en la formación de las personas menores de edad y juega un papel fundamental en la aparición o prevención de conductas delictivas. Un entorno familiar protector, con la supervisión adecuada con disciplina y cariño puede evitar las conductas delictivas. Por el contrario, la desintegración familiar, el abandono, el maltrato y la violencia intrafamiliar son factores que conllevan a conductas desviadas.

Veintimilla (2024) destaca que “la ausencia de figuras paternas y maternas y la falta de acompañamiento en el proceso educativo y social de los menores aumenta la vulnerabilidad de ellos frente a la criminalidad.” De la misma forma, las conductas familiares relacionadas con el consumo de drogas, alcohol o actividades ilícitas normalizan los comportamientos y aumenta la probabilidad que los jóvenes las realicen.

Es por ello que, el control realizado principalmente por la familia es fundamental en el comportamiento de un menor de edad. Cuando los vínculos son débiles, los jóvenes tienden a buscar algún tipo de reconocimiento o validación en otros grupos como bandas juveniles que les ofrecen apoyo, pero también fomentan las conductas delictivas.

Es por lo anterior que es fundamental destacar que no todos los menores que provienen de hogares conflictivos terminan en la delincuencia. La interacción con otros factores, acceso a la educación, programas de apoyo y acompañamiento psicológico pueden aumentar o minimizar los riesgos.

2.6.6. Factores educativos

El sistema educativo constituye otro de los pilares claves en la prevención de la delincuencia juvenil. Las escuelas no sólo transmiten conocimientos académicos, sino que también funcionan como espacios donde se socializa y se desarrollan habilidades sociales. Cuando las personas menores de edad tienen acceso a una educación de calidad, con docentes capacitados y programas de acompañamiento se reduce el riesgo de involucrarse en conductas delictivas.

Sin embargo, la exclusión escolar, la deserción y la baja calidad educativa son factores que inciden en la criminalidad. Como lo señala Aguinaga (2023), “la neuropsicología forense también destaca que la falta de estímulos educativos afecta negativamente en el desarrollo cognitivo del menor de edad y reduce la capacidad de este para controlar impulsos, tomar decisiones responsables y comprender las consecuencias de sus actos.” Es por ello que, la falta de educación se convierte en un factor que limita las oportunidades laborales futuras y debilita las capacidades cognitivas de los menores.

Asimismo, la escuela puede ser un espacio donde los jóvenes experimenten discriminación, acoso escolar o falta de apoyo lo que aumenta su vulnerabilidad frente a los delitos o conductas desviadas. Es por ello que Leguía (2019) argumenta que “las respuestas sociales y educativas deben estar orientadas a generar entornos seguros e inclusivos que sean capaces de eliminar la exclusión y promover la reintegración.”

En Costa Rica, aunque existen políticas que buscan mantener a los jóvenes dentro del sistema escolar, aún hay índices altos de deserción escolar, especialmente en contextos de pobreza en donde las familias viven muy alejadas del centro educativo más cercano y debido a su situación deben dejar de estudiar y ayudar a sus padres trabajando. Este aspecto tiene un impacto directo en la delincuencia juvenil ya que los jóvenes al estar fuera del sistema educativo suelen involucrarse en actividades ilícitas para subsistir.

Es por lo anterior que, el análisis de estos factores influye directamente en la conducta criminal de las personas menores de edad y se demuestra que el fenómeno de la delincuencia no puede explicarse desde una única perspectiva, ya que este aspecto responde a una combinación de

muchas variables. La neurociencia ha aportado pruebas que el cerebro de los menores de edad se encuentra en un proceso de desarrollo incompleto, lo que puede llevar a conductas impulsivas. Este hallazgo le obliga al derecho penal a replantearse la forma en la que se valora la responsabilidad, la culpabilidad y la imputabilidad de los menores ya que no poseen el mismo nivel de madurez que un adulto.

El estudio de los factores que influyen en la conducta criminal, con ayuda de los aportes de la neurociencia, la criminología y el derecho evidencian que la justicia penal juvenil debe basarse en un enfoque restaurativo con sanciones proporcionales y ajustadas a las necesidades y a la condición de personas en desarrollo, promoviendo la reinserción y reduciendo el riesgo de la reincidencia.

2.7. Actualidad de la neurociencia y el derecho

La relación entre la neurociencia y el derecho es uno de los campos de estudio más complejos dentro de las ciencias jurídicas. Las preguntas sobre cómo funciona el cerebro humano, qué grado de control tiene una persona sobre su conducta y cómo debe el ordenamiento jurídico valorar esta realidad en términos de responsabilidad penal ha adquirido relevancia estas últimas dos décadas. Esta relación interdisciplinaria entre ambas ciencias se conoce como neuroderecho y es una corriente que busca integrar el conocimiento científico sobre el cerebro con el derecho penal actual.

Lo anterior se debe a que el derecho ya no puede analizar la conducta humana únicamente desde un modelo normativo tradicional, sino que debe considerar los avances científicos que revelan cómo la madurez cerebral, las emociones y los procesos cognitivos influyen en la toma de decisiones y en la conducta desviada de las personas. Esto es relevante cuando se trata de personas menores de edad ya que se encuentra en la etapa de vulnerabilidad y transición que cambia los criterios tradicionales de reproche.

Como se mencionó al inicio del capítulo, el derecho penal se ha basado en supuestos del libre albedrío, se presume que la persona comprende la ilicitud de sus actos y puede actuar conforme a esa comprensión. Sin embargo, la neurociencia ha evidenciado a lo largo del tiempo que la toma de decisiones está relacionada por procesos neuronales complejos que varían entre las etapas de desarrollo, especialmente en la adolescencia.

En la actualidad, diversos sistemas jurídicos reconocen que el cerebro de las personas menores de edad no está completamente maduro, especialmente en las áreas relacionadas con el

control de impulsos y la regulación emocional. Además, que las conductas de los jóvenes responden a la búsqueda de sensaciones y a la influencia de su entorno más que en las decisiones racionales. Es por ello que la imputabilidad no puede analizarse desde un criterio legal o cronológico como lo es la edad biológica de las personas, sino que se requiere incorporar elementos neuropsicológicos y contextuales.

2.7.1. Avances tecnológicos que influyen en el análisis jurídico

El desarrollo de las técnicas avanzadas para estudiar el cerebro humano ha crecido en los últimos años. Tecnologías como la resonancia magnética funcional, la tomografía por emisión de positrones, la electroencefalografía, la magnetoencefalografía y otros métodos de neuroimagen permiten identificar patrones de la actividad neuronal, detectar las alteraciones en regiones asociadas al autocontrol, la agresividad, la poca empatía y evaluar los daños cerebrales que son fundamental para determinar trastornos de desarrollo y comprender la relación entre los estímulos externos con las respuestas de la conducta.

Este neuroderecho iría evolucionando de la mano de los avances en la neurociencia.

Se empezaría tomando como prueba los exámenes neurológicos, para después recurrir a medicamentos o intervenciones médicas en los individuos, a fin de controlar sus neurotransmisores. A su vez, se podrían considerar pruebas obtenidas por las partes sobre casos específicos, y explicarlas con base en los resultados neurocientíficos, para determinar, en su caso, la cuantía de las penas. (Gutiérrez, 2020, pg. 224)

Estas herramientas han dejado de ser exclusivamente médicas y se han convertido en elementos que pueden ser utilizados en contextos jurídicos, especialmente a la hora de evaluar la imputabilidad, el riesgo de la reincidencia, la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y las necesidades de intervención terapéutica o socioeducativa. Si bien es cierto, se reconoce que la neuroimagen no determina la culpabilidad en sí, si aporta información que puede orientar a decisiones judiciales más precisas, individualizadas y acertadas.

2.7.2. Aportes a la justicia penal juvenil.

La neurociencia ha confirmado lo que la psicología y la criminología han indicado, que la adolescencia es una etapa que está marcada por el cerebro en desarrollo. Actualmente, se sabe que, el lóbulo frontal, que es el encargado de la toma de decisiones, autocontrol y su razonamiento que continúa desarrollándose hasta aproximadamente los 25 años. Sistemas responsables de las emociones están altamente activos en esta etapa. Además que existe una mayor probabilidad de conductas impulsivas, búsqueda de sensaciones y poca tolerancia a la frustración. Todo esto genera normas a nivel mundial que promueven medidas sociales activas más humanizadas, individualizadas y orientadas a la resocialización.

El delincuente es reeducable, se lo educa (resocialización), se lo capacita para que en el futuro pueda conducir su vida socialmente aceptada, exenta de hechos delictivos; así, el autor de hechos punibles debe conservar la oportunidad de incorporarse a la sociedad luego del cumplimiento de su pena. (Navarro, 2021, pág 99)

Actualmente, se han excluido las penas extremas como la pena de muerte o cadena perpetua en personas menores de edad. Asimismo, se ha intentado implementar medidas alternativas y programas de intervención para fomentar dicha resocialización. El reconocimiento del menor de edad como sujeto en desarrollo y con capacidad de cambio ahora está más presentes en los procesos judiciales. Es por ello, que la relación entre la neurociencia y el derecho se ha convertido en uno de los principales elementos del derecho penal juvenil actual.

2.7.3. Tendencias internacionales y su impacto

A nivel mundial, existen numerosas decisiones judiciales que ya han incorporado elementos neurocientíficos, especialmente en tribunales de Estados Unidos y Europa. Estas tendencias han dado lugar a investigaciones y reformas en Latinoamérica donde se reconoce cada vez más la importancia de analizar la madurez cerebral de la persona menor de edad, proteger el interés superior del menor, diseñar medidas más proporcionales, preventivas y orientadas al desarrollo y a integrar evaluaciones neuropsicológicas en los procesos judiciales. En Costa Rica aún no se ha logrado incorporar efectivamente la neurociencia en los procesos judiciales, pero sí

existe un interés por comprender cómo la neurociencia puede mejorar la toma de decisiones en el sistema penal juvenil. De acuerdo con Aguinaga 2024:

A partir de dicha noción acerca de la neurociencia, se considera que la aplicación de la misma permitiría verificar cuando una persona dice la verdad respecto a la comisión y autoría de un hecho delictivo e incluso podría contribuir a que una persona a quien se le ha impuesto medidas de seguridad realmente logre su rehabilitación; cumpliendo de esta manera, las finalidades de prevención general y especial del derecho penal, las cuales buscan evitar por parte de la sociedad la comisión de futuras infracciones a ley penal y que se influya de manera directa en el agente infractor para que no cometa nuevos hechos delictivos, respectivamente.

(Pág. 63-64)

Es por ello que la neurociencia representa uno de los avances más significativos en el derecho actual ya que permite replantear todos los fundamentos penales a un funcionamiento más real y aterrizado del cerebro humano. Precisamente esto radica también en el reconocimiento del derecho penal juvenil y que este deba complementarse con disciplinas como la psicología, la neuropsicología y la criminología para que se adopten decisiones más justas y eficaces. El neuroderecho es una forma en la que se transforma la justicia para tratar de comprender la culpabilidad, la conducta delictiva y el reproche que se le realiza a las personas menores de edad.

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

En el presente capítulo se desarrollará el marco metodológico en el cual se abordarán los métodos de recolección y análisis de datos para vincular los fenómenos estudiados entre sí y responder a los objetivos de investigación planteados en el periodo del 2019 al 2024.

3.1. Tipo de investigación

Para marcar cómo se realizará esta tesis, es importante describir y justificar los tipos de investigación jurídica que se combinarán: dogmática, empírica y comparada. Cada una de estas aporta un enfoque distinto y en conjunto permiten un análisis más completo de la responsabilidad penal juvenil con base en la neurociencia.

3.1.1. Investigación jurídica dogmática

La investigación jurídica dogmática es aquella que tiene como objetivo el estudio de las normas jurídicas vigentes, cómo han sido interpretadas las leyes, las jurisprudencias y las fuentes del derecho. Este tipo de investigación se centra en analizar el contenido legal y se ocupa de explicar conceptos como responsabilidad penal, culpabilidad, imputabilidad, medidas, proporcionalidad.

Una dogmática en sentido fuerte o de alto nivel va más allá (por ejemplo, emplea las herramientas del científico, obtiene principios, conceptos, crea teorías, clasifica) y además de decir cómo actuar en un caso concreto, no se queda en la mera interpretación; racionaliza el objeto de conocimiento, no se queda en la descripción ni se conforma con inventariar enunciados legales. Es tan importante la construcción en sentido fuerte que, debido a las construcciones conceptuales, clasificaciones y conformación de su marco, suele determinar la forma de interpretar y aplicar el derecho; esto es, conforma un método de conocimiento del derecho. (Pereznieto, 2019)

La investigación dogmática jurídica permite justificar lo que la ley exige, cómo ha sido interpretado en los tribunales de justicia y cuáles son los principios que forman esta ley por el interés superior del niño y respetando la mínima intervención y proporcionalidad.

En el presente estudio, la investigación dogmática servirá para examinar el marco jurídico costarricense aplicable a la justicia penal juvenil y estándares internacionales. Se revisarán leyes, artículos relevantes y doctrina nacional e internacional. También se interpretarán cómo los conceptos jurídicos se aplican cuando se considera el desarrollo cerebral y lo que aporta la neurociencia al derecho, lo que puede llevar a identificar vacíos normativos o interpretativos.

3.1.2. Investigación jurídica empírica

La investigación empírica en el ámbito jurídico incorpora la realidad que puede observarse y los hechos o los datos cuantitativos o cualitativos sobre cómo funcionan las normas en la práctica. Se puede incluir entrevistas, peritajes, análisis de casos, datos de tribunales y análisis de sentencias de la jurisdicción penal juvenil entre el 2019 - 2024 para analizar cómo las normas dogmáticas se aplican, qué tan apegadas al contexto real están y cómo los jueces y demás operadores de justicia analizan la normativa, qué decisiones se toman y si usan los estudios clínicos o psicosociales que la norma prevé.

Según Del Pozo et al (2022) “la investigación jurídica empírica consiste, como mínimo, en ofrecer explicaciones de los fenómenos sociales, además de ser descriptiva.” Es por ello que en el caso de este estudio, se analizarán sentencias judiciales para ver qué tan a menudo o cómo los jueces han considerado los elementos neurocientíficos, estudios clínicos y psicosociales que tienen relevancia en el derecho penal y en la sociedad. Se harán entrevistas a operadores judiciales para conocer su grado de conocimiento de neurociencias, los obstáculos y las prácticas reales.

Este tipo de investigación es fundamental ya que ayuda a revelar la realidad del problema, a verificar si la investigación jurídica dogmática se cumple, identificar brechas o vacíos entre la norma y la práctica y aportar evidencias para recomendaciones prácticas.

3.1.3. Investigación jurídica comparada

La investigación comparada consiste en examinar las normas, las prácticas judiciales, la jurisprudencia y la doctrina de distintos países para identificar similitudes, diferencias, modelos exitosos, fallos y alternativas que puedan adaptarse al país objeto de estudio. En el derecho penal juvenil, analizar cómo otros países han integrado la neurociencia y el desarrollo cerebral puede ofrecer datos sobre posibles reformas legales y buenas prácticas que se pueden implementar en el país.

Se analizarán sentencias de 2019–2024 que mencionen evaluaciones neuropsicológicas, psiquiátricas o informes de Medicina Legal, y se realizarán entrevistas semiestructuradas a jueces, fiscales, defensores y psicólogos para explorar el uso y comprensión de la evidencia neurocientífica.

De acuerdo con The University of Melbourne (2025) “El derecho comparado es un método de investigación jurídica que compara las leyes nacionales de un país con las de otro. Suele centrarse en la materia, comparando las leyes sobre un tema específico en al menos dos jurisdicciones.”

Se realizará una comparación doctrinal y jurisprudencial entre Costa Rica, España, Argentina y México sobre la admisibilidad, valoración y efectos de la prueba neurocientífica en responsabilidad penal juvenil, identificando buenas prácticas y condiciones para su adaptación al ordenamiento costarricense. A partir de esto, se pueden identificar posibles soluciones que puedan adaptarse a las necesidades de Costa Rica. Con ello se puede evitar errores e incorporar modelos novedosos y exitosos que ayuden a los jueces y demás operadores de justicia a tener alternativas.

3.2. Tipo de alcance

En el presente estudio, al combinar derecho, criminología y neurociencia para analizar la responsabilidad penal en Costa Rica, la mejor opción es implementar un alcance múltiple. Los alcances exploratorios, descriptivos, y explicativos se complementan para detectar variables relevantes, describir la situación, con qué frecuencia y cómo se manifiesta y finalmente explicar las relaciones del porqué y en qué condiciones la evidencia neurocientífica influye o no en las decisiones jurídicas en la aplicación de sanciones.

3.2.1. Alcance exploratorio

La investigación exploratoria tiene como finalidad conocer y delimitar el fenómeno que se está estudiando y generar las preguntas pertinentes para establecer una hipótesis que luego será investigadas con mayor profundidad. Es muy útil cuando los datos son limitados. De acuerdo con Hernández et al (2018) “Se aplica cuando el tema es poco conocido o no existen suficientes antecedentes teóricos. Su objetivo es reconocer el fenómeno, identificar categorías iniciales y orientar futuras investigaciones.”

En Costa Rica hay poco conocimiento sobre la neurociencia y su relación con la responsabilidad penal por lo que empezar por este alcance exploratorio puede identificar qué tipo

de pruebas y argumentos neurocientíficos toman en cuenta los tribunales, cuáles son los profesionales que los utilizan y encontrar vacíos normativos o de procedimiento que dificulte incorporar estos hallazgos.

3.2.2. Alcance descriptivo

La investigación descriptiva se caracteriza por definir y cuantificar los fenómenos. Se indica qué ocurre y con qué frecuencia. En el presente estudio, la fase descriptiva documentará qué o cómo incorpora la práctica judicial penal juvenil costarricense la evidencia neurocientífica. Según Hernández-Sampieri et al. (2018):

Este tipo busca caracterizar o detallar cómo se manifiestan ciertos fenómenos jurídicos sin explicar sus causas. Permite organizar, clasificar y describir información de manera sistemática. En tesis de Derecho, un diseño descriptivo puede usarse para analizar la estructura normativa, identificar patrones jurisprudenciales o comportamientos institucionales.

En esta fase se pretende describir la realidad nacional, qué porcentaje de sentencias cita estudios clínicos, la proporción de casos en donde se remite al departamento de medicina legal, la frecuencia en el uso de medidas privativas frente a las socioeducativas, el uso de informes psicosociales y demás patrones por edad.

3.2.3. Alcance explicativo

La investigación explicativa busca comprender las relaciones de causa y efecto y propone mecanismos que expliquen por qué ocurre un fenómeno. En las ciencias sociales y jurídicas, los diseños explicativos suelen basarse en la observación y en información que esté apoyada de evidencia.

Busca identificar causas, efectos y mecanismos detrás de un fenómeno. Va más allá de la descripción y pretende explicar *por qué* ocurre algo. En Derecho, un estudio explicativo puede intentar comprender por qué una norma no se aplica eficazmente,

o qué factores institucionales influyen en su cumplimiento. (Hernández-Sampieri et al, 2018)

El presente estudio tiene como pregunta ¿En qué medida y de qué modo la evidencia neurocientífica y el conocimiento sobre el desarrollo cerebral aporta al análisis de la responsabilidad penal de los menores de edad en Costa Rica, y cómo se refleja en la normativa aplicable y la práctica judicial dentro del contexto de la justicia penal juvenil entre los años 2019 y 2024? y se le debe dar una respuesta contestando preguntas secundarias como ¿qué factores influyen en las decisiones de los jueces?

3.2.4. Tipo de muestreo

El muestreo es la etapa social en el proceso de una investigación ya que permite seleccionar a un grupo de personas que aporten información relevante para el estudio. En este ámbito jurídico y social, este proceso no solamente puede limitarse a obtener datos sino que también hay que incluir perspectivas que contribuyen a la comprensión del fenómeno que se analiza.

En esta investigación, el tipo de muestreo seleccionado es el muestreo no probabilístico por conveniencia. Este tipo de muestreo se caracteriza porque la selección de las personas a entrevistar no se realiza al azar, sino que depende de las características profesionales y el conocimiento de las personas respecto a lo que se pretende estudiar. De acuerdo con Explorable (2023):

No todos los individuos tienen la misma probabilidad de ser seleccionados. Se eligen con base en **accesibilidad, criterio o conveniencia**, lo cual limita la generalización estadística. Sus tipos más comunes son:

- **Por conveniencia:** se seleccionan los más accesibles.
- **Intencional:** se eligen quienes representan mejor el fenómeno.
- **Por cuotas:** se fija un número de casos por categoría (género, año, carrera).
- **Bola de nieve:** los participantes refieren a otros con características similares.

Este tipo de muestreo es común en investigaciones exploratorias o descriptivas como la presente en las cuales el objeto de estudio no está en generalizar los resultados de toda la población sino comprender criterios y experiencias de las personas directamente vinculadas con el fenómeno.

El tema de la responsabilidad penal y la influencia que tiene la neurociencia en la toma de decisiones judiciales requiere la participación de profesionales especializados en la materia y que tengan conocimiento teórico y experiencia. Es por esta razón que, el muestreo por conveniencia es el más adecuado ya que permite acceder a estos expertos relacionados con el sistema penal juvenil costarricense. Además, el fenómeno que se está estudiando combina elementos jurídicos, criminológicos, psicológicos y neurocientíficos por lo que se requiere una muestra de especialistas en derecho penal juvenil y psicología.

3.3. Enfoque de investigación

El enfoque de investigación está orientado a conceptualizar la forma en la que se aborda el fenómeno estudiado. A través de este enfoque se pueden determinar las estrategias, herramientas y las formas que permitirán analizar el problema, interpretar la información y realizar las conclusiones. En el ámbito jurídico, seleccionar el enfoque resulta especialmente relevante ya que define desde qué perspectiva se estudiará la normativa, la práctica judicial y los criterios aplicados por los operadores del sistema de justicia.

3.3.1. Enfoque dogmático

En el enfoque dogmático-jurídico es el método esencial de investigación en el campo del derecho. Este consiste en analizar, interpretar y sistematizar el ordenamiento jurídico vigente con el fin de comprender su estructura interna, los principios que lo sustentan y las formas en las que las normas deben aplicarse en casos concretos. Hutchinson y Duncan (2012) explican que este tipo de investigación busca “clarificar y armonizar los principios del Derecho positivo”, elaborando una argumentación interna coherente. Por ello, su producto es generalmente interpretativo y sistematizador, no empírico.

En este tipo de enfoque el investigador no describe las normas, sino que las interpreta y propone soluciones jurídicas a estos conflictos. Lo hace mediante principios generales del derecho, la jurisprudencia, doctrina nacional e internacional, entre otros elementos jurídicos. Es por ello, que el enfoque dogmático es indispensable en trabajos jurídicos que buscan comprender la aplicación de las normas específicas en un contexto determinado que en este estudio sería la

responsabilidad penal juvenil y la influencia de la neurociencia en la determinación de las sanciones en Costa Rica.

3.3.2. Enfoque cualitativo

Dentro de este enfoque dogmático jurídico, se adoptará un enfoque cualitativo. Esta decisión responde a la naturaleza del fenómeno que se está estudiando y no se limita simplemente a un análisis normativo, sino que involucra la interpretación del comportamiento humano y las percepciones profesionales que se tiene frente a la responsabilidad penal juvenil.

El enfoque cualitativo permite realizar un análisis del marco normativo costarricense, la doctrina penal y la jurisprudencia nacional e internacional. Asimismo, se puede interpretar las entrevistas realizadas a jueces, fiscales, abogados y psicólogos.

3.4. Diseño metodológico

El diseño metodológico del presente estudio se realiza bajo el método inductivo - deductivo ya que para abordar fenómenos jurídicos complejos es el más pertinente. Este tipo de estudio con el tema de la responsabilidad penal juvenil requiere un análisis empírico de la realidad y una reflexión de la teoría y la normativa. Según Hernández (2018) “Combina el razonamiento desde los casos particulares hacia principios generales (inducción) y desde principios generales hacia casos concretos (deducción).” Se aplica en investigaciones que alternan la revisión teórica con el análisis práctico de casos o jurisprudencia.

El método inductivo se basa en la observación de un hecho en particular, experiencias o comportamientos relacionados con la población juvenil con el objetivo de realizar conclusiones que se apliquen al ámbito jurídico y criminológico. En este caso, se analizarán los datos que provengan de las entrevistas con profesionales en la materia. Lo anterior permitirá identificar los factores principales en la percepción y la comprensión del desarrollo cerebral y cómo incide en la responsabilidad penal.

Por otro lado, el método deductivo permite analizar los principios y normas del derecho, el corpus juris internacional y los avances científicos en la neurociencia. Lo anterior tomando en cuenta a casos concretos y realidades en el contexto costarricense para que teorías como la imputabilidad, el libre albedrío, la madurez cognitiva y la culpabilidad penal puedan ser comparadas con las evidencias obtenidas en el presente estudio.

Ambos enfoques aplicados conjuntamente hacen posible un análisis integral del problema. El enfoque inductivo permite comprender cómo la realidad social y científica impacta el sistema jurídico, el enfoque deductivo se basa en la interpretación normativa y conceptual. Es así como esta investigación no se basa únicamente en describir el fenómeno, sino que también busca combinar la teoría y la práctica en la aplicación del derecho penal juvenil costarricense.

3.5. Técnicas de investigación

En la presente investigación, se combina un enfoque dogmático con un enfoque empírico o socio-jurídico el cual juega un papel fundamental para obtener información real y actualizada sobre cómo se comprende, aplica e interpreta la responsabilidad penal juvenil en Costa Rica desde la perspectiva de la neurociencia.

Según McConville y Chui (2024), “la investigación sociojurídica permite “observar la distancia entre el Derecho en los libros y el Derecho en acción”, contribuyendo a identificar vacíos, desigualdades o disfunciones institucionales.”

El objetivo principal de este componente empírico es recolectar información directamente de la realidad social y jurídica a través de contactos con profesionales y con la sociedad para analizar de qué manera los avances científicos y los conocimientos que se tienen sobre el desarrollo cerebral se reflejan en la práctica judicial, en la aplicación normativa y en la percepción que tienen las personas sobre la culpabilidad de los menores infractores. Se utilizarán jurisprudencias y demás búsqueda documental junto con entrevistas con preguntas abiertas.

Es por lo anterior que las técnicas empíricas seleccionadas para esta investigación permiten relacionar el conocimiento jurídico con la realidad social y científica para realizar un análisis que no sólo describe la situación actual del sistema penal juvenil costarricense, sino que también evalúa la importancia de incorporar los avances de la neurociencia en la determinación de la culpabilidad penal de los menores edad.

3.6. Instrumentos de investigación

En el presente estudio, los instrumentos de investigación son el medio en el cual se recopilará la información necesaria para cumplir los objetivos planteados. Debido a que el estudio contiene un enfoque cualitativo, los instrumentos se utilizan para poder obtener una visión amplia del fenómeno jurídico, psicológico y social que representa la responsabilidad penal en los menores de edad en relación con los avances neurocientíficos.

Cada uno de los instrumentos fue seleccionado de acuerdo con su capacidad para aportar evidencia relevante para garantizar la validez y la pertinencia de los datos obtenidos. Asimismo, es importante que estos instrumentos reflejen la realidad práctica de la justicia penal juvenil costarricense complementando con el análisis de experiencias profesionales.

Los instrumentos son las herramientas utilizadas para obtener y organizar datos en una investigación. En Derecho pueden ser documentales, empíricos o mixtos.

- **Revisión documental:** permite analizar leyes, doctrina, jurisprudencia y artículos científicos. (Bowen, 2009).
- **Matrices de jurisprudencia:** sintetizan hechos, argumentos y criterios judiciales. (Miles, Huberman & Saldaña, 2014).
- **Entrevistas:** obtienen percepciones de actores jurídicos. (Kvale & Brinkmann, 2015).
- **Estudios de caso:** analizan un expediente o conflicto real en profundidad. (Yin, 2018).

La revisión documental será el primer instrumento utilizado para obtener una base sólida de conocimiento teórico y normativo. Este proceso consiste en analizar las fuentes bibliográficas, normativas y jurisprudencias relacionadas con el objeto de estudio como por ejemplo la legislación nacional, los instrumentos internacionales, investigaciones académicas, artículos científicos y sentencias emitidas por los juzgados penales juveniles.

Esta revisión permitirá identificar avances, vacíos y desafíos que existen en relación con el conocimiento neurocientífico y su incorporación a la práctica judicial costarricense. Además, servirá para obtener bases y poder comparar los resultados de las entrevistas a realizar.

El segundo instrumento por utilizar corresponde a las entrevistas semiestructuradas las que serán aplicadas a especialistas en el ámbito jurídico y psicológico para recopilar información cualitativa sobre la aplicación del derecho penal juvenil y la influencia que tiene el desarrollo cerebral en la determinación de la responsabilidad penal.

Las entrevistas a realizar se harán a jueces penales juveniles, fiscales, abogados defensores y psicólogos quienes desde su experiencia profesional aportarán una visión sobre la efectividad del sistema penal juvenil y en qué grado se incorporan los avances neurocientíficos.

Las entrevistas incluirán preguntas abiertas orientadas a temas como la valoración judicial de la imputabilidad y responsabilidad de las personas menores de edad, la pertinencia de los estudios psicosociales y neuropsicológicos en los procesos judiciales, el impacto de las medidas socioeducativas de la resocialización y demás vacíos legales en la aplicación de los principales principios. Esta modalidad semiestructurada permitirá flexibilizar las preguntas y adaptarlos a cada una de las entrevistas.

3.7. Operacionalización de variables

La presente investigación busca analizar cómo el desarrollo neurocognitivo de las personas menores de edad afecta en la responsabilidad penal que se le puede atribuir a este sector de la población dentro del sistema de justicia penal juvenil. Para esto, se establecen variables dependientes e independientes que serán observadas e interpretadas mediante los instrumentos documentales, empíricos y comparativos.

Variable	Definición	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos de recolección
Grado de responsabilidad penal atribuida	Nivel de responsabilidad penal que se le asigna a la persona menor de edad con base en su madurez y comprensión del hecho al momento del delito.	Capacidad de comprensión del hecho. Influencia del desarrollo cognitivo y emocional.	Porcentaje de sentencias donde se reconoce la responsabilidad. Evaluaciones psicológicas que hablen de la comprensión del hecho.	Revisión documental de sentencias y entrevistas a jueces y fiscales.
Decisión sobre imputabilidad (apta o no apta)	Determinación judicial sobre si el menor posee	Evaluación psicológica y médica.	Casos de menores inimputables.	Revisión documental y entrevistas a

	una capacidad cognitiva y volitiva suficiente para ser considerado imputable.	Valoración judicial. Aplicación de criterios legales.	Criterios usados por los jueces.	jueces y fiscales.
Severidad de la medida socioeducativa impuesta	Nivel de intensidad de las sanciones aplicadas a los menores de edad según la L.J.P.J.	Tipo de sanción. Duración de la sanción. Consideración de factores neuropsicológicos.	Porcentaje de sanciones privativas y no privativas de libertad.	Revisión documental y entrevistas a defensores y fiscales.
Presencia de trastornos del neurodesarrollo	Diagnósticos clínicos o psicológicos que afectan el desarrollo y las funciones cerebrales.	Diagnóstico médico o psicológico. Severidad del trastorno.	Porcentaje de menores con diagnóstico formal. Grado de afectación en el control de impulsos.	Entrevistas a psicólogos y revisión de informes clínicos.
Determinación jurídica sobre la capacidad de la persona menor de edad	Evaluación realizada por el juez sobre la capacidad de determinar la comprensión la ilicitud del acto.	Criterio legal. Criterio clínico. Criterio social.	Elementos considerados por el juez. Inclusión de informes interdisciplinarios	Entrevistas con jueces y defensores. Análisis de sentencias.
Coficiente intelectual estimado	Medida del nivel cognitivo del menor para influir en la	Nivel intelectual del menor de edad. Influencia en la toma de decisiones.	Relación entre el coeficiente intelectual y el tipo de sanción.	Revisión de informes periciales y

	comprensión de sus actos.			entrevistas a psicólogos.
Edad al momento del hecho	Edad del menor al momento de cometer el delito según la clasificación de la L.J.P.J.	Menores de edad de 12 a 15 años. Menores de edad de 15 a 18 años. Diferencias de desarrollo.	Porcentaje de imputado según el grupo etario. Tipo de sanción.	Revisión de jurisprudencia.
Índice de madurez neuroconductiva	Nivel de desarrollo del cerebro en funciones del mismo y relacionado con la conducta delictiva.	Madurez emocional y cognitiva. Regulación de impulsos. Toma de decisiones.	Evaluaciones psicológicas y neurológicas. Relación entre la madurez y gravedad del delito.	Entrevistas con especialistas y revisión de informes.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

El presente capítulo tiene como finalidad analizar e interpretar la información obtenida a partir de las entrevistas realizadas a personas especialistas del sistema penal juvenil y profesionales en psicología con especialidad en neurociencia. Este análisis se realiza basándose en el marco teórico que se desarrolló previamente e integrando todos los aportes de la neurociencia y el derecho penal juvenil para responder al problema de investigación planteado.

El análisis de los resultados no se limita a una descripción de las respuestas brindadas por las personas entrevistadas sino a una interpretación para identificar coincidencias, vacíos y aportes relevantes entre la teoría y la práctica judicial. Es por ello, que las entrevistas son una fuente fundamental que permite comparar y complementar la teoría sobre el desarrollo cerebral de las personas menores de edad, la imputabilidad y la responsabilidad penal juvenil con la cotidianidad del sistema de justicia penal juvenil costarricense.

Tal y como se mencionó en el capítulo anterior, este análisis es de carácter cualitativo ya que se basa en comprender las valoraciones y las experiencias de los profesionales entrevistados. Este enfoque es pertinente en esta investigación jurídica ya que su objetivo principal es comprender cómo se aplican, interpretan y valoran en la práctica judicial los conceptos como la madurez, impulsividad, comprensión de la conducta, responsabilidad penal y la resocialización de las personas menores de edad.

Las entrevistas le permitieron a esta investigación acceder a perspectivas que están especializadas en el contexto estudiado. Recolectar distintos enfoques enriquecieron el análisis ya que se evidencia como la conducta delictiva juvenil puede ser comprendida de manera distinta desde la perspectiva de un juez, la defensa, la fiscalía y la psicología.

Este análisis de resultados se realizará a partir de elementos en común de las entrevistas y no solamente mediante un estudio individual de cada una de las entrevistas por separado. Lo anterior con el fin de realizar un análisis que integre y compare todos los hallazgos. Este tipo de análisis permite analizar las entrevistas vinculándolas directamente con la doctrina, la norma y la ciencia desarrollados en el marco teórico.

Se analizarán conceptos desarrollados en el marco teórico como lo son la imputabilidad, culpabilidad, desarrollo cerebral, factores psicológicos, sociales y educativos, así como las disposiciones que están contenidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil y sus respectivos principios.

Asimismo, los aportes de la neurociencia son utilizados como herramientas para interpretar y comprender de la mejor manera la conducta delictiva de las personas menores de edad.

4.1. Análisis comparativo de las entrevistas a profesionales sobre la responsabilidad penal juvenil

El análisis en conjunto de las entrevistas realizadas al profesional en psicología y a los especialistas en derecho permite que se identifiquen similitudes, vacíos y factores a mejorar en el sistema de justicia penal juvenil costarricense y cómo se valora la responsabilidad de las personas menores de edad. Lo anterior es relevante para responder a los objetivos de la presente investigación sobre cómo los avances de la neurociencia son tomados o no en consideración según el rol que desempeña cada uno de los entrevistados dentro del proceso penal.

4.1.1. Desarrollo cerebral de la persona menor de edad

Uno de los principales puntos entre las personas entrevistadas es el reconocimiento de que la persona menor de edad se encuentra en una etapa en donde su desarrollo es incompleto en cuanto a sus funciones ejecutivas. Desde la perspectiva de la neurociencia, el profesional en psicología entrevistado explicó que durante la adolescencia existe un desequilibrio en la maduración cerebral en donde el sistema límbico que regula el sentido de recompensa, placer y pertenencia madura antes que la corteza prefrontal la cual está encargada de la planificación, autorregulación y el control de impulsos. Esta situación provoca que la persona menor de edad tienda a actuar de una manera más impulsiva y orientada al presente, lo que coincide con los elementos desarrollados en el marco teórico.

Esta respuesta puede verse vinculada al procedimiento que realiza la jueza penal juvenil entrevistada quien explicó que al valorar la responsabilidad penal de una persona menor de edad es indispensable considerar la edad y el contexto personal y familiar ya que no todos los menores comprenden de la misma manera la ilicitud de sus actos ni las consecuencias jurídicas de estos.

Asimismo, tanto la exdefensora pública como la fiscalía entrevistada coinciden en que la inmadurez cognitiva y emocional de los menores influye en su conducta. Sin embargo, la exdefensora pública sostiene que la falta de madurez debe tener un peso mayor al momento de reprochar la conducta de la persona menor de edad. Es decir, considera que si el menor aún no ha desarrollado sus capacidades para controlar impulsos o comprender las consecuencias de sus actos se debería reflejar en una sanción menos severa que busque la resocialización.

Por otro lado, la fiscalía reconoce que la inmadurez influye en el comportamiento de la persona menor de edad, pero considera que no es suficiente razón para disminuir la responsabilidad penal. Desde esta perspectiva, la inmadurez se toma en cuenta como parte del contexto del caso, pero no es un elemento que modifique de una manera significativa el proceso penal.

4.1.2. Diferencias en la valoración del reproche penal y la culpabilidad

Uno de los principales puntos de discusión entre los profesionales que se identificó es en el análisis que realiza cada uno de los especialistas en derecho sobre el reproche penal. La exdefensora pública destaca que el sistema penal juvenil debería partir del reconocimiento de que la persona menor de edad tiene una capacidad de comprensión que no es proporcional a la de una persona adulta, especialmente cuando existe algún déficit en el desarrollo neurocognitivo, problemas de impulsividad o contextos familiares difíciles. Lo anterior se vincula con los antecedentes utilizados en la presente investigación y en el enfoque de la protección integral de los menores de edad que está reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por el contrario, la fiscalía señala que si bien es cierto los aportes neurocientíficos son útiles para comprender la conducta, no se pueden convertir en una justificación del delito ni en la eliminación de la responsabilidad del menor de edad. Se podría decir que, de acuerdo con esta postura, puede existir una preocupación ya que los operadores de justicia evitan que la neurociencia se utilice de una manera determinante tal y como se analizó en el marco teórico cuando se estudió sobre los límites de las técnicas de neuroimagen y las evaluaciones neuropsicológicas especializadas.

La jueza penal juvenil adoptó una posición intermedia, reconoce la relevancia de los factores neuropsicológicos en las personas menores de edad y opina que deberían de ser aplicados en el sistema de justicia penal juvenil, pero indicó que aún no se hace ya que para realizarlo debería tener a un especialista en psicología a su lado para tomar todas las decisiones respecto a las medidas en los procesos penales juveniles. Por lo tanto, señaló que su función está en cumplir con analizar los elementos previamente establecidos por la norma, particularmente en los artículos 121, 122, 123 y 131 L.J.P.J.

De este punto en específico se puede analizar de una manera crítica la práctica que realiza el poder judicial en cómo se valora la culpabilidad penal de la persona menor de edad sobre el reproche penal que se le atribuye. Si bien es cierto, tanto la fiscalía como la jueza reconocen la

existencia de una inmadurez propia del desarrollo de las personas menores de edad y la necesidad e importancia de los informes psicosociales o clínicos, su aplicación usualmente es escasa y se limita al cumplimiento mínimo de los requisitos legales que están establecidos por la Ley de Justicia Penal Juvenil. A pesar de la complejidad del caso individual, se generalizan los criterios en vez de realizar un análisis profundo e interdisciplinario del menor de edad como persona en desarrollo.

El análisis que realiza la exdefensora pública es crítico ya que señala que la culpabilidad no puede construirse únicamente a partir de la comprobación del hecho y la edad cronológica, sino que es necesario un examen más riguroso de la capacidad real de comprensión y control de impulsos de la persona menor de edad, especialmente cuando existen antecedentes de vulnerabilidad social, déficit neurocognitivo o entornos familiares disfuncionales. Ella indica que si bien es cierto se analizan los estudios psicosociales establecidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil, el abordaje que se le da no cuenta con una valoración suficiente. Omitir este análisis profundo cambia el reproche penal a un ejercicio más formal que ignora completamente los avances de la neurociencia y la criminología, lo que contradice con los estándares internacionales de la protección integral de las personas menores de edad.

Es por ello que, la práctica judicial revela que hay una brecha o un vacío entre el marco normativo y la doctrina. Existen decisiones individualizadas, educativas y restaurativas pero su aplicación cotidiana y el análisis del desarrollo cerebral y psicológico del menor de edad se utiliza más como un elemento que complementa el proceso penal pero no como un factor que determina la responsabilidad penal. Lo anterior refuerza la necesidad de replantear el rol de los operadores de justicia dentro del sistema penal juvenil para que no solamente apliquen la ley, sino que garanticen un enfoque diferenciado, interdisciplinario y que esté orientado a la resocialización efectiva de la persona menor de edad.

4.1.3. Integración de los informes psicosociales y neuropsicológicos.

Otro de los puntos clave de este análisis comparativo es la utilización de informes psicosociales y neuropsicológicos dentro del proceso penal juvenil. El profesional en psicología resalta que las evaluaciones neuropsicológicas permiten identificar déficits en las funciones ejecutivas, regulación emocional y capacidad de anticipar consecuencias. Estos elementos son fundamentales para comprender la conducta delictiva de las personas menores de edad. A pesar de ello, indica que estos informes deben ser interpretados con cuidado y darle un análisis integral de

la persona menor de edad de la mano con profesionales en el área que ayuden con su interpretación, lo que no sucede de manera eficaz en el proceso penal juvenil.

Del análisis de las entrevistas, surge una diferencia importante entre la práctica judicial descrita por la jueza penal juvenil y el contenido expreso de la L.J.P.J. Indica que el estudio clínico que establece el artículo 94 usualmente lo solicita la defensa, ya que es completamente facultativo para los jueces y de oficio no es aplicado. En cuanto al estudio psicosocial, ella lo ordena de oficio únicamente cuando se estime que la sanción a imponer podría superar los seis años de privación de libertad. Esta es una postura cuestionada por la exdefensora pública ya que señaló que el criterio temporal no se encuentra respaldado por el artículo 93 L.J.P.J. En la práctica, se limita de una manera injustificada el acceso a estas evaluaciones especializadas que pueden resultar fundamentales para la correcta individualización de la sanción.

El artículo 93 L.J.P.J. es claro al establecer que “el juez deberá ordenar un estudio psicosocial cuando, prima facie, se estima posible la aplicación de una sanción privativa libertad”, el artículo no condiciona a un mínimo o máximo de años de sanción. La norma no indica nada relacionado a los seis años mencionados por la jueza. Es por ello que, la práctica descrita evidencia una interpretación que restringe la ley en cuanto al alcance del estudio psicosocial y lo convierte en una herramienta excepcional. Este estudio puede llegar a ser decisivo e indispensable para la toma de decisiones en cuanto a la sanción a imponer y restringirlo de esa manera puede afectar la imposición una medida eficaz.

La crítica que realiza la exdefensora pública es relevante ya que si se considera el estudio psicosocial como uno de los principales y únicos mecanismos que están establecidos actualmente por la normativa costarricense para evaluar aspectos como la madurez emocional, el contexto familiar, el entorno social y las capacidades reales del menor para comprender su conducta, se corre el riesgo de que la culpabilidad penal se valore de una manera incompleta y formal, dejando de lado factores esenciales que el propio sistema penal juvenil reconoce como determinantes. Esta situación refuerza el análisis que se ha hecho a lo largo de este estudio de que, en la práctica judicial, se realiza un análisis insuficiente y meramente formal de la culpabilidad y se traslada a la defensa la carga de solicitar estudios más especializados que deberían de formar parte del proceso penal juvenil para proteger el interés superior del menor de edad.

4.1.4. Medidas socioeducativas y resocialización

En relación con las medidas socioeducativas, existen similitudes respecto a las opiniones de las personas entrevistadas. Todos concuerdan que estas medidas deben tener una finalidad educativa y resocializadora tal y como se establece en la L.J.P.J. Los operadores de justicia reconocen que las medidas privativas de libertad deben aplicarse de una manera excepcional dentro del sistema penal juvenil, pero existen diferencias en cuanto a la valoración de su efectividad real.

La jueza penal juvenil señala que la privación de libertad puede resultar una medida efectiva, pero aclaró que esta efectividad se limita a la contención de la persona menor de edad dentro del centro especializado, es decir, a evitar que continúe delinquiriendo mientras permanece institucionalizado, pero la efectividad de esta sanción no quiere decir una reducción real de la reincidencia una vez que el menor abandone el sistema.

La fiscalía entrevistada manifestó que las medidas aplicadas dentro del sistema penal juvenil son eficientes siempre y cuando exista un acompañamiento institucional y un entorno social favorable. Su postura reconoce que la influencia de factores externos está relacionada, pero no se cuestiona de manera profunda su impacto real a largo plazo en la conducta del menor. Indica también que el problema no está en el sistema penal juvenil como tal ni en las sanciones que se aplican porque a su criterio estas son efectivas, sino que el problema se encuentra a nivel de prevención.

La exdefensora pública cuestionó esta visión señalando que la reincidencia continúa siendo una realidad que evidencia que las medidas aplicadas no están cumpliendo plenamente con su finalidad resocializadora. Indica que las medidas socioeducativas no están mal por sí solas, el problema está en cómo se aborda al menor de edad. La persona entrevistada analizó dos puntos, la falta de que exista un estudio que realmente analice el porqué del comportamiento de la persona menor de edad y el abordaje poco individualizado que se da a través de las medidas que impone el sistema penal juvenil.

Esta postura resulta relevante porque introduce una crítica al sistema, si bien es cierto las medidas pueden cumplir una función de control o contención, no necesariamente abordan las causas profundas del comportamiento delictivo de las personas menores de edad como lo son los déficits en el desarrollo emocional, la falta de redes familiares sólidas o las condiciones sociales de los menores. Desde esta perspectiva, afirmar que las medidas que impone el sistema penal juvenil son eficientes únicamente porque se aplican conforme a la ley no toma en cuenta el hecho

de que muchos menores de edad regresan al sistema penal, lo que cuestiona la capacidad de prevenir la reincidencia y la efectividad real de las sanciones.

Con este último punto, se pone en evidencia una diferencia entre las opiniones de las personas entrevistadas y la realidad práctica del sistema penal juvenil lo que refuerza la necesidad de replantear el abordaje de las medidas hacia uno verdaderamente individualizado, interdisciplinario y orientado a la reinserción efectiva del menor de edad y a disminuir la reincidencia.

4.1.5. Aportes y limitaciones de la neurociencia en el sistema penal juvenil

Del análisis de las entrevistas se puede evidenciar una clara diferencia en la forma en que los distintos operadores del sistema penal juvenil valoran el aporte de la neurociencia, en la comprensión y el abordaje del comportamiento delictivo de las personas menores de edad. El profesional en psicología enfatizó en que las técnicas neurocientíficas actuales permiten comprender de manera más precisa cómo funciona el cerebro de estas personas, especialmente en cuanto al control de impulsos, la toma de decisiones y la regulación emocional. A pesar de ello, advirtió que, en la práctica, el sistema de justicia suele percibir estas técnicas como un gasto económico y no como una inversión, lo que limita su utilización. Este profesional indicó que, debido a las restricciones presupuestarias, una evaluación neuropsicológica no invasiva realizada por un especialista puede ser una alternativa muy viable y eficaz para identificar las necesidades específicas de la persona menor de edad.

La postura de la jueza penal juvenil se basó en que ella reconoce la importancia de la neurociencia y manifestó que debería de formar parte del sistema penal juvenil, pero admitió que en la actualidad dichos conocimientos no se encuentran realmente incorporados en la práctica judicial, lo que revela un vacío entre el reconocimiento de su valor y su aplicación en la toma de decisiones. Lo anterior refuerza la idea de que el sistema penal juvenil opera en gran medida con herramientas tradicionales, lo que deja de lado aportes científicos que le podrían contribuir al sistema con una mejor individualización de las medidas.

Por su parte, la posición de la fiscal, aunque no niega explícitamente la importancia de la neurociencia, no considera que sea un factor determinante dentro del análisis penal juvenil, ella se centra principalmente en la eficiencia de las herramientas actuales del sistema y en la aplicación de las medidas ya previstas por la ley y no les otorga un peso relevante a los aportes neurocientíficos para lograr comprender de una mejor manera el comportamiento de la persona

menor de edad y prevenir la reincidencia. Esto es una postura más formal del proceso penal juvenil en donde el énfasis no se centra en un abordaje profundo de las causas del comportamiento delictivo sino en dar una respuesta jurídica a un proceso.

La exdefensora pública sostuvo que la neurociencia debería aplicarse de forma mucho más activa dentro del sistema penal juvenil. Desde su perspectiva, comprender el funcionamiento y el desarrollo cerebral de las personas menores de edad es fundamental para diseñar un abordaje o una respuesta verdaderamente adecuada y orientada no solamente a sancionar sino intervenir de manera efectiva las causas del comportamiento desviado de la persona menor de edad. Ella destacó que la aplicación de estos conocimientos permitiría abordar de una mejor manera a este sector de la población, reducir la reincidencia y cumplir con el principio de resocialización que establece el derecho penal.

Todas estas posiciones evidencian que, aunque existe un reconocimiento sobre la relevancia de la neurociencia, su incorporación al sistema penal juvenil sigue siendo limitada y muy lejana por temas económicos. Esta situación contradice la normativa y la doctrina con la práctica ya que se prioriza una solución mínima y tradicional y desaprovechan herramientas que podrían contribuir de manera significativa a la prevención de la reincidencia y a una justicia penal juvenil más eficaz e interdisciplinaria.

4.2. Valoración de la responsabilidad penal juvenil

La valoración de la responsabilidad penal es uno de los ejes del sistema de justicia penal juvenil ya que determina no sólo la atribución del reproche penal sino también la finalidad de las medidas socioeducativas que se imponen a la persona menor de edad. A partir del análisis de las entrevistas realizadas, se evidencia que existe un marco normativo claro y orientado a la protección integral del menor, pero en la práctica, la valoración de la responsabilidad penal se realiza a partir de criterios que no siempre se integran de manera individualizada. Contrastar las posturas de las personas entrevistadas permite observar cómo el concepto de responsabilidad penal juvenil se encuentra vinculado con la aplicación de la ley y un enfoque más amplio que incorpora elementos clínicos, sociales y contextuales.

4.2.1. Criterios utilizados

Del análisis de las entrevistas se arroja que los criterios utilizados para valorar la responsabilidad penal de las personas menores de edad, varía según el rol que desempeña cada

operador de justicia dentro del proceso penal. La jueza penal juvenil indicó que, al momento de valorar esta responsabilidad se priorizan los aspectos como la edad del menor, la comprobación del hecho delictivo, el grado de participación y los antecedentes del caso. Estos elementos se encuentran relacionados con los artículos 122 y 123 L.J.P.J. A pesar de lo anterior, si se les reconoce la importancia a los factores psicosociales y tienden a incorporarse como un criterio complementario, pero no como un elemento determinante a la hora de realizar el reproche penal.

La fiscalía centra su análisis en la verificación del hecho, la tipicidad de la conducta y la necesidad de una respuesta jurídica proporcional. Aunque la fiscalía reconoce que existen factores psicológicos y sociales que influyen en la conducta de la persona menor de edad, estos son valorados en el impacto de la sanción más que como un elemento que pueda modificar la imputabilidad de la culpabilidad. Esta posición refleja un punto de vista más relacionado al derecho penal tradicional.

La exdefensora pública por su parte adoptó un enfoque un poco más amplio y crítico y enfatizó que la responsabilidad penal juvenil no puede evaluarse únicamente desde un punto de vista formal. Para la exdefensora es indispensable analizar la capacidad real del menor para comprender la ilicitud de su conducta y autodeterminarse conforme a esta comprensión, especialmente cuando existen condiciones de vulnerabilidad, déficit de desarrollo o contextos sociales complicados. Esta posición se encuentra estrechamente relacionada con la diferenciación que hace la norma en un derecho penal especializado en los menores de edad y en el principio del interés superior del menor.

4.2.2. Edad cronológica y madurez real del menor

Otro punto relevante que surge del análisis comparado entre las entrevistas es la diferencia de opiniones entre la edad cronológica y la madurez real de la persona menor de edad al momento de valorar la responsabilidad penal.

Si bien es cierto, la ley constituye un criterio legal básico para determinar la imputabilidad penal juvenil, las entrevistas evidenciaron que este elemento es insuficiente para revelar el nivel real de desarrollo cognitivo y emocional de la persona menor de edad. El profesional en psicología y la exdefensora pública señalaron que los adolescentes de la misma edad pueden presentar niveles de madurez extremadamente distintos, lo que afecta directamente en su capacidad para comprender las consecuencias de sus actos y regular su comportamiento.

La jueza penal juvenil reconoció que hay diferencias en el desarrollo, pero admitió que la práctica, el sistema trabaja a partir de los rangos etarios que se encuentran definidos por la L.J.P.J. lo que limita la posibilidad de realizar un análisis individualizado para cada persona menor de edad. Esta situación contradice la estructura del sistema penal juvenil porque, aunque se reconoce que el menor es una persona en desarrollo, la valoración de su responsabilidad penal se apoya en las categorías etarias que están predefinidas y que no siempre reflejan su realidad neurocognitiva.

Aplicando la neurociencia, los estudios han demostrado que el lóbulo frontal que es clave para el control de impulsos y la toma de decisiones, este continúa en desarrollo y puede prolongarse hasta los 30 años según diversos estudios. Ignorar esta realidad implica realizar un reproche penal sobre una presunción de madurez que no siempre existe, lo que puede provocar que se apliquen sanciones desproporcionadas o poco eficaces para prevenir la reincidencia.

4.2.3. Influencia del contexto familiar, social y educativo

Otro elemento tomado en consideración para la valoración de la responsabilidad penal juvenil es la influencia que tiene el contexto familiar, social y educativo en la conducta del menor. Las entrevistas reflejaron que estos factores inciden de manera directa en la comisión del delito, pero su peso real en las decisiones que se toman sobre su responsabilidad varía de acuerdo cada criterio.

La exdefensora pública destacó que muchas personas menores de edad que ingresan al sistema penal juvenil provienen de entornos que están marcados por exclusión social, deserción escolar, violencia intrafamiliar o ausencia de redes de apoyo. Estas son circunstancias que limitan su capacidad de desarrollar habilidades de autocontrol y toma de decisiones. Desde esta perspectiva, responsabilizar al menor sin considerar estas condiciones implica trasladarle a la persona menor de edad una carga que corresponde a problemas sociales más amplios.

La jueza y la fiscalía reconocieron la relevancia de estos factores, pero señalaron que su consideración debe equilibrarse con la necesidad de garantizar una respuesta penal de acuerdo con el marco normativo. Este aspecto está relacionado a un sistema que realiza un análisis mínimo de las condiciones sociales y educativas del menor y se limita a cumplir con los requisitos legales que indica la norma.

Lo anterior permite analizar que la responsabilidad penal juvenil continúa apoyándose principalmente de un criterio legal que está representado por una edad cronológica y la comprobación del hecho delictivo. El criterio clínico que está vinculado con las evaluaciones

psicológicas y el criterio social relacionado con el contexto familiar y comunitario que están presentes en el proceso penal pero no siempre se integran de manera efectiva en la decisión final del juez.

Esta situación evidencia la necesidad de avanzar hacia un modelo de responsabilidad penal juvenil interdisciplinario en el que la imputabilidad no se determine únicamente a partir de parámetros formales sino mediante una valoración del menor como persona en desarrollo. Mediante esta integración será posible construir una respuesta penal más justa, proporcional y orientada a la resocialización efectiva siguiendo con los principios que establece la Ley de Justicia Penal Juvenil y los avances de la neurociencia.

4.2.4. Comprensión del proceso penal juvenil por parte del menor

Un aspecto relevante que surgió en las entrevistas y que incide directamente en la atribución de la responsabilidad penal juvenil es el nivel de comprensión que tienen las personas menores de edad sobre el proceso al cual se enfrentan. La fiscalía manifestó que en su oficina procuran hablarles a los menores de edad con un lenguaje sencillo y accesible con el objetivo de que comprendan las etapas procesales, las consecuencias y el rol de cada una de las personas. Según su criterio el sistema realiza esfuerzos para adecuar el vocabulario y facilitar el entendimiento del menor.

Sin embargo, la exdefensora pública tuvo una posición distinta. Desde su experiencia considera que el proceso penal juvenil no siempre está verdaderamente adaptado al nivel de comprensión real de las personas menores de edad. Señaló que, aunque se les explica el procedimiento, en la práctica muchos menores de edad no comprenden la magnitud del proceso lo que crea una barrera entre la persona menor de edad, el sistema de justicia penal juvenil y el defensor, ya que el menor se puede sentir inhibido o no quiera tener participación ya que no puede abrirse con su defensor en relación a temas importantes y por supuesto esto limita los derechos esenciales como el derecho a defenderse. Además, señaló que si no se puede llevar a cabo una comunicación clara a través de un vocabulario flexible y entendible no se puede esperar un resultado positivo del proceso.

Esta diferencia de opiniones entre la fiscalía y la exdefensora pública pone en evidencia que institucionalmente se considera que el proceso está adecuadamente explicado y adaptado, pero en la práctica, la defensa advierte que la comprensión real que tiene la persona menor de edad sobre

el proceso puede ser limitada. Es por ello, que la adecuación del lenguaje no debe analizarse únicamente como un tema de comunicación sino de un elemento indispensable del debido proceso.

4.3. Uso de las evaluaciones y peritajes psicológicos

Las evaluaciones psicológicas, psicosociales y neuropsicológicas son herramientas fundamentales dentro del sistema penal juvenil porque permiten comprender de una manera integral al menor de edad como persona en desarrollo. Estas valoraciones aportan información relevante sobre el funcionamiento cognitivo, emocional y social del menor lo que es esencial para determinar su grado de responsabilidad penal y la proporcionalidad de las medidas socioeducativas a imponer.

A partir del análisis de las entrevistas realizadas a jueces, fiscales, defensores públicos y profesionales en psicología se evidenció una brecha entre la importancia teórica y normativa que se le atribuye a estos informes y su utilización y valoración real dentro de la práctica judicial. Esta brecha plantea preguntas importantes sobre el cumplimiento efectivo del principio del interés superior del menor y la individualización de la respuesta penal que se le da a cada uno de los menores.

4.3.1. Frecuencia y tipos de peritaje utilizados

De acuerdo con las entrevistas, la utilización de peritajes psicológicos y psicosociales dentro del sistema penal juvenil depende en gran medida del tipo de delito, la posible sanción a imponer y la iniciativa de las partes.

La jueza indicó que, en la práctica, el estudio clínico establecido por el artículo 94 L.J.P.J suelen ser solicitados por la defensa lo que indica que se podría decir que no es un informe que tenga un impacto significativo en el proceso penal. El estudio psicosocial establecido en el artículo 93 L.J.P.J sí se solicita, pero no siguiendo con lo estipulado en dicho numeral, sino que es solamente en aquellos casos en los que la pena supere los seis años de privación de libertad (criterio compartido por la fiscalía) lo que, como se analizó anteriormente no se desprende de manera literal de la norma.

Por su parte, la fiscalía señaló que los peritajes psicológicos y psicosociales se incorporan de manera ocasional, principalmente cuando existen indicios claros de afectaciones psicológicas que sean relevantes o cuando el caso presente alguna complejidad en particular. Sin embargo, reconoció que no se practican de manera usual, aunque desde su perspectiva tienen un peso

importante en el proceso, se analizan de la manera correcta y su contenido arroja resultados eficaces y determinantes. Además, indicó que, en muchas ocasiones, el proceso penal juvenil avanza sin un análisis profundo del desarrollo cognitivo o emocional del menor y simplemente se apega a lo que establece la L.J.P.J.

A diferencia de los criterios anteriores, la exdefensora pública enfatizó que la solicitud del informe clínico y otros peritajes no establecidos en las normas recaen exclusivamente sobre la defensa. Desde su experiencia, la defensa debe insistir en la realización de evaluaciones psicológicas para demostrar circunstancias de inmadurez, déficit de desarrollo o vulnerabilidad que no son considerados de oficio por el sistema penal juvenil.

El profesional en psicología entrevistado destacó que si bien es cierto existen herramientas neuropsicológicas no invasivas útiles para evaluar funciones ejecutivas, control de impulsos y toma de decisiones, estas no son solicitadas de forma regular por el sistema judicial y según su criterio responde en gran medida a una percepción de que estas evaluaciones representan un gasto económico y no una inversión en la prevención de la reincidencia.

4.3.2. Valor probatorio otorgado a estos informes

Más allá de la frecuencia, uno de los aspectos más importantes es el valor probatorio que se les otorga a estos informes dentro del proceso penal juvenil. La jueza reconoció que estos informes son importantes para comprender la situación del menor pero su utilización suele limitarse a simplemente orientar la elección de la media socioeducativa más que en incidir directamente en la determinación de la culpabilidad o imputabilidad de la persona menor de edad. Es por ello que, estos informes o peritajes cumplen con una función complementaria pero no es determinante dentro del razonamiento o valoración que realiza el juez.

La fiscalía coincidió en que estos peritajes sirven como un elemento adicional, pero aclaró que la decisión final se fundamenta principalmente con los elementos objetivos del delito dentro del marco normativo aplicable. Lo anterior refleja una postura tradicional del proceso penal en donde los factores psicológicos y neurológicos no modifican el reproche que se realiza, sino que operan como un elemento complementario.

La exdefensora pública criticó esta forma de valoración ya que señaló que, aunque los informes psicosociales y psicológico se incorporan en el expediente, en muchos casos no generan un impacto real en la sentencia, específicamente cuando el juez ya ha definido una medida. Esta

práctica atenta contra la individualización de la sanción y convierte a los informes técnicos simplemente en un requisito del procedimiento.

El profesional en psicología agregó que esta valoración de los informes técnicos no toma en cuenta las verdaderas necesidades de la persona menor de edad, lo que incrementa el riesgo de reincidencia. Desde esta perspectiva, la neurociencia aplicada no pretende sustituir un juicio jurídico, sino que lo que desea es enriquecerlo con información objetiva sobre el desarrollo cerebral y conductual de la persona menor de edad atendiendo de una manera directa y eficaz sus necesidades.

4.3.3. Rol del Instituto Nacional de Criminología

El Instituto Nacional de Criminología desempeña un papel clave en la valoración de informes psicosociales y en el acompañamiento del proceso penal juvenil. De acuerdo con el artículo 93 L.J.P.J, cuando se presume la imposición de una sanción privativa de libertad debe realizarse un estudio psicosocial que permita valorar a la persona menor de edad desde un punto de vista interdisciplinario.

El artículo 94 L.J.P.J, destaca la importancia de estos informes al señalar que deben servir como una base para la individualización de la sanción, mientras que el artículo 71 del Código Penal establece la necesidad de valorar las condiciones personales del imputado. Sin embargo, la práctica descrita por los entrevistados revela que el Instituto Nacional de Criminología muchas veces se utiliza de manera complementaria para una valoración de la culpabilidad de las personas menores de edad. Esta situación limita el potencial que tiene la neurociencia y la evaluación interdisciplinaria como herramientas para poder establecer respuestas finales más eficaces y orientadas a la resocialización.

El uso estas evaluaciones psicológicas en el sistema penal juvenil evidencia una contradicción, el marco normativo reconoce su importancia para valorar la responsabilidad penal de las personas menores de edad, pero en la práctica su aplicación es parcial y en muchos casos está condicionada a criterios que no están previstos en la ley. Depender exclusivamente de la iniciativa de la defensa para solicitar estos estudios sumada a una valoración del contenido de la sentencia ineficaz, refleja un sistema que prioriza una resolución formal del conflicto por encima de la comprensión del menor como sujeto en desarrollo.

Lo anterior compromete la efectividad de las medidas socioeducativas y la prevención de la reincidencia. La neurociencia advierte que invertir en estas evaluaciones no invasivas permitiría

identificar necesidades específicas y diseñar intervenciones más adecuadas, pero mientras estas herramientas continúen siendo un gasto y no una inversión su impacto dentro del sistema penal juvenil será limitado.

4.4. Neurociencia, reincidencia y resocialización

La reincidencia constituye uno de los principales desafíos del sistema de justicia penal juvenil ya que existen limitaciones en la respuesta de las sanciones establecidas por la L.J.P.J para modificar conductas delictivas en personas menores de edad. La neurociencia y la neuropsicología aportan herramientas que son claves para comprender por qué muchos menores de edad reinciden aún después de haber sido sometidos a medidas socioeducativas o incluso privativas de libertad.

Después de realizar el análisis de las entrevistas, se observa que existe un punto que comparten todos los profesionales respecto a la efectividad de las sanciones y que esto no depende únicamente del tipo de medidas sino de la forma en la que se adapta a las características individuales de cada persona como su contexto y su nivel de desarrollo neurocognitivo. A pesar de lo anterior, también se evidencia una brecha entre este reconocimiento teórico y la práctica judicial.

4.4.1. Desarrollo cerebral de las personas menores de edad y el riesgo de reincidencia

Tal y como se desarrolló en el marco teórico, el cerebro de una persona menor de edad se encuentra en un proceso de maduración incompleto, específicamente las áreas relacionadas con el control de impulsos, la toma de decisiones y la anticipación de consecuencias, como el lóbulo frontal. Desde la neurociencia, esta inmadurez no implica una ausencia de responsabilidad, pero sí una mayor vulnerabilidad a conductas impulsivas y a la repetición de patrones, especialmente cuando no existe una intervención adecuada.

El profesional en psicología entrevistado enfatizó que muchos menores de edad que reinciden presentan dificultades en las funciones ejecutivas, regulación emocional y el manejo de emociones como la frustración que no son abordados de manera efectiva por el sistema penal juvenil. Según su criterio, cuando estas condiciones no son identificadas ni abordadas, la sanción pierde ese carácter socioeducativo y se convierte únicamente en una medida de contención temporal.

Lo anterior se ve respaldado por lo que señaló la exdefensora pública, quien indicó que la reincidencia es una realidad muy frecuente, especialmente en aquellos casos donde la persona

menor de edad regresa a un contexto social y familiar sin un acompañamiento ni las condiciones especializadas. Desde su experiencia, la imposición de medidas sin un diagnóstico previo aumenta la probabilidad de que el menor vuelva a cometer conductas delictivas.

4.4.2. Medidas privativas de libertad y reinserción de la persona menor de edad.

Otro de los puntos relevantes que surgieron de las entrevistas son las diferencias en la valoración que realizan los operadores de justicia sobre la efectividad de las medidas privativas de libertad. La jueza penal juvenil indicó que la sanción de internamiento en centro especializado es efectiva en el sentido de contener a la persona menor de edad en un lugar específico y con ello evitar que continúe delinquiriendo.

Esta postura fue compartida por la fiscalía quien indicó que las medidas aplicadas en el sistema penal juvenil son eficaces, especialmente si se comparan con el sistema penal de adultos. Según su criterio, el problema se encuentra en las dificultades que tiene el Estado en cuanto a la prevención del delito pero que el sistema penal juvenil propiamente está bien establecido y cuenta con medidas efectivas.

La exdefensora pública por su parte cuestionó directamente esta perspectiva y señaló que la reincidencia demuestra que muchas de las medidas establecidas por la ley no cumplen con su objetivo resocializador. Es por ello que, indicó que el sistema tiende a aplicar sanciones estándares y no le proporciona a la persona menor de edad un seguimiento real ni una intervención para atacar las causas del comportamiento delictivo.

Desde una perspectiva neurocientífica, la crítica que analizó la exdefensora pública es relevante ya que la evidencia indica que el internamiento en un centro especializado por sí solo no modifica los patrones de la conducta asociados a la impulsividad como búsqueda de recompensas inmediatas o las dificultades para evaluar ciertas consecuencias. En este caso, cuando no se acompaña de alguna intervención psicológica y educativa personalizada, se puede reforzar estas conductas disfuncionales y normalizar el estar inmerso en un proceso penal.

4.4.3. Evaluaciones neuropsicológicas como herramienta para prevenir la reincidencia

Uno de los aportes más relevantes del profesional en psicología entrevistado fue la afirmación de que las técnicas neurocientíficas actuales permiten comprender mejor el funcionamiento del cerebro de las personas menores de edad, pero que el sistema de justicia penal juvenil suele percibirlos como un gasto y no como una inversión. El entrevistado indicó que existen

evaluaciones neuropsicológicas no invasivas accesibles y confiables que permiten identificar déficits en funciones ejecutivas, control de impulsos y atención emocional. Según su criterio, este tipo de evaluaciones podrían ser realizadas incluso antes de optar por técnicas más complejas o costosas y que servirían de base para diseñar medidas socioeducativas verdaderamente individualizadas y enfocadas a prevenir la reincidencia.

Lo anterior coincide con lo señalado en el marco teórico, específicamente en el sentido de que la neurociencia no pretende determinar la culpabilidad, sino simplemente orientar la respuesta penal que se le da a cada caso y proyectar hacia la prevención de la reincidencia. A pesar de esto, la falta de institucionalización de estas evaluaciones neuropsicológicas limita su impacto en el sistema penal juvenil.

La jueza penal juvenil reconoció que la neurociencia es sumamente importante y que debería de incorporarse de manera más activa dentro del proceso penal, pero indicó que actualmente no forma parte de esta práctica judicial. Lo anterior evidencia que existe una distancia entre el reconocimiento del valor de la neurociencia y su aplicación práctica.

Por su parte, la fiscalía no hizo ver a la neurociencia como un factor determinante dentro del proceso penal lo que permite inferir que, desde esta perspectiva, estos elementos no sean considerados como prioridad al momento de solicitar una sanción. Por el contrario, la exdefensora pública fue clara cuando señaló que la neurociencia debería aplicarse de una forma más activa, precisamente para comprender el desarrollo cerebral de las personas menores de edad y diseñar respuestas que prevengan la reincidencia. Desde este punto de vista, ignorar estos aportes científicos significa que el sistema es únicamente punitivo y sanciona las conductas sin atender sus causas.

La neurociencia ofrece explicaciones para comprender por qué muchas personas menores de edad reinciden en las conductas delictivas y por qué las medidas sancionatorias tradicionales son insuficientes. A pesar de ello, el análisis de las entrevistas revela que el sistema penal juvenil costarricense aún no ha incorporado sus avances.

La efectividad de las medidas privativas de libertad simplemente se limita a la contención temporal de la persona menor de edad sin generar un cambio significativo en su conducta. La falta de las evaluaciones neuropsicológicas, el escaso seguimiento posterior a la sanción y demás factores contribuyen a la reincidencia. En este contexto, la neurociencia no debe entenderse como un elemento que venga a sustituir el derecho, sino que es una forma de hacerlo más eficaz.

Incorporar estos avances permitiría avanzar hacia un sistema penal juvenil más orientado a la resocialización y a la protección de los derechos de la persona menor de edad.

4.5. Impulsividad, inmadurez cerebral y conducta delictiva

El análisis de la impulsividad y la inmadurez cerebral resulta indispensable para comprender la conducta delictiva de las personas menores de edad y valorar de manera adecuada su responsabilidad penal. La neurociencia y la psicología han demostrado que el cerebro de estas personas se encuentra en un proceso de desarrollo, especialmente en las áreas relacionadas con el control de impulsos y la regulación emocional. Lo anterior tiene un impacto directo en la forma en que los menores responden ante estímulos sociales, familiares y contextuales. En este sentido, la impulsividad no puede ser analizada únicamente como un rasgo negativo de su personalidad de esta persona, sino de una manifestación de la etapa en desarrollo.

4.5.1. Manifestaciones de la conducta observadas en la práctica

A raíz de las entrevistas realizadas, se evidencia que la impulsividad es una característica que comparten la mayoría de los casos de delincuencia juvenil. La jueza, la exdefensora pública y el profesional en psicología coincidieron en que muchos hechos delictivos cometidos por personas menores de edad no están relacionados a una planificación sino a una reacción inmediata que tienen estas personas frente a conflictos o presiones del entorno.

El profesional en psicología destacó que, desde la práctica clínica, es común observar ciertas dificultades en la autorregulación emocional, baja tolerancia a la frustración y respuestas de conducta rápidas sin una evaluación previa de las consecuencias. Estas manifestaciones se relacionan con la inmadurez del lóbulo frontal que es el área del cerebro encargada del control inhibitorio y del pensamiento a largo plazo.

La exdefensora pública señaló que estas conductas impulsivas son interpretadas muchas veces en sede judicial como una desobediencia sin considerar que responden a un proceso de desarrollo incompleto. Esta forma de valoración puede generar decisiones que sancionan a la persona menor de edad y que no están ajustadas a las necesidades individuales y reales del menor.

Desde la perspectiva de la jueza, ella reconoce que los menores de edad suelen actuar de manera impulsiva pero que esta característica no siempre se analiza profundamente al momento de individualizar la sanción, lo que evidencia una brecha entre reconocer el fenómeno y su aplicación adecuada en la práctica judicial.

4.5.2. Relación entre la impulsividad, toma decisiones y reproche penal

La impulsividad de las personas menores de edad es definitivamente un desafío al concepto de reproche penal. En el derecho penal la culpabilidad se basa en la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a esta comprensión. A pesar de lo anterior, en el caso de las personas menores de edad, esta capacidad se encuentra condicionada o limitada por el desarrollo neurocognitivo.

La neurociencia ha demostrado que las personas menores de edad tienden a seguir el pensamiento inmediato, la búsqueda de recompensas y la respuesta emocional por encima de una evaluación de las consecuencias. Lo anterior implica que, aunque el menor pueda conocer qué es una conducta ilícita, su capacidad real para comprenderla puede estar limitada.

La exdefensora pública enfatizó que esta realidad no siempre es adecuadamente valorada por el sistema penal juvenil, lo que provoca que este reproche que se realiza se haga en parámetros del derecho penal de adultos. Por su parte, la fiscalía mostró una postura más orientada a la comprobación del hecho y no profundizó en cómo la impulsividad incide en la capacidad de decisión del menor.

Lo anterior evidencia que el reproche penal juvenil a veces se construye con una idea o presunción errónea de madurez lo que es incompatible con los avances científicos y con el principio de especialidad en el que se basa la Ley de Justicia Penal Juvenil.

4.5.3. Análisis de la neuropsicología y el derecho penal juvenil

Desde la neuropsicología, la impulsividad no se entiende como un defecto sino como una consecuencia del desarrollo cerebral incompleto. El profesional en psicología entrevistado indicó que las evaluaciones neuropsicológicas permiten identificar déficits en las funciones ejecutivas, control inhibitorio y regulación emocional que son elementos fundamentales para comprender la conducta de las personas menores de edad.

La Ley de Justicia Penal Juvenil establece un modelo que está orientado a la educación, resocialización y mínima intervención. A pesar de ello, el análisis de las entrevistas revela que, en la práctica, este enfoque se debilita cuando se incorporan de manera efectiva los conocimientos neuropsicológicos.

La jueza reconoció que la neurociencia es importante y que debería de integrarse al sistema pero que actualmente no se utiliza. Esta afirmación refuerza la crítica planteada por la exdefensora

pública y el psicólogo quienes coincidieron en que la falta de un criterio neuropsicológico limita la posibilidad de diseñar sanciones que verdaderamente resocialicen y prevengan la reincidencia.

Es por ello que la impulsividad y la inmadurez cerebral deben ser entendidas como factores determinantes en la conducta delictiva juvenil y no simplemente como una agravante. Ignorar estos elementos implica aplicar sanciones que pueden resultar desproporcionadas, ineficaces y contrarias al interés superior de la persona menor de edad aumentando evidentemente el riesgo de reincidencia en lugar de reducirlo.

4.6. Individualización de las medidas socioeducativas

La individualización de las medidas socioeducativas constituye uno de los elementos fundamentales del sistema de justicia penal juvenil ya que permite adecuar la respuesta penal a las características personales, familiares, sociales y neuropsicológicas de cada persona menor de edad. A diferencia del sistema penal de adultos, la justicia penal juvenil no es punitiva, sino que se orienta en la educación, resocialización y prevención de la reincidencia de la mano con el principio del interés superior del menor.

En este contexto, individualizar correctamente las sanciones es indispensable para evitar una respuesta que ignore las características individuales del desarrollo de cada persona menor de edad para atender los factores de riesgo que están asociados a la conducta delictiva juvenil.

4.6.1. Factores considerados para la imposición de sanciones

El artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece que la sanciones deben tener una finalidad educativa y orientarse a la reinserción social de la persona menor de edad. Asimismo, el artículo 122 desarrolla criterios para la determinación de la sanción aplicable como la edad, las circunstancias personales, familiares y sociales, así como los esfuerzos del menor por reparar el daño causado.

De las entrevistas realizadas, se puede analizar que, si bien estos factores están reconocidos por el sistema de justicia penal juvenil y sus operadores, su aplicación práctica no siempre los integra correctamente. La jueza entrevistada señaló que, al momento de imponer una sanción, se valoran elementos como la gravedad del hecho, la edad del menor y la existencia de antecedentes, pero esta valoración usualmente se centra en lo que está preestablecido por la norma y deja de lado factores vinculados al desarrollo neurocognitivo y emocional de la persona menor de edad.

La exdefensora pública por su parte enfatizó que muchas personas menores de edad llegan al sistema penal por haber crecido en contextos de vulnerabilidad, con una exclusión educativa y dificultades familiares que son aspectos que deberían tener un peso en la individualización de la medida. Desde esta perspectiva, el sistema penal suele priorizar la respuesta institucional por encima del análisis profundo de las necesidades reales de cada menor de edad con el fin de reinsertarlo correctamente y prevenir la reincidencia.

El profesional en psicología reforzó esta perspectiva de la exdefensora pública señalando que, sin una evaluación neuropsicológica adecuada, es difícil comprender las verdaderas capacidades de la persona menor de edad para cumplir una sanción, su nivel de comprensión, autocontrol y madurez emocional. La ausencia de estos elementos limita la posibilidad de imponer medidas que verdaderamente están ajustadas al caso y atiendan las necesidades de la persona menor de edad que provocaron la conducta desviada.

4.6.2. Medidas alternativas y medidas privativas de libertad

Otro elemento fundamental del sistema penal juvenil es que la medida privativa de libertad es excepcional. Los artículos 124 al 128 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establecen sanciones socioeducativas que buscan evitar el internamiento y se priorizan medidas como la amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación del daño y las órdenes de orientación y supervisión.

Las entrevistas evidenciaron diferencias significativas entre la norma y su aplicación. La jueza indicó que la privación de libertad puede resultar efectiva para contener al menor de edad en un centro especializado, pero no reconoció su efectividad a largo plazo, simplemente la limitó a la contención y no necesariamente a una prevención de la reincidencia.

La fiscalía indicó que las medidas aplicadas en el sistema penal juvenil son eficientes pero lo anterior es contrario a lo que señaló la exdefensora pública quien dijo que la reincidencia es una realidad frecuente lo que pone en duda la verdadera eficacia de las sanciones impuestas y el seguimiento posterior a la sanción.

4.6.3. Efectividad de la resocialización y prevención de la reincidencia

La resocialización de las personas menores de edad es uno de los principales objetivos del sistema penal juvenil. La normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos de

los menores de edad comparten que la sanción debe orientarse a la integración del menor en su familia y en la sociedad, evitando su exclusión y mucho menos su estigmatización.

El profesional en psicología destacó que la prevención de la reincidencia requiere un abordaje interdisciplinario para acompañar una intervención educativa, psicológica y familiar que estén adaptadas a las características individuales de cada persona menor de edad. Imponer una sanción sin un acompañamiento, seguimiento especializado y apoyo reduce las posibilidades de reinserción efectiva.

La exdefensora pública criticó el sistema y señaló que muchas medidas se imponen sin un plan real de intervención, lo que convierte a la sanción en un trámite formal y no en una herramienta de rehabilitación. Esta visión se compara la norma que establece como eje central la resocialización y evidenciando que existe una brecha entre la norma y su implementación práctica.

Por su parte, la fiscalía aportó en elemento fundamental para el análisis al reconocer la existencia de patrones específicos de reincidencia. Cuando se le consultó por este punto, indicó que si ha observado casos en menores reincidentes y señaló que la mayoría de ellos son “chicos PANI” quienes no cuentan con ningún tipo de contención familiar, son vulnerables y se encuentran dentro de las instalaciones del Patronato Nacional de la Infancia en donde no tienen una contención idónea y se comete una y otra vez el delito, se escapan de los albergues, entre otros. Muchos de estas personas menores de edad tienen problemas de adicciones y son quienes tienen más posibilidades de reincidir.

Lo anterior es sumamente relevante ya que confirma lo desarrollado en el marco teórico respecto a los factores sociales y psicológicos asociados a la conducta delictiva. La fiscalía identifica dos elementos de riesgo, la falta de contención familiar y los problemas de adicciones. Ambos factores coinciden con el análisis neurocientífico que se realizó. Desde el punto de vista social, la ausencia de redes de apoyo estables, especialmente en personas menores de edad institucionalizados bajo el Patronato Nacional de la Infancia incrementa la vulnerabilidad de estas personas menores de edad que no solo enfrentan un proceso judicial, sino que también carecen de un entorno familiar que los proteja y refuerce los procesos de resocialización.

A partir de este análisis, se podría decir que la incorporación de criterios neurocientíficos permitiría fortalecer la individualización de las funciones y orientarlos hacia la resocialización real y la prevención de la reincidencia de la mano con los principios que basan a la justicia penal juvenil. La reincidencia no se explica simplemente como una ineficacia de la sanción en el menor

de edad, sino que se da por la persistencia de factores que no son abordados adecuadamente. La falta de contención familiar, la institucionalización, las adicciones y la inmadurez son elementos de alto riesgo y que las medidas actuales no logran revertir.

Así, la efectividad de la resocialización en el sistema penal juvenil costarricense parece depender más de un contexto externo de la persona menor de edad que de la medida impuesta por sí misma. Mientras que no se integren las evaluaciones interdisciplinarias, abordajes terapéuticos y un seguimiento efectivo, la función preventiva del sistema seguirá siendo limitada.

Se podría afirmar que el sistema logra contener, pero no necesariamente cambiar. Mientras la contención no vaya acompañada de una intervención de los factores psicológicos, sociales, familiares y neurobiológicos identificados por los operadores de justicia y demás especialistas, la reincidencia seguirá estando presente evidenciando las vulnerabilidades que el sistema no logra resolver.

4.7. Reincidencia juvenil y factores vinculados

El fenómeno de la reincidencia juvenil es uno de los principales retos del sistema de justicia penal juvenil ya que pone en evidencia las limitaciones de la normativa y la práctica en la forma en la que se sancionan las personas cuando no se logra cumplir con el fin resocializador. Del análisis de las entrevistas realizadas a profesionales, se observa que si bien es cierto existe un reconocimiento de los factores que inciden o afectan la conducta delictiva de las personas, existen diferencias en la forma en la que estos factores son valorados y abordados en la práctica.

Las personas entrevistadas coinciden en que la reincidencia no puede explicarse desde un único elemento, sino que responde a una combinación de factores psicológicos, sociales, familiares e inclusive neurológicos. A pesar de ello, el peso que cada operador de justicia le atribuye a estos factores, varía según el rol que desempeña lo que incide en la eficacia de las medidas impuestas a las personas menores de edad.

4.7.1. Patrones observados por las personas entrevistadas

Desde la perspectiva del ministerio público, la fiscalía entrevistada señaló que la reincidencia suele presentarse con mayor frecuencia en las personas menores de edad que provienen de contextos sociales vulnerables, con factores como la pobreza, deserción educativa y entornos familiares disfuncionales. Para ella, estos factores explican en gran medida el repetir

conductas delictivas aun cuando el sistema penal juvenil cuente con medidas socioeducativas adecuadas para atacar estos comportamientos.

Algunos de estos puntos fueron cuestionados por la exdefensora pública ya que ella enfatizó que la reincidencia no se le puede atribuir solamente al contexto social, sino que también falta un abordaje individualizado por parte del sistema penal juvenil. Según la entrevistada, en muchos casos se repiten sanciones estándares enfocadas con su edad maduracional y no cronológica, sin atender las necesidades psicológicas, emocionales o cognitivas específicas de cada persona menor de edad, lo que reduce las posibilidades de cambio real de la conducta.

Por su parte, el profesional en psicología indicó que uno de los patrones más frecuentes que se observa en las personas menores de edad reincidentes es la presencia de dificultades en el control de impulsos, la poca tolerancia a la frustración y algunos déficits en habilidades sociales y emocionales. Desde su experiencia, estos factores usualmente pasan desapercibidos o no son valorados correctamente en el proceso judicial, especialmente cuando no se realizan las evaluaciones neuropsicológicas profundas, lo que provoca que persista la conducta delictiva.

La jueza penal juvenil centró su análisis en la función de la contención del sistema y señaló que las medidas privativas de libertad son efectivas para detener de manera inmediata la conducta delictiva. Sin embargo, incluso desde su propio criterio, se entiende que esta efectividad se limita al control temporal del menor dentro del sistema o centro especializado más que en un cambio de su conducta una vez egresa del centro.

Indica que, en su condición de jueza, lo que permite la ley es analizar si tiene o no la capacidad cognitiva. Asimismo, señala que no puede tomar en cuenta la madurez emocional ya que el proceso penal juvenil por sí solo ya lo hace. Además, aclara que ella como jueza no toma en cuenta de manera individual cada caso porque la ley ya lo realiza de forma general.

Específicamente del criterio expuesto por la jueza penal juvenil se refleja que, en la práctica, la función del sistema está centrado en la contención inmediata de la conducta delictiva más que en un abordaje que se oriente a un cambio. Asimismo, la afirmación que realiza que no se valoran los casos de manera individual porque la ley ya lo hace de forma general resulta cuestionable. El marco normativo costarricense, especialmente a partir de los artículos 122 y 123 L.J.P.J. exige que la sanción se determine considerando las circunstancias personales, familiares y sociales del menor, así como su capacidad para cumplir la medida impuesta. Interpretar que la

individualización ya está realizada por la ley puede provocar que se aplique de una manera estándar la sanciones, contrario a la finalidad educativa y resocializadora del sistema penal juvenil.

4.7.2. Factores psicológicos, sociales y neurológicos

El análisis de las entrevistas evidencia que la reincidencia no puede explicarse únicamente desde lo establecido en la normativa, sino que también responde a una interacción entre factores psicológicos, sociales y neurológicos que el sistema penal juvenil no siempre aborda de una manera integral. Desde la perspectiva del profesional en psicología, se destacó que la inmadurez emocional, la impulsividad y la dificultad para anticipar las consecuencias son rasgos o características de los menores de edad infractores, estos son elementos que se relacionan directamente con el desarrollo incompleto de la corteza prefrontal. Los factores neurobiológicos que influyen en la toma decisiones y en la regulación de la conducta incrementa el riesgo de reincidencia cuando no se interviene de manera adecuada e individualizada.

El psicólogo y la exdefensora pública coincidieron en que muchos menores de edad presentan déficits en el manejo de emociones, baja tolerancia a la frustración y pocas habilidades para resolver conflictos, aspectos que el sistema penal juvenil usualmente minimiza al centrarse únicamente en la capacidad cognitiva del menor. Esta visión fue reforzada por la jueza penal juvenil quien manifestó que su análisis se limita determinar si el menor posee no la capacidad para comprender el hecho y ser imputado. Esta perspectiva es problemática ya que se ignoran las diferencias reales en los niveles del desarrollo psicológico de las personas menores de edad y contribuye a decisiones generalizadas.

En cuanto a los factores sociales, la exdefensora pública y el psicólogo concordaron en que el entorno familiar, educativo y comunitario juega un papel determinante en la reincidencia. Contextos que están marcados por violencia, familias disfuncionales, exclusión o abandono educativo incrementa la posibilidad de que la persona menor de edad reincida, especialmente cuando las medidas impuestas no van acompañadas de un seguimiento efectivo. Sin embargo, la jueza y la fiscalía opinan que las medidas privativas de libertad son efectivas, aunque esta efectividad se limita según lo dicho por la propia jueza a una contención inmediata de la persona menor de edad en un centro y no a un cambio a largo plazo de la conducta.

Esta diferencia de enfoques evidencia una contradicción dentro del sistema penal juvenil. Mientras que los operadores de justicia priorizan la función y la contención, los profesionales de la defensa y la psicología advierten que la reincidencia persiste porque no se abarcan de manera

profunda los factores psicológicos, sociales y neurobiológicos que originan la conducta delictiva. La fiscalía por su parte no considera determinante la valoración de estos elementos a la hora de analizar la responsabilidad penal, lo que refuerza un modelo más punitivo que preventivo.

Las entrevistas permiten analizar que la ausencia de una valoración individualizada del desarrollo cerebral y del contexto de la persona menor de edad contribuye a la aplicación de medidas que si bien funcionan temporalmente y contienen la conducta, no la logran modificar debido a los factores vinculados lo que perpetúa la reincidencia.

4.7.3. Eficacia de las medidas socioeducativas actuales para prevenir la reincidencia

Respecto a la eficiencia real de las medidas socioeducativas y privativas de libertad, tanto la jueza como la fiscalía afirmaron que el sistema penal juvenil costarricense cuenta con medidas eficientes especialmente cuando se comparan con el sistema penal de adultos. Sin embargo, esta valoración fue cuestionada por la exdefensora pública ya que señaló que la reincidencia demuestra que estas medidas no siempre cumplen su finalidad resocializadora.

La jueza indicó que la privación de libertad resulta efectiva en términos de contención, sin embargo, esta afirmación evidencia una conceptualización limitada de la eficacia ya que no toma en cuenta lo que ocurre una vez que el menor egresa del sistema. Es por lo anterior, que la exdefensora pública destacó que muchas personas menores de edad regresan al mismo contexto social y familiar sin haber desarrollado herramientas para modificar su conducta, lo que explica dicha reincidencia.

El psicólogo reforzó la crítica de la exdefensora pública cuando señaló que sin un acompañamiento psicológico continuo y sin intervenciones especializadas en las características individuales de la persona menor de edad, las medidas impuestas difícilmente generan un cambio. Es por ello que, la reincidencia no se le puede atribuir como fracaso al menor, sino al sistema que no logra adaptar sus respuestas al desarrollo de la persona menor de edad.

El análisis de las entrevistas permite afirmar que, aunque el sistema penal juvenil reconoce la importancia de la resocialización, en la práctica existe un enfoque poco individualizado. El no haber una integración efectiva de los aportes de la psicología, sumada a la aplicación de las sanciones de manera estandarizada, limita la capacidad del sistema para prevenir la reincidencia y garantizar un verdadero cambio.

4.8. Marco normativo costarricense y avances científicos.

El análisis de las entrevistas permite identificar que la materia penal juvenil costarricense presenta limitaciones en cuanto a la incorporación de los avances de la neurociencia y la neuropsicología en la práctica judicial. Si bien es cierto, la Ley de Justicia Penal Juvenil fue establecida bajo el modelo socioeducativo y no punitivo, los profesionales revelan que existe una brecha entre la finalidad de la norma y su aplicación, especialmente en la valoración del desarrollo cerebral de las personas menores de edad.

4.8.1. Fortalezas del sistema penal juvenil costarricense

El sistema penal juvenil costarricense presenta fortalezas importantes, tal y como se enfatizó en el marco teórico, este sistema parte de una diferenciación entre el sistema penal de adultos y el de personas menores de edad lo que establece un gran avance. La existencia de un proceso especializado implica que se consideró la inmadurez propia de esta etapa del desarrollo a grandes rasgos. Es por ello que, el sistema reconoce los límites de la edad, establece medidas diferenciadas, prioriza sanciones socioeducativas y contempla estudios psicosociales y clínicos. Esta estructura normativa va de la mano con la doctrina referente a la neurociencia que ha señalado que el desarrollo incompleto del lóbulo frontal y las funciones ejecutivas limitadas son propias de esta etapa.

Tanto la fiscalía como la jueza indicaron que las medidas aplicadas son eficientes, especialmente en términos de contención y control de la conducta. Existe un centro especializado que se enfoca en la atención de las personas menores de edad. La normativa indica que este sistema prioriza las medidas alternas, establece una supervisión, permite sustituir las sanciones por unas menos punitivas y contempla también la ejecución condicional de la pena. Esto demuestra que el diseño no es meramente punitivo.

La jueza indicó que el estudio clínico suele ser solicitado por la defensa mientras que ella de oficio, solicita el estudio psicosocial cuando se considera que la pena podría ser superior a los seis años de privación de libertad. A pesar de lo anterior, existe una contradicción normativa ya que el artículo 93 de la ley no establece un mínimo de años, sino que ordena solicitar un estudio cuando se presuma que se impondrá una medida privativa de libertad sin condicionarlo a una cantidad de años específica. Esto demuestran que el sistema si contempla herramientas, aunque su aplicación depende de criterios de interpretación de la norma.

4.8.2. Vacíos normativos frente al desarrollo neurocientífico

A pesar de las fortalezas que posee el sistema de justicia penal juvenil, las entrevistas evidenciaron vacíos. La jueza indicó expresamente que su función consiste en analizar si el menor tiene o no capacidad cognitiva para comprender el hecho. Señaló que no toma en cuenta de manera individual la madurez emocional ya que considera que el proceso penal juvenil ya lo hace de forma general. De esta afirmación se pueden analizar dos factores, el primero es que la jueza simplemente analiza si el menor de edad es imputable o inimputable para ver si éste puede ser juzgado o no. El segundo es que ella toma en cuenta el elemento objetivo correspondiente a la edad cronológica y biológica de la persona menor de edad sin tomar en cuenta su edad maduracional que puede ser incluso menor a la edad mínima de los 12 años que establece la Ley de Justicia Penal Juvenil para que una persona sea imputable.

Lo anterior revela que existe un vacío ya que el sistema establece una presunción general de inmadurez, pero no exige una valoración individualizada del desarrollo neuropsicológico de la persona menor de edad. Simplemente se centra en la comprensión más que en un control de impulsos y regulación emocional. Desde la neurociencia, lo anterior resulta insuficiente ya que el problema central en las personas menores de edad no suele ser la comprensión del hecho, sino la capacidad de inhibirse o prevenir las consecuencias de sus conductas.

El psicólogo entrevistado enfatizó que las técnicas actuales permiten comprender cómo el funcionamiento cerebral de las personas menores de edad funciona, pero señaló que muchas veces el sistema judicial lo percibe como un gasto. Incluso indicó que prefiere realizar evaluaciones neuropsicológicas no invasivas. Lo anterior evidencia que no existe una obligación de incorporar estas evaluaciones neuropsicológicas, utilizar herramientas científicas depende simplemente del interés de la defensa y no hay un protocolo para integrar los hallazgos neurocientíficos en la individualización de las medidas.

Existe una brecha entre el discurso de los profesionales y la práctica, mientras que la jueza reconoce que la neurociencia es importante y deberá incluirse, admitió que actualmente no se integra en el sistema y la fiscalía por su parte mostró una postura mucho más distante sin considerar a la neurociencia como un elemento determinante en la valoración de la responsabilidad penal. La exdefensora pública sostuvo que la neurociencia debería aplicarse de manera más activa para comprender el desarrollo cerebral y evitar la reincidencia. Lo anterior evidencia que hay una diferencia entre los criterios de los profesionales. El marco normativo no establece lineamientos

claros sobre cómo incorporar los avances científicos a pesar de que los profesionales lo consideren fundamental.

4.8.3. Necesidad de reformas legales

Las entrevistas permiten identificar tres posturas en cuanto a la necesidad o no de reformas legales a la Ley de Justicia Penal Juvenil. La jueza y la fiscal consideraron que el sistema funciona adecuadamente, se indicó que la ley contempla la especialidad y la inmadurez de la persona menor de edad y que no se debe individualizar más allá de lo que la norma general establece. Además, se afirmó que las medidas que establece el sistema son eficientes. Es por lo que, desde esta óptica, no sería necesaria una reforma.

La exdefensora pública optó por una postura más crítica en donde se cuestionó la aplicación restrictiva de los estudios psicosociales establecidos por la ley, la valoración limitada del desarrollo emocional y psicológico de las personas menores de edad y la persistencia de la reincidencia. Es por lo que desde esta perspectiva si se establece la necesidad de reformas o de al menos algún ajuste interpretativo que introduzca a la neurociencia o alguna forma más individualizada de analizar el comportamiento y la responsabilidad de las personas menores de edad dentro del sistema penal juvenil.

El profesional en psicología tuvo una postura más técnica en la que indicó que la neurociencia aporta herramientas sumamente útiles pero que el sistema no las utiliza ya que priorizan el costo sobre el beneficio preventivo que pueda tener el comprender el comportamiento delictivo y abordarlo de la manera correcta. Señaló que, desde su criterio, es necesario que todas las disciplinas dejen el ego de lado y trabajen juntas para complementarse de la mejor manera por el bien de la sociedad.

El marco normativo costarricense no es incompatible con los avances científicos, sin embargo, tampoco los incorpora de manera obligatoria o necesaria. El problema no radica únicamente en la ley sino en las interpretaciones restrictivas que le dan los profesionales en derecho, la falta de protocolos, una cultura centrada en la contención más allá del cambio y en la poca exigencia de la evaluación neuropsicológica individualizada. En otros términos, el sistema reconoce que la inmadurez de la persona menor de edad existe, pero no analiza en concreto caso por caso lo que genera un modelo socioeducativo pero tradicional a la hora de analizar la responsabilidad y la capacidad cognitiva.

Debido a lo anterior, más que una reforma a la ley, las entrevistas implícitamente sugieren la necesidad de establecer la obligatoriedad de estudios cuando se prevea la privación de libertad de manera clara, incorporar lineamientos sobre la valoración del desarrollo neuropsicológico de la persona menor de edad, fortalecer un enfoque interdisciplinario entre el derecho y la psicología e integrar protocolos que permitan una verdadera individualización para la atención de cada caso en concreto.

4.9. Síntesis del análisis

El análisis de las entrevistas realizadas a la jueza penal juvenil, la fiscalía, la exdefensora pública y el profesional en psicología permite contrastar el marco teórico judicial real del sistema penal juvenil costarricense. Esta comparación evidencia puntos de diferencia entre la norma, los avances científicos y su aplicación en el derecho. Las entrevistas revelaron que existe una brecha entre el reconocimiento de la especialidad del sistema penal juvenil y la valoración individualizada de su desarrollo cerebral, emocional y social.

4.9.1. Coincidencias y diferencias entre la teoría y la práctica

Teóricamente, la neurociencia y la neuropsicología sostienen que el cerebro de la persona menor de edad se encuentra en un proceso de maduración especialmente la corteza prefrontal que es la responsable de la planificación, inhibición de impulsos y la anticipación de consecuencias. Asimismo, la doctrina que se mencionó en el presente estudio señala que la responsabilidad penal juvenil se debe analizar desde un enfoque que contemple factores psicológicos, sociales y neurológicos.

En la práctica, se identificó que todos los profesionales reconocen que el menor de edad es diferente al adulto y se acepta que el contexto familiar influye en la conducta delictiva. También se admite que los informes técnicos tienen una gran importancia en determinados casos y se reconoce que la reincidencia está asociada a la vulnerabilidad social de las personas y a sus adicciones.

En cuanto algunas diferencias, la jueza indicó que su análisis se limita a determinar si el menor posee la capacidad para ser imputable o no y señala que la madurez emocional realmente no se valora de manera individual porque ya el proceso lo contempla de manera general.

La fiscalía, aunque reconoció que existen patrones de reincidencia vinculados a menores institucionalizados en el PANI y a problemas con adicciones crónicas, no estableció una postura

que encuentre a los hallazgos neurocientíficos como determinantes en la valoración de la responsabilidad penal.

Por otra parte, la exdefensora pública y el psicólogo mostraron una postura similar a la que se manejó en el marco teórico del presente estudio. Ambos enfatizaron la necesidad de valorar el desarrollo emocional, la impulsividad y demás factores de una forma más profunda e individualizada. Es por ello que, mientras la teoría neurocientífica propone un modelo más interdisciplinario que está centrado en el desarrollo de la persona menor de edad, la práctica judicial tiende a mantener un análisis formal y limitado a lo que establece la norma.

4.9.2. Aporte de las entrevistas al marco teórico

Las entrevistas además confirmaron la realidad de la práctica que ejercen los operadores de justicia en el sistema de justicia penal juvenil. Particularmente, la entrevista con la fiscal aportó un dato relevante sobre los patrones de la reincidencia e indicó que la mayoría de los menores reincidentes que ha observado son personas bajo la protección del PANI y lo anterior se caracteriza por la ausencia de contención familiar y en muchos casos por adicciones. Lo anterior refuerza lo expuesto en el apartado de factores sociales y psicológicos y demuestra la vulnerabilidad que existe y que la misma es un elemento determinante en la reincidencia.

Además, la jueza afirmó que solo solicita el estudio psicosocial cuando la pena podría superar a los seis años de prisión, lo que permite evidenciar una interpretación restrictiva a la Ley de Justicia Penal Juvenil, específicamente en su artículo 93 que exige el estudio cuando se presuma la imposición de una medida privativa de libertad.

Por otra parte, el psicólogo enfatizó que las técnicas neurocientíficas actuales permiten comprender mejor el funcionamiento del cerebro de las personas menores de edad pero que debe verse como una inversión y no como un gasto. Esta observación complementa el análisis que se realizó al evidenciar que el obstáculo no es solamente normativo, sino que también es institucional y económico.

4.9.3. Relevancia del enfoque interdisciplinario en la justicia penal juvenil

Otro de los hallazgos más importantes fue establecer la necesidad de fortalecer un enfoque interdisciplinario del sistema penal juvenil porque, aunque el modelo costarricense se supone es especializado y socioeducativo, en la práctica persisten elementos que centran el análisis en la

capacidad cognitiva simple del menor y en la aplicación de medidas previstas en la ley sin profundizar en un estudio individualizado del desarrollo neurológico de la persona menor de edad.

La defensa y el profesional en psicología definitivamente abogaron por una mayor integración de la neurociencia. La jueza, aunque reconoce su importancia admite que actualmente no se incorpora en el sistema y la fiscalía simplemente no lo considera como un elemento determinante en la valoración de la responsabilidad.

Es por ello que todas estas posturas demuestran que el enfoque interdisciplinario no está incorporado y depende en gran medida del criterio del operador de justicia. La justicia penal juvenil requiere de ciencias como la psicología, la neurociencia y el trabajo social para su correcto funcionamiento. La conducta delictiva de las personas menores de edad no puede analizarse únicamente a partir de una norma sino como el resultado de procesos de desarrollo incompleto, vulnerabilidad social y en algunos casos dificultades emocionales o cognitivas.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

El análisis desarrollado en esta investigación permite concluir que la responsabilidad penal juvenil en Costa Rica, durante el período 2019-2024, presenta relación con los elementos propuestos por la neurociencia y el desarrollo cerebral de las personas menores de edad, sin embargo, estos elementos no siempre se incorporan de manera correcta dentro de la práctica judicial.

El modelo costarricense de justicia penal juvenil reconoce una condición especial de la persona menor de edad y la diferencia a la de un adulto, estableciendo un sistema especializado con principios como la mínima intervención, proporcionalidad y el interés superior del menor.

A pesar de lo anterior, el análisis comparativo que se realizó entre el marco teórico y la práctica judicial que revelaron las entrevistas, se llega a la conclusión que la valoración de la responsabilidad penal juvenil continúa enfocándose en la edad biológica y cronológica para determinar su imputabilidad, dejando en segundo plano la madurez emocional y el desarrollo neuropsicológico.

Se puede afirmar que el sistema penal juvenil costarricense en realidad no contradice la neurociencia, pero tampoco la integra como herramienta para análisis. Ambas ciencias pueden funcionar en conjunto ya que actualmente se reconoce que el menor de edad es distinto al adulto y su responsabilidad debe valorarse de manera diferenciada. A nivel práctico, el análisis jurídico tiende a mantener un enfoque más formal, centrado en los elementos de la imputabilidad y culpabilidad tradicionales y no profundiza en los factores neurobiológicos y psicosociales que provocan y afectan el comportamiento delictivo.

Asimismo, esta investigación permitió evidenciar que la responsabilidad penal juvenil no puede comprenderse ignorando el contexto social, familiar y educativo de la persona menor de edad. Los factores biológicos y sociales se vinculan directamente con la conducta delictiva del menor. La reincidencia que se observa en muchos casos, especialmente con menores institucionalizados o con problemas de adicción, demuestra que la conducta desviada no responde únicamente a una decisión de la persona individual, sino a contextos de vulnerabilidad. Es por esta razón que la neurociencia aporta una explicación que complementa el análisis jurídico, pero actualmente no se encuentra integrado en la práctica judicial.

Otro elemento relevante es que el sistema, a grandes rasgos, cumple con la función de contención, especialmente mediante medidas privativas de libertad, pero no necesariamente se

traduce en un cambio de los factores que originan la conducta delictiva de las personas menores de edad. Desde la neurociencia, la adolescencia es una etapa que implica una intervención adecuada para poder generar cambios significativos en la conducta, sin embargo, el sistema se limita únicamente a la contención temporal y no aborda de manera interdisciplinaria los factores psicológicos y sociales, lo que reduce las posibilidades de que el modelo penal juvenil reinserte efectivamente.

Respecto a la responsabilidad penal juvenil, puede concluirse que durante el período estudiado se identifica una compatibilidad básica de la neurociencia con la norma, pero para la fecha de esta redacción no se incorpora plenamente en la práctica judicial. El sistema reconoce la condición especial del menor pero todavía valora su responsabilidad desde lo que establece la normativa sin integrar una comprensión del desarrollo de la persona menor de edad. Lo anterior no implica eliminar la responsabilidad penal, simplemente profundizar su análisis, individualización y proporcionalidad tomando en consideración su complejidad propia de su etapa de desarrollo.

Ahora bien, con respecto a la evaluación del marco jurídico costarricense e internacional y su evolución, se puede concluir que la norma en materia de justicia penal juvenil se encuentra alineada con los estándares internacionales de protección de derechos humanos de la niñez y la adolescencia y ha evolucionado hacia un modelo especializado. Lo anterior representa uno de los mayores avances ya que se reconoce a la persona menor de edad como un sujeto de derechos y no simplemente como una persona a la que se le debe corregir su conducta.

A pesar de lo anterior, la investigación permitió identificar vacíos de interpretación y de la forma en la que se practica la justicia. En primer lugar, en relación con los artículos 93 y 94 L.J.P.J., se evidenció que existe una falta en el cumplimiento respecto a la obligatoriedad y el alcance de los estudios psicosociales y clínicos. El artículo 93 establece que cuando se presume la imposición de una sanción privativa de libertad, deberá solicitarse un estudio psicosocial, pero, la ley no condiciona estos estudios a una cantidad mínima o máxima de años. Sin embargo, en la práctica se observaron interpretaciones que restringen la realización del estudio a criterios como la duración de la sanción, lo que no se desprende de la norma.

Esta diferencia entre la norma y la práctica genera una aplicación desigual ya que la decisión de solicitar o no un estudio especializado determinado depende del criterio del operador de justicia. Es por lo anterior que, a pesar de que la norma establezca una valoración

interdisciplinaria, no garantiza su aplicación ni se establecen protocolos claros que aseguren la obligatoriedad de estos elementos.

En segundo lugar, respecto a la valoración de las pericias dentro del proceso penal juvenil, se puede concluir que si bien es cierto la ley permite y reconoce la importancia de estos informes especializados, no regula de manera detallada el peso que debe tener para establecer elementos claros para su integración en la determinación de la responsabilidad o la imposición de las medidas. Esto provoca que, en algunos casos, las pericias sean utilizadas como un elemento complementario o simplemente para cumplir con un requisito y no como una herramienta para la individualización de la sanción.

Asimismo, si bien la normativa establece que las diferentes medidas socioeducativas están orientadas a la reinserción, la presente investigación evidencia que la eficiencia de estas funciones depende mayormente de factores externos al sistema penal como por ejemplo el entorno familiar, las redes de apoyo y las condiciones socioeconómicas de la persona menor de edad. El sistema penal juvenil se encuentra diseñado para promover la resocialización, pero la ley no contempla mecanismos de seguimiento posterior a la medida.

En cuanto a las consecuencias de la institucionalización, el marco normativo reconoce a la privación de libertad como última ratio, pero la aplicación demuestra que la contención institucional sigue desempeñando un papel relevante dentro del sistema. La ley establece límites temporales y criterios de proporcionalidad, pero no se desarrollan de una manera ideal los efectos psicosociales que la institucionalización pueda generar en los menores de edad en proceso de desarrollo ni incorpora consideraciones de los avances neurocientíficos sobre el impacto que pueda tener la contención o el encierro en la conducta de los menores de edad.

En síntesis, se puede concluir que el marco jurídico costarricense de justicia penal juvenil si posee una base sólida y coherente con los estándares internacionales y con el paso de los años ha evolucionado positivamente hacia un modelo especializado que respeta los derechos fundamentales de las personas menores de edad. Sin embargo, sí presenta debilidades en cuanto a la regulación de la obligatoriedad de estudios interdisciplinarios para la efectiva comprensión de la conducta y la incorporación de los avances neurocientíficos.

Ahora bien, haciendo referencia a los avances neurocientíficos y su incidencia en la responsabilidad, culpabilidad y proporcionalidad, puede concluirse que los avances han aportado una comprensión más profunda del comportamiento de las personas menores de edad,

particularmente en relación con la toma de decisiones, la impulsividad y la regulación emocional. Estos hallazgos resultan fundamentales para la valoración de la responsabilidad penal juvenil ya que permite cuestionar la eficiencia de los criterios tradicionales que están centrados únicamente en la comprensión cognitiva.

Lo anterior es esencial ya que la responsabilidad penal juvenil no suele analizarse únicamente desde la pregunta de si el menor comprendía la ilicitud del hecho, sino también de la capacidad real que tenía para actuar conforme a esa comprensión. En la culpabilidad se debe considerar el grado de desarrollo de las funciones ejecutivas y el control inhibitorio que tienen las personas, especialmente en situaciones en donde intervienen factores como la presión social, la impulsividad o vulnerabilidad.

La investigación también evidencia que los factores biológicos tienen gran relevancia. El desarrollo cerebral de las personas menores de edad está relacionado con factores sociales, educativos y familiares. La ausencia de apoyo, la institucionalización, la exposición a violencia, el consumo de sustancias y la carencia de ciertas figuras, afectan en la conducta de los menores. Desde la neurociencia, estos entornos pueden influir en la toma de decisiones y en la regulación emocional.

Debido a lo anterior, a la hora de valorar la responsabilidad penal juvenil se debe incorporar una perspectiva que considere el desarrollo neurobiológico, la madurez emocional, las condiciones psicosociales, el entorno educativo y familiar, el consumo de sustancias y la etapa de desarrollo específica de cada menor.

En relación con la proporcionalidad de las medidas, los avances científicos refuerzan el principio de mínima intervención. El cerebro de las personas menores de edad puede reaccionar correctamente a las medidas socioeducativas adecuadas. Sin embargo, la institucionalización prolongada puede producir efectos contrarios, especialmente si no se acompaña de programas terapéuticos individualizados y efectivos. Desde esta perspectiva, la proporcionalidad no debe medirse únicamente analizando la gravedad del hecho, si no el posible impacto que la medida tendrá en el desarrollo de la persona menor de edad.

La neurociencia también aporta a la visión de la reincidencia. Una conducta reiterada no siempre responde a la peligrosidad de la persona, sino a la persistencia de los factores que no se abordan correctamente dentro del sistema penal y a déficits en la regulación emocional o control

de impulsos. Esto implica que la prevención de la reincidencia requiere una intervención terapéutica más allá de una sanción.

Respecto a la incorporación real de los avances neurocientíficos en la normativa y práctica judicial, se desprende del análisis de las entrevistas y de la norma vigente que dicha incorporación ha sido limitada y depende del criterio individual de cada operador de justicia.

En primer lugar, desde la normativa se determinó que la legislación no prohíbe ni excluye la utilización de estos conocimientos neurocientíficos, de hecho, permite la incorporación de estudios psicosociales y pericias como herramientas para individualizar la medida. Sin embargo, la ley no establece un protocolo o un lineamiento claro y específico que obligue a incorporar el análisis neuropsicológico en la valoración de la responsabilidad penal.

La ausencia de esta regulación provoca que la aplicación de los conocimientos neurocientíficos dependa de la iniciativa de la defensa, lo que genera una aplicación desigual. En la práctica, las entrevistas evidenciaron que los estudios psicológicos o psicosociales sí se solicitan, pero en determinados casos, especialmente cuando podría imponerse una medida privativa de libertad. Su frecuencia y utilización no siempre responde a una necesidad de incorporar un análisis más profundo y no simplemente a una exigencia de la norma.

A raíz del análisis, se observó que las evaluaciones psicológicas se utilizan con regularidad, pero no necesariamente son especializadas, lo que genera una cierta ineficacia. Asimismo, las técnicas de neuroimagen no forman parte del proceso judicial y el análisis se centra principalmente en la capacidad cognitiva del menor. Finalmente, la madurez emocional y su desarrollo cerebral no siempre son abordados en las resoluciones judiciales.

El profesional en psicología destacó que las herramientas neurocientíficas actuales permiten comprender mejor el funcionamiento del cerebro de las personas menores de edad, sin embargo, señaló que son muy costosas. Es por ello que, indicó que preferiría realizar evaluaciones neuropsicológicas no invasivas que permitan identificar necesidades específicas del menor, lo que evidencia que existe una capacidad de incorporar de una mejor manera estudios, pero las instituciones encargadas no las priorizan.

Por su parte, la jueza reconoció la importancia de la neurociencia, pero su enfoque se centra simplemente determinar si el menor posee la capacidad cognitiva para comprender la ilicitud del hecho, indicando que la madurez emocional no es un objeto de su valoración individual ya que el proceso penal juvenil la contempla de manera general. Esto resulta relevante ya que evidencia que

en la práctica judicial se tiende a considerar simplemente lo que indica la norma. Desde la perspectiva de la neurociencia esta perspectiva podría verse como limitada ya que el desarrollo cerebral no es igual en todas las personas menores de edad.

La fiscalía reconoció que existen factores sociales que son relevantes en la reincidencia como la falta de contención familiar en menores institucionalizados o la presencia de adicciones, pero no ubicó a la neurociencia como un elemento determinante en la valoración de la responsabilidad penal. Su enfoque se limita a lo que indica la norma y no integra un análisis más avanzado del desarrollo cerebral.

En cuanto a la valoración de las pericias, se concluye que estas funcionan como un elemento complementario, pero no siempre como un factor decisivo en la determinación de la medida. La decisión de la sanción sigue dependiendo principalmente de criterios más tradicionales como la gravedad del hecho y los antecedentes, sin un análisis neurosicológico que fundamente la culpabilidad y la proporcionalidad de la medida.

Asimismo, esta investigación evidenció que la incorporación de los avances científicos no se encuentra establecida mediante protocolos obligatorios ni capacitaciones especializadas para todos los operadores de justicia. Esto genera que la integración de la neurociencia dependa más de la práctica judicial que quiere implementar cada uno de los operadores.

Es por ello que puede afirmarse que entre 2019 y 2024 la práctica judicial ha demostrado una apertura hacia la importancia de la neurociencia, pero no una integración efectiva. Existe un reconocimiento de la relevancia del desarrollo cerebral de las personas menores de edad, pero su aplicación en la determinación de la responsabilidad y medidas es limitada.

La brecha que se logró identificar no es solamente en la normativa si no en la práctica. El sistema posee ciertas herramientas que permiten la incorporación de evaluaciones más especializadas, pero no cuenta con un lineamiento claro sobre la obligatoriedad y recursos para implementarlos.

En síntesis, la investigación permite concluir que la justicia penal juvenil costarricense reconoce la importancia del desarrollo cerebral de las personas menores de edad y admite estudios especializados, pero aún no lo ha implementado completamente dentro del sistema de justicia. La incorporación de estos avances es parcial y desigual, lo que limita su impacto real en la valoración de la responsabilidad penal juvenil.

Respecto a los lineamientos para la incorporación de los avances neuro científicos en la justicia penal juvenil, se concluye que no se requiere una reforma radical del sistema sino ajustes en la norma y en las interpretaciones que permitan fortalecer el enfoque interdisciplinario y la individualización real de la responsabilidad penal.

En primer lugar, es necesario implementar un enfoque verdaderamente interdisciplinario en la valoración de la responsabilidad penal juvenil. La neurociencia no debe entenderse como un elemento complementario dentro del proceso, sino como una herramienta que viene a enriquecer el análisis jurídico.

La individualización real de la responsabilidad no puede depender exclusivamente de la gravedad del delito o de la posibilidad de implementar una sanción privativa libertad ya que el desarrollo emocional, cognitivo y social del menor influye en cualquier decisión, incluso cuando se trata de medidas alternas. La valoración del menor de edad debe ser una regla.

Además, cuando se estime que podría imponerse una medida privativa de libertad, estos estudios deben ser más rigurosos y especializados, incorporando valuaciones neuropsicológicas más detalladas que permitan analizar de una mejor manera el nivel de madurez, el control de impulsos, la regulación emocional, la presencia de traumas o cualquier otro elemento relevante.

En segundo lugar, es fundamental priorizar las evaluaciones neuropsicológicas no invasivas por encima de las técnicas de neuroimagen dentro del proceso penal. Las evaluaciones neuropsicológicas realizadas por profesionales permiten identificar déficits en funciones ejecutivas, control inhibitorio, traumas o alguna afectación derivada del consumo de sustancias lo que ofrece información útil para la individualización del proceso penal.

Asimismo, se concluye que es indispensable fortalecer la capacitación de jueces, fiscales, defensores y demás operadores de justicia en materia del desarrollo cerebral. Integrar la neurociencia no puede depender únicamente del criterio sugestivo de un operador, debe formar parte de las instituciones para promover un conocimiento actualizado sobre el desarrollo, la evolución y su impacto en la conducta de las personas menores de edad.

En tercer lugar, se concluye que es fundamental fortalecer el principio de la mínima intervención priorizando medidas alternas efectivas. El presente estudio demostró que la institucionalización puede generar efectos contrarios en las personas menores de edad en proceso de desarrollo, especialmente cuando no se les da un acompañamiento con programas terapéuticos individualizados. El cerebro de las personas menores de edad al estar en desarrollo favorece a una

intervención temprana que permite un cambio positivo por lo que las medidas deben estar orientadas a fortalecer habilidades emocionales, controlar impulsos, generar proyectos de vida entre otros, en lugar de limitarse a una contención.

Además, se concluye que, a pesar de los intentos de los operadores de justicia, el proceso penal juvenil no es verdaderamente comprensible para la persona menor de edad. Adaptar el lenguaje y la comunicación debe ser un requisito esencial para asegurar la participación activa y efectiva del menor de edad. La comprensión real del proceso penal es un elemento fundamental del debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa.

Finalmente, se concluye que la integración de los avances neurocientíficos en la justicia penal juvenil no implica eliminar la responsabilidad penal, la culpabilidad ni crear un sistema más débil. Simplemente se debe humanizar y ajustar el sistema a la realidad evolutiva de cada persona menor de edad. La responsabilidad penal juvenil debe analizarse como un elemento preventivo, formativo y no solo sancionatorio.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

A continuación, en el presente capítulo se desarrollarán las recomendaciones que se derivan del análisis efectuado a lo largo de esta investigación. Estas propuestas surgen a partir del desarrollo del marco normativo, de los avances neurocientíficos sobre el desarrollo cerebral y la práctica judicial, así como el análisis de las entrevistas realizadas a profesionales de sistema penal juvenil. Estas recomendaciones tienen como finalidad fortalecer la relación entre la responsabilidad penal juvenil y el conocimiento neurocientífico, promoviendo así una justicia especializada que garantice el interés superior de la persona menor de edad, la mínima intervención, la proporcionalidad y la verdadera individualización de las medidas.

1. Priorizar evaluaciones neuropsicológicas no invasivas dentro del proceso penal juvenil.

Esto con el fin de garantizar una valoración más precisa del desarrollo neurocognitivo, emocional y conductual de la persona menor de edad sin recurrir a técnicas de neuroimagen costosas o difícil aplicación. Estas evaluaciones neuropsicológicas permiten identificar alteraciones en funciones ejecutivas, regulación emocional y posibles afectaciones derivadas de traumas o consumo de sustancias que son elementos esenciales para individualizar adecuadamente la responsabilidad y la eventual medida.

2. Solicitar estudios psicosociales y evaluaciones técnicas en todos los procesos penales juveniles.

Con el fin de asegurar que la individualización de la responsabilidad no dependa únicamente de la gravedad del hecho, sino del análisis del desarrollo evolutivo de la persona menor de edad. La valoración interdisciplinaria debe ser una regla incluso cuando se trata de medidas alternativas.

3. Exigir evaluaciones más rigurosas y especializadas cuando se estime la posible imposición de una medida privativa de libertad.

Lo anterior con el fin de respetar el principio de mínima intervención y garantizar que la privación de libertad sea implementada únicamente después una valoración exhaustiva que involucre la madurez emocional, las funciones ejecutivas y los factores psicosociales de la persona menor de edad.

4. Fortalecer la capacitación continua de jueces, fiscales, defensores y demás operadores de justicia en materia de desarrollo cerebral de las personas menores de edad y la neurociencia aplicada al derecho penal juvenil.

Esto con el fin de evitar que la incorporación del conocimiento científico dependa únicamente de un criterio subjetivo del operador de justicia y con ello que se logre establecer una práctica informada, equitativa y que vaya de la mano con los avances científicos actuales.

5. Crear protocolos interdisciplinarios que orienten la valoración de la responsabilidad penal juvenil desde una perspectiva integral.

Esto con el fin de garantizar que el proceso y la eventual sanción impuesta al menor están acordes con su condición y su desarrollo, reduciendo las probabilidades de reincidencia y fortaleciendo la aplicación de los estudios interdisciplinarios.

6. Unificar el criterio de la interpretación de los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Esto con el fin de evitar interpretaciones que limiten la solicitud de estudios técnicos a supuestos que no están previstos expresamente por la norma y asegurar la correcta individualización de la medida.

7. Garantizar que el proceso penal sea comprensible para la persona menor de edad.

Esto con el fin de asegurar el ejercicio del derecho a la defensa y la participación real de la persona menor de edad en el proceso penal juvenil, adaptando el lenguaje jurídico e implementando una mejor comunicación, accesible a todos los niveles del desarrollo.

8. Establecer un seguimiento una vez finalizada la medida impuesta.

Llevar un expediente interno a cargo del Patronato Nacional de la Infancia con un listado de personas menores de edad que hayan sido objeto de un proceso penal y que hayan cumplido la pena impuesta para darles un acompañamiento una vez egresen del sistema penal y hasta que cumplan con la mayoría de edad, tomando en cuenta las razones por las que ingresó al sistema, el contexto y los factores que influyeron en su conducta para con ello evitar la reincidencia.

9. Incorporar la valoración de la madurez emocional como un elemento explícito en el análisis de la responsabilidad.

Esto con el fin de ampliar la visión actual que se encuentra limitada exclusivamente a la capacidad cognitiva y reconocer que la responsabilidad penal juvenil debe contemplar la capacidad real de la persona menor de edad para actuar conforme a la comprensión del hecho ilícito.

10. Evaluar la eficacia real de las medidas socioeducativas establecidas por la ley.

Con el fin de determinar si las funciones actuales cumplen efectivamente su función resocializadora o si requieren algún ajuste basado en la evidencia neurocientífica.

11. Reformar el artículo 94 de la Ley de Justicia Penal juvenil con el fin de establecer como obligación la aplicación del estudio clínico. Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 94.- Estudio clínico

Para determinar y escoger cualquier tipo de sanción, el Juez deberá remitir al menor de edad al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, para que se le efectúen exámenes psiquiátricos, físicos y químicos; en especial, para detectar su adicción a sustancias psicotrópicas.”

REFERENCIAS

- Atkins vs. Virginia, 536 (U.S. 304 2002).
- Amezcuca, C. G. (2020). Derecho penal y neurociencia. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, 220-232.
- Asamblea General. (29 de noviembre de 1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*. Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>
- Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. (1 de mayo de 1996). *Ley de Justicia Penal Juvenil*. Obtenido de Sistema costarricense de información jurídica: https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=19385&nValor3=87449&strTipM
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (15 de Noviembre de 1970). *Código penal*. Obtenido de Sistema costarricense de información jurídica : https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027
- Bravo, N. N. (2021). *El impacto de la neurociencia y de la psicología evolutiva en la responsabilidad penal juvenil*. Mendoza: Universidad Nacional de Cuyo.
- Castro, S. E. (2021). Neurociencias frente al derecho penal. *Revista Jurídica Cesumar*, 597-607.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. (11 de 02 de 1978). Obtenido de Gaceta oficial: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corrales, G. V. (2024). *Análisis sobre la aplicación de la neurociencia en el derecho penal costarricense durante el primer cuatrimestre del 2024*.
- Molina, J. F. (2024). *Análisis jurídico y criminológico de los factores sociales y su influencia en la responsabilidad penal de los adolescentes infractores en Ecuador*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Nóbrega, J. D. (2025). El desarrollo cerebral de la responsabilidad penal juvenil: perspectivas emergentes sobre la maduración cognitiva y su repercusión en la capacidad de culpabilidad. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 71-94.

- Pérez, L. P. (2015). Sobre la responsabilidad penal de un cerebro adolescente. Aproximación a las aportaciones de la neurociencia acerca del tratamiento penal de los menores de edad. *InDret: Revista para el análisis del derecho*, 1-26.
- Quirós, F. H. (2014). La edad mínima de la responsabilidad penal. Análisis de la legislación y jurisprudencia de Costa Rica a partir del corpus juris internacional de protección de los derechos humanos de la niñez. *Revista IIDH*, 87-127.
- Quirós, F. H. (2019). Psicopatía y capacidad de culpabilidad: un acercamiento al debate actual. *Medicina Legal de Costa Rica*, 135-146.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*. (14 de diciembre de 1990). Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423>
- Rosa, L. C. (2019). *La neurociencia criminológica como mecanismo de análisis para la determinación de la responsabilidad subjetiva de la violencia criminal*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- UNICEF. (junio de 2006). *Convención sobre los derechos del niño*. Obtenido de Unicef comité español: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Vidarte, L. Y. (2023). La neuropsicología forense como disciplina de la neurociencia y su relación con el derecho penal en el ámbito de la responsabilidad criminal (culpabilidad) y la resocialización del reo. *Ministerio público*, 62-69.

ANEXOS

Entrevistado 1:

Doctor Ángel Espinoza Mora, miembro del Colegio de Profesionales en Psicología. Especialista en psicología clínica y de la salud, neuropsicología clínica y praxis forense.

1. ¿Cuáles considera que son los aspectos neuropsicológicos más relevantes del desarrollo cerebral de las personas menores de edad que deberían ser tomados en cuenta por el sistema de justicia penal juvenil?

En este rango de edad nuestro cerebro va madurando a ritmos diferentes. Se puede hablar de un cerebro sano que no tiene alteraciones ni ninguna patología. Hablamos de que, en este rango de edad de la adolescencia hay un desarrollo de ciertas estructuras antes que otras entonces ahí tenemos 2 factores importantes. Por un lado, un sistema límbico que está como más adentro del cerebro y una parte prefrontal que está en la parte más externa. Esa parte prefrontal es muy importante porque se encarga de lo que se conoce como funciones ejecutivas. Estas son la capacidad que tenemos todos para planificar, organizar, razonar, auto supervisarnos para saber si está bien o está mal, corregir las acciones que llevamos a cabo. El sistema límbico tiene que ver con el sistema de recompensa, placer. Esta etapa de la adolescencia se madura primero el sistema límbico y la parte prefrontal se madura después. Por esto es que hay mucha impulsividad en la adolescencia. Por eso es por lo que la mayoría de los adolescentes no planifican, no se organizan, se ven rebeldes. Esta rebeldía es normal y esperable porque su lóbulo frontal no se ha madurado. Entonces ahí vemos esas conductas impulsivas. Cuando hablamos de conductas delictivas como tal en esta etapa, hay que tener muy claro que no es únicamente el tema de que lo hizo porque lo hizo. Hay un factor neurobiológico de fondo que lleva a que en la adolescencia haya menos prudencia, valoración de riesgos y es normal que haya menos razonamiento en el tema de las consecuencias de las conductas. Por eso es muy común que un adolescente no entienda el por qué lo castigan. Es porque su lóbulo frontal no tiene las condiciones maduras para lograr ese razonamiento. Esto a nivel estructural, pero existen otros factores como el cerebro externo que tiene que ver con el entorno, la crianza, factores sociales, económicos y políticos. Todos estos factores modulan las redes neuronales de aprendizaje. Por ejemplo, si vivimos en una sociedad donde hay discursos políticos/ sociales violentos y demás, muchos adolescentes en esta

vulnerabilidad ya natural de su desarrollo se hacen aún más vulnerables si su entorno no tiene las herramientas adecuadas para favorecer esta maduración.

2. Sobre las técnicas de neuroimagen actuales como la resonancia magnética funcional, ¿considera que algunas son más útiles a la hora de utilizarlas en procesos judiciales para comprender el comportamiento de los menores?

Depende mucho de cada caso. La resonancia siempre va a ser como la primera línea para poder analizar el funcionamiento, cómo están las conexiones y demás. Depende mucho ya que no se va a utilizar la misma técnica en una persona que sufre un accidente a una persona que tiene un accidente cerebro vascular o una lesión, hay que ver que técnica utilizar para analizar el daño y funcionamiento que podría tener a nivel cerebral. Si se utilizan, pero va a quedar a discreción del sistema judicial ya que no deja de ser una inversión o un gasto. Lamentablemente se ve como un gasto sin analizar que realmente es una inversión para una justicia más científica o con mayor fundamentación.

3. ¿Se podría decir que un análisis psicológico es más factible antes que utilizar algún tipo de técnica de neuroimagen?

Sí, de hecho, la primera línea debería ser la parte neuropsicológica ya que permite un mapeo del funcionamiento neurocognitivo en diferentes áreas. Incluso una evaluación neuropsicológica nos puede empezar a orientar si la persona tiene alguna alteración en funciones ejecutivas o en la parte occipital en temas de percepción. Puede empezar desde una evaluación neuropsicológica que son pruebas, no invasivas, y a empezar a perfilar donde podría haber alguna alteración en el funcionamiento cerebral y que eventualmente se podrían elegir alguna técnica de neuroimagen para corroborar o ampliar los hallazgos neuropsicológicos.

4. En Costa Rica, ¿qué tan utilizada considera que son las evaluaciones neuropsicológicas a través de herramientas de neuroimagen o la evaluación psicológica no invasiva?

Yo creo que hay un antes y un después en el sistema judicial de Costa Rica, yo creo que alrededor del 2015 que yo estuve trabajando en el departamento de trabajo social y psicología del poder judicial, era común hacer evaluaciones neuropsicológicas pero muy sencillas, eran como muy básicas las pruebas o las herramientas. Hoy por hoy los colegas que trabajan en el

departamento, la gran mayoría ya se están especializando en neuropsicológicas más especializadas porque esto es lo que se apunta realmente, comprender el comportamiento no como una conducta vacía sino realmente qué factores, incluso a nivel neurológico podrían estar implicados en la conducta. Entonces hoy por hoy se están dando más resultados en donde una de las partes busca algún perito externo o experto en el área afuera del sistema judicial para realizar una mejor valoración neuropsicológica y tener claridad de los factores o aspectos de funcionamiento.

5. Usted ahora mencionaba los factores biológicos, sociales, educativos, etc. ¿Cuáles observa usted que son los que afectan con más frecuencia al comportamiento de las personas menores de edad?

El entorno y el contexto siempre va a modular muchísimo, pero en este caso, entran factores genéticos propios del desarrollo, biológicos, pero creo que el factor del contexto, el ambiente incide muchísimo en las conductas de las personas. El ser humano por naturaleza tiene un tema de seguridad social, dejarnos llevar por las masas, por pertenecer y en la adolescencia hay un deseo de pertenencia muy fuerte y entonces encontramos que cuando en entorno se normalizan ciertas conductas y ese minimizan a otras, al final el cerebro del adolescente va a aprender que eso es lo normal. Entonces ahí es donde vemos discursos en noticias donde señora salen y dicen “no es que él no le hacía daño a nadie sólo robaba“ entonces en el entorno familiar se normaliza. Es una conducta que el chico seguía haciendo porque en su entorno familiar no es nada, no es malo. Ver a mamá y papá en violencia constantemente, la persona adolescente aprende que la violencia es normal en un matrimonio. Que la violencia es normal en familia, que se resuelven los conflictos con violencia. Pero cuando esta persona sale a la sociedad que de alguna forma también ha normalizado esta violencia, va a llegar un punto en donde la sociedad va a poner la ley, la norma y le va a decir que esa conducta va en contra de esta, que es un delito y es castigado. Por eso vemos que la mayoría de las personas que están incurriendo en conductas delictivas, muchas en el ámbito penal no tienen esa noción de culpa o de responsabilidad de un delito porque a nivel interno con su estructura mental se moduló para que ese tipo de conducta sean normales. En la cárcel de limón era muy común escuchar a personas ofensoras sexuales que estaban descontando sentencia por violencia sexual, que la culpa de ellos era nula. La responsabilidad de ellos era nula, a pesar de estar sentenciado y descontando una pena. El discurso que utilizan es que se le insinuaron, me conquistaron, la persona víctima cambió el discurso, etc. Es culpa de otro no mía y esto viene de

la misma modulación de la adolescencia, en donde no se valora el riesgo ni se miden las consecuencias.

6. ¿Cuáles cree a nivel psicológico que sean las consecuencias más graves que tienen las personas menores de edad al estar institucionalizadas?

Creo que cabe el riesgo de seguir normalizando conductas de riesgo o conductas delictivas. “Como cometió estos delitos siendo menor de edad, vamos a institucionalizarlo” pero se institucionalizan en un contexto donde hay otros delitos y hasta más graves de los que esta persona cometió y muchos en este desarrollo neurocognitivo podrían caer nuevamente en esta tendencia de querer pertenecer y “si sigo con este líder dentro del centro penitenciario y quiero aprender estas conductas y cómo se puede mejorar”, aumentando la posibilidad de la reincidencia y el riesgo. Entonces la institucionalización en las personas menores de edad debería de ser la última opción. Deberíamos de trabajar un sistema de justicia restaurativa ya que sabemos que esta justicia realmente quiere validar la posibilidad de cambio del menor de edad, pero yo no puedo trabajar en justicia restaurativa cuando este adolescente tiene que seguir en el entorno que probablemente propició su conducta delictiva. Entonces si yo trabajo con un adolescente para darle habilidades para la vida, darle proyectos de vida, proyectos vocacionales y demás y todos los días después de estar en clases llega al ambiente donde hay violencia, donde hay narcotráfico, donde hay delitos el trabajo se nos va a ir, por más esfuerzos que se hagan si el contexto no cambia o no hay un soporte va a ser más difícil que haya un cambio. Si hay casos en donde el menor cambia a pesar del entorno y logran sobresalir y ser resiliente o incluso personas que viven en este ambiente que nunca cometen un delito. Ahí entra en juego esa combinación de factores.

7. ¿Qué recomendaciones daría usted para mejorar la integración de ambas disciplinas (derecho y psicología) en la toma de decisiones judiciales? ¿Cuáles son factores que pueden llegar a mejorar esta integración de conocimientos de la neurociencia al sistema judicial?

Lo primero sería el tema del ego, a veces las dos disciplinas traen sus egos y ninguna es mejor que otra. Entonces la primera recomendación es el diálogo, un diálogo en que ambas las disciplinas los expertos en temas legales y en el análisis de la conducta como la psicología se puedan sentar a conversar y entender no para ver quién aporta más o quién tiene la última palabra sino para comprender realmente el porqué del comportamiento de esta persona que está haciendo juzgada,

procesada o que ha sobrevivido un delito sino realmente para construir una sociedad con mayores oportunidades para todas las personas en el sentido que ambas disciplinas trabajando en conjunto entiendan que el objetivo no es analizar caso por caso sino que realmente sea la construcción de una sociedad con una justicia más democrática y una psicología más democrática. En donde alcance realmente para todos y que no sea el privilegio de pocas personas por ejemplo un análisis neuropsicológico forense en donde pocas personas tienen las posibilidades de acudir a estos estudios y la justicia no garantiza el acceso a los mismos para todas las partes. Entonces es importante trabajar en esa justicia más democrática y donde haya una justicia y una neuropsicología accesible para todas las personas en pro de este bienestar social.

Entrevistado 2:

Licenciada Luz Marina Jiménez Jiménez, jueza del Juzgado Penal Juvenil de San José.

1. Desde su experiencia como jueza penal juvenil, ¿qué elementos considera que son prioridad al momento de valorar la responsabilidad penal de una persona menor de edad?

Primero que nada, partimos de que, si me presentan a una persona entre 12 y menos de 18 años, tengo una persona que en Costa Rica es imputable. La única condición es que me presenten un informe del Instituto de Criminología donde me indique que la persona tiene disminuida su capacidad cognitiva, ¿por qué? porque el derecho penal juvenil es el mismo derecho penal de adultos, lo único que hago acá es dar un tratamiento diferente en cuanto a prescripción, en cuanto a plazo y en cuanto a sanciones a imponer. La valoración psicosocial o pericial del imputado, sólo me da dos cosas, si es imputable o inimputable, no más. Ahora bien, ¿qué es lo que sí es importante? una valoración psicosocial y no para todos los delitos, eso va a depender del delito que se acuse, porque de acuerdo al artículo 131 de nuestra ley, van a tener prisión, únicamente los delitos que tengan un quantum superior a seis años. Capítulo, el único interés procesal que me va a generar la pericia social es las condiciones de vida de estas personas, para ver si bajo esa condición y sólo cuando estoy en delitos superior a seis años, puedo otorgarle una sanción en libertad o es un chico que no tiene red de apoyo, contención, no existe forma que esa persona cumpla con una pena en libertad. Acá lo que interesa es si es imputable o si es inimputable y se toma en cuenta el principio de legalidad la culpabilidad de todas las circunstancias que mediaron en el hecho, estos son los factores que tomo en cuenta para imponer una sanción.

Yo, como jueza no tengo mínimos, solamente tengo máximos. El máximo que le puedo imponer de prisión a una persona menor de 15 años son 10 años si es mayor de 15 y menor a 18, lo máximo que puedo imponer son 15 años. La ley lo que da son máximos nunca mínimos y que, discrecionalidad del juez, se impone una sanción privativa de libertad o no privativa de libertad, cuando el principio de legalidad artículo 131, así se lo permita.

2. Usted, a lo largo de su experiencia ¿ha logrado constatar cómo influyen los factores biológicos, psicológicos, sociales, entre otros, en el comportamiento delictivo de las personas menores de edad, para la determinación de una sanción?

La ley en mi condición de jueza lo que me permite es analizar si tiene capacidad cognitiva o no la tiene. Ahora bien, en sentido estricto y mi posición. Si le indico que la Ley de Justicia Penal Juvenil está diseñada y establecida propiamente tomando en cuenta todos los factores que usted mencionó como la madurez emocional, el entorno e inclusive se puede aplicar la neurociencia que no se aplica ya que, para aplicar la neurociencia, tendría yo que tener a mi lado en todo momento a un psiquiatra o especialista que valore la madurez emocional de la persona y no funciona así. En este caso, no podría tomarlo en cuenta yo en la aplicación del proceso, porque ya la ley y lo toma en cuenta. Entonces podríamos hablar de que una persona por tres homicidios y que tiene menos de 15 años le voy a imponer 10 años de prisión. Valórela usted misma, vea que aquí ya la ley objetiva tomó en cuenta toda esa situación. No lo tomo en cuenta de manera individual, ya la ley de forma general lo toma en cuenta.

3. Respecto al artículo 93 y 94 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, específicamente el artículo 93, cuando indica que cuando se estime que se vaya a imponer una sanción privativa de libertad, se deberá ordenar un estudio psicosocial. Me gustaría saber si se aplica.

Eso se aplica y es obligatorio y también fue lo que le comenté. Si el delito tiene una pena superior a seis años y presumo que a esa persona le voy a imponer una sanción privativa de libertad, voy a ordenar el estudio. Ahora le voy a explicar, de acuerdo a mi experiencia. Todos los despachos penales juveniles de nuestro país de oficio ordenan la pericia cuando la pena supere los seis años de prisión. No se toma en cuenta el segundo estribillo del artículo 93, “que en prima fascie se presuma que se va a imponer una sanción privativa de libertad.” Sin embargo, yo puedo tener una

persona estudiante excelente condición de vida de acuerdo a su declaración indagatoria yo intuyo que es así, pero la ley me dice que si presumo que le voy a poner una sanción privativa libertad ese segundo estribillo yo no lo tomo, solamente veo el quantum. El derecho penal me da una pena de abuso sexual hasta ocho años de prisión entonces ahí de oficio ordeno las pericias y siempre se hacen.

4. ¿Usted considera que estas pericias son efectivas y arrojan buenos resultados?

Yo considero que sí, desde mi experiencia estas pericias me permiten hacer una prognosis del cumplimiento ante una eventual sanción privativa libertad entonces si yo estoy juzgando a una persona que tiene un consumo de drogas activo, que no respeta límites, que tiene fugas del hogar, que tiene fugas del centro educativo e incluso que abandonó el centro educativo, qué esperanza tengo que a mí si me crea qué esperanza tengo que a mí sí me cumpla con una medida o una sanción en libertad. Además, tome en cuenta que el fin del proceso penal juvenil es socioeducativo y ese fin socioeducativo en ocasiones lo tengo que aplicar con una sanción provisional o con una sanción privativa de libertad. Hay personas que aprenden de forma diferentes por lo que esta pericia me permite tener una prognosis de la sanción que va a cumplir la persona porque no juzgamos por juzgar y no imponemos una sanción sólo por cumplir con un check de nuestro trabajo, sino que tiene una finalidad y que efectivamente está se cumpla.

5. ¿Respecto al artículo 94, el estudio clínico también se aplica?

Es facultativo y si se ordena, pero no se hace de oficio, inclusive ese se hace casi que solicitud de la defensa, el requisito es la pericia psicosocial del artículo 93 para imponer una pena privativa libertad.

6. ¿Usted con qué frecuencia recibe pericias psicológicas?

Las recibo siempre que el delito que se acusa tenga una pena superior a seis años. Hay una cosa importante dentro del proceso penal juvenil que tal vez lo pueda tomar en cuenta, al igual que en el proceso de adultos nosotros tenemos divididas las fases de investigación, la fase intermedia y la fase de juicio. Nosotros tenemos en el proceso penal juvenil una fase de investigación y una fase de juicio. El homólogo de la audiencia preliminar en penal juvenil es una audiencia temprana y no tengo el dato exacto, pero le puedo decir que el 75% de nuestros asuntos se resuelven en una

audiencia temprana por una medida alterna. ¿Qué es lo que le quiero decir que cuando llego a la audiencia temprana no tengo la pericia? El proceso inicia con la acusación fiscal y lo que ordeno de forma casi que inmediata porque la prescripción es muy rápida es ordenar la audiencia temprana y acá no se lleva nada ni siquiera la indagatoria porque en penal juvenil no indaga el fiscal, sino que indaga el juez. Entonces en ese momento de la audiencia temprana, el 75% y sino más de nuestros casos se van por solución alterna entonces si usted me dice que cuántos casos recibo con una pericia le tengo que decir que todos los que vayan a juicio y tengan una pena superior a seis años.

7. ¿Usted considera que son realmente eficaces las sanciones como la pena privativa de libertad?

La privación de libertad eficaz porque está obligado a estar en un centro penitenciario. Respecto a las medidas socioeducativas depende ya que la imposición de la sanción depende de dos requisitos, primero la gravedad del hecho, si bien es cierto la finalidad penal juvenil es la resocialización y tiene un fin socioeducativo, pero no se puede dejar de lado de la gravedad del hecho porque es un proceso penal. La pena en imponer, la gravedad del hecho, el daño causado porque la gravedad del hecho no viene sólo por el título, tentativa homicidio, pero en qué resultó la tentativa de homicidio que dio dos disparos frente a su casa y nunca lo impactó, pero tengo otra tentativa a domicilio cuánto lo impacta y lo deja parapléjico. Vea que no es la tipicidad sino la gravedad del hecho y la lesión que se le causó a la persona. Eso es un factor importantísimo que tengo que tomar en cuenta y así lo ha dicho la sala constitucional. En mi caso y mi experiencia, una persona que yo esté juzgando por un sicariato es proporcional que le dé una libertad asistida. La proporcionalidad del daño causado y aunque tenga una muy buena pericia no se puede dejar de lado de la gravedad del hecho. Aunque la pericia psicosocial diga que es una gran persona no se puede dejar de lado de la gravedad del hecho

8. De su experiencia, ¿usted considera que es necesario una reforma legal para que se modernice la forma en la que se analiza la responsabilidad penal de las personas menores de edad?

Si usted me habla de cómo analizó la culpabilidad, se tendría que cambiar la teoría del delito. La forma de analizar la culpabilidad con la teoría general del delito. El proceso penal juvenil es el

mismo proceso penal que usted yo conocemos. Ahora tengo una especialidad dentro del proceso penal y se puede optar por juzgar a personas menores de edad ya que todos los principios básicos de la teoría del delito se aplica en el juzgamiento de personas menores de edad, entre ellos la culpabilidad. Sumo a este juzgamiento todos los tratados internacionales, la Ley de Justicia Penal Juvenil que tiene que ver con personas menores de edad entonces ¿cómo analizo la culpabilidad? como se analiza siempre. La culpabilidad es la capacidad de imputación, el conocimiento y voluntad. No se podría analizar la culpabilidad diferente porque sería un proceso diferente y no se tiene un proceso diferente, es un proceso penal y la Ley de Justicia Penal Juvenil indica prescripciones, sanciones y ese fin socioeducativo que son los principios rectores de esta ley sin modificar el proceso penal.

La neurociencia es analizar por qué esa persona se comporta así. Esa es la neurociencia. En realidad, tendríamos que tener un psiquiatra para cada imputado y es una cuestión también de educación y de recursos.

Entrevistado 3:

Licenciada María Gildalina Infante Arias, exdefensora pública. Actualmente se desempeña como defensora particular.

1. ¿Cuáles considera que son las principales dificultades que enfrentan las personas menores de edad a la hora de comprender el proceso penal al que se enfrentan?

Yo vincularía varias, hay que analizar muchísimo el contexto en el cual se está criando a la persona menor de edad. En la actualidad, la mayoría de los casos o la mayoría menores que llegan al proceso penal juvenil, son personas menores de edad que vienen con una conducta desviada. A qué me refiero con esto, que la mayoría evidencia en los estudios sociales que son hijos de padres que están privados de libertad, madres privadas de libertad, que han crecido en lugares en donde la violencia sido normalizada y que por supuesto me conlleva a un punto que se debe analizar y es la percepción dentro de la teoría del delito en los aspectos de la culpabilidad. No solamente desde la exigibilidad de una conducta con forme a derecho, que es uno de los componentes que tiene la culpabilidad y que se deben analizar. Lo que pasa es que yo siento que en el proceso penal juvenil no se le ha dado un enfoque a ese punto sobre si la persona, la edad maduracional es acorde edad a la cronológica, porque puede que mi edad maduracional sea de 11 años, pero mi edad cronológica de 15, entonces hay una limitante importante que es que me parece que los estudios sociales y

psicológicos que se practican nunca se aborda este tema. Porque por supuesto si yo logro demostrar que la edad cronológica no es la misma de la maduracional pues ahí hay un tema que incide en la culpabilidad. Entonces al incidir en la culpabilidad podría tener una persona inimputable, porque si yo demuestro que una persona menor de edad tiene 15 años, pero edad maduracional es de 11 podríamos incluso analizar si es viable la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Porque la Ley de Justicia Penal Juvenil se aplica a partir de los 12 años, pero resulta que hay un vacío legal porque ¿qué se debería entender por los 12 años? ¿que es por un tema maduracional o por un tema cronológico? Hay un vacío y se debe llenarse con alguna instancia ejecutiva o tal vez con una mayor especialización de los estudios que se solicitan, porque para mí es esencial y normalmente no se piden y se trabajan. Para mí, lo primero que se debe solicitar cuando vamos a abordar una persona menor de edad, es determinar la maduración para determinar entonces si se aplica o no la ley, porque para mí la maduración es esencial en cuanto al entendimiento del delito. Pero volviendo a la pregunta, normalmente ese tipo de personas son personas que tienen una percepción distinta de la realidad social, de los límites y de la forma en la que deben desenvolverse en la sociedad. Normalmente, a excepción de los delitos sexuales que viene una persona mayor de edad con otro perfil, esa persona no podríamos decir que viene con un perfil donde ha crecido a la defensiva y al crecer en una zona en donde la violencia está normalizada y creciendo a la defensiva, su reacción es violencia. Entonces, normalmente algunos ni siquiera han hecho una introspección de la norma, es decir, no han interiorizado la norma, pero esa es la forma en la que vive y así se desenvuelve. A lo que voy es que me parece que el sistema no está bien adaptado en cuanto a temas de especialización de las pericias. Las pericias en un proceso penal juvenil son esenciales, no solamente para determinar la sanción, sino también inclusive hacia quién dirijo la acción penal y cuál sería el abordaje correcto. Lo anterior, en cuanto el tema de las sanciones o que sanción se va a abordar. Normalmente en el proceso penal juvenil y en mi criterio se ha hecho un proceso similar al de adultos con algunas diferencias. Pero esa especialización que deberíamos de tener en cuanto a la solicitud es un personal capacitado que nos venga hacer un análisis real de aspectos emocionales y mentales que pueda incidir en la persona en la comisión del delito y esto no existe. De hecho, normalmente los estudios sociales son muy básicos. Si hay contención familiar, etc.

2. Usted mencionaba las pericias que se pueden solicitar, respecto al artículo 94 de Ley de Justicia Penal Juvenil, me interesa saber si se aplica y en todo caso, ¿cuál es su forma de aplicación?

Yo normalmente cuando son delitos graves, si pido el estudio clínico, pero era justamente cuando quería acreditar ese aspecto que tenía que ver con el análisis de la culpabilidad en cuanto a la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. Partiendo del punto en el que si yo logro determinar con el estudio clínico ciertos factores, como por ejemplo, el tema de la maduración, el tema de interiorización de normas, el tema de que la persona ha crecido en un contexto violento, el tema de que la persona no tiene a nivel familiar, contención, en el sentido que me enseñe a vivir bajo norma sociedad, entonces yo siempre analizaba, y creo que incluso tuve un caso donde yo ponía la historia de esta persona, junto con su edad maduracional versus exigibilidad de una conducta conforme a derecho entonces yo decía bueno a esta persona con esta historia de vida, con esa maduración, y con este contexto, le podríamos exigir una conducta conformada derecho desde la óptica de la culpabilidad. Entonces yo decía no yo no puedo exigirle a una persona una reacción distinta a la que está teniendo. Entonces yo siempre peleaba que para mí ese tipo de personas no son culpables, porque para que se dé la culpabilidad se tiene que dar los tres elementos que exige la teoría del delito. En cuanto a la culpabilidad entonces exigibilidad de una conducta conforme a derecho es justamente eso. ¿Yo a una persona bajo este contexto le puedo exigir que actúe diferente? ¿Puedo exigirle a una persona con una edad maduracional de 10, 11 años en este contexto que actúe distinto o tengo que compararlo solamente con su edad cronológica? Normalmente la defensa sí lo hace, pero no estoy tan segura de que lo hagan en todos los casos como dijo la jueza. A mí me parece que la pericias, y lo dedico de una manera muy personal y una crítica constructiva al trabajo de la defensa, no en todos los casos se direcciona bajo esos puntos, sino que se direcciona justamente a otros aspectos, la pericia clínica, casi siempre de afectación emocional, algún tema que incida en la vida del menor, pero no desde un tema de percepción o de introspección de la norma, edad maduracional para valorar la culpabilidad.

3. ¿Usted considera que lenguaje que se utilizan los procesos penales juveniles y la estructura está realmente adaptada a las capacidades y el entendimiento de los menores?

No para nada, me parece que se utiliza un vocabulario sumamente técnico, que incluso eso crea una barrera entre la persona menor de edad, el sistema de justicia y la persona menor de edad

y el defensor. Porque normalmente uno llega como defensor y les habla a las personas menores de edad, con tecnicismos o con palabras que no entienden, incluso la misma ley. A ver si uno lee la Ley de Justicia Penal Juvenil es una ley redactada para que un abogado la entienda, no para que una persona menor la entienda. Entonces a mí me parece que en la actualidad no se aplica esta accesibilidad que conlleva el darse a entender con el usuario menor de edad, y también me parece que eso crea una barrera y esa barrera tiene muchísimo que ver con la intervención de la persona menor de edad en el proceso, porque al haber una barrera ideopática y no hablo de un idioma distinto, sino de términos jurídicos, así que una persona menor de edad se pueda sentir inhibida o no quiera tener participación que no se puede abrir con el defensor en relación a algunos temas importantes y eso por supuesto limita los derechos esenciales como el derecho a defenderse y el derecho que tiene la persona menor de edad de hacer aportes a su defensa. Entonces en la actualidad para mí no se respeta eso y eso por supuesto lleva para mí esas dos cosas. Limita la accesibilidad del menor de edad a la justicia, limita al acceso a la defensa, el derecho a defenderse y también limita incluso un tema que me parece muy importante y es el fin socioeducativo porque la Ley de Justicia Penal Juvenil tiene justamente ese fin entonces si no nos damos a entender con la persona menor de edad de una manera clara a través de un vocabulario, flexible, entendible y acorde al entendimiento de ellos, cómo vamos a pretender que el resultado del proceso sea positivo, si posiblemente la persona pasó por un sistema de justicia cerrado y no es un sistema judicial abierto en donde te invitan a venir para cumplir justamente con el fin socioeducativo, un sistema judicial que lo que puede hacer es darte miedo en vez de qué creas que puede salir mejor, salen con más miedo y un sistema judicial poco flexible que cada vez se va pareciendo cada vez más al sistema de adulto, porque para nadie es un secreto que incluso el tema gobierno, las políticas públicas, el tema país, seguridad influyen en el trato que se da en la aplicación del derecho penal. Somos más duros, menos flexibles. Entonces también decide mucho en los temas del menor de edad, porque sicariato casi siempre sale a relucir con personas menores de edad. Yo siento que el sistema de justicia penal juvenil debería de ser más abierto, más flexible, más comprensible que la persona menor de edad, lo entienda, que no sea una palmadita y váyase para la casa, pero que se llegue a cumplir el fin. Que haya jueces que tengan esa posición de bajarse un poco de esa decir OK usted hizo esto mal y lo hizo por esto y esto. Que se van a entender y lastimosamente eso no se cumple en ningún lado ni en la fiscalía ni en la defensa ni judicatura.

4. ¿Usted nota diferencias en los resultados en casos en donde por ejemplo la persona menor de edad sí cuenta con las redes de apoyo que, aunque trae una conducta desviada si tiene un arraigo familiar?

Nuevamente, dentro del proceso penal juvenil un menor de edad que llega por un delito sexual no es un menor de edad que está en riesgo como si es en delitos contra la propiedad y otra categoría de delitos. Normalmente el menor de edad que llega al proceso penal juvenil por un delito sexual, si es una persona que tiene presencia de padres, tiene apoyo en la familia, contención, porque en realidad este tipo de hito tiene otra connotación. Otra cosa de lo que usted menciona que me parece importante es que inclusive pues nosotros ni siquiera sabemos si la persona menor de edad que abordamos tiene déficit atencional o problemas de aprendizaje y eso es un tema también importantísimo no solamente para entender la dinámica el proceso, sino también para darme entender. Y que ahora se resalta mucho el tema que hay personas que tienen déficit de atención, problemas de aprendizaje, hiperactividad, que eso influye mucho en lo que pueda entender el menor, los temas psiquiátricos que siento que todavía es el tema, que más falta abordar en el proceso penal juvenil, entonces todo eso por supuesto que va a influir, pero a veces se cree que tal vez por llegar a hablar a una persona con ciertas palabras, pues eso nos hace más profesionales o abogados. Debemos entender que debemos adaptarnos al cliente, que es un agricultor que tiene un vocabulario distinto y adaptarse a un menor de edad. Incluso yo creo que, para trabajar con personas menores de edad, las personas deberían de hacer una prueba de perfil porque no todos tienen la paciencia para trabajar con personas menores de edad. Entonces eso nos falta. Además, siento que al proceso penal juvenil no se le da tanta importancia que el proceso penal de adultos, no hay tanta inversión y muchísimas cosas más.

La diferencia clave entre el derecho penal de adultos y el derecho penal juvenil es que el de adultos es represivo y el penal juvenil es completamente socioeducativo.

5. ¿Cuáles considera que son las necesidades principales de los menores para lograr una adecuada socialización y evitar la reincidencia? ¿Cuáles medidas socioeducativas son más eficaces?

Es muy importante el tema de accesibilidad a la educación, y eso no es solamente que me hagan un centro educativo cerca de mi casa, sino que la accesibilidad a la educación conlleva a comedores donde yo pueda ir a comer, porque posiblemente en mi casa no hay comida, mi mamá

está presa, mi papá vende drogas. Transporte, métodos de enseñanza de los colegios deberían de adaptarse, porque a veces la misma metodología tradicional aburre a los menores, otro tema es que me aparece que el PANI debería de tener una mayor presencia activa a la vida del menor. Dentro de eso van otros aspectos que tienen que ver con criminología ambiental, mejores lugares para recrearse, mayor presencia policial, porque yo puedo llegar hoy al proceso penal juvenil por unos daños, lo cumplo y me ponen una sanción mínima como por ejemplo horas de trabajo comunal pero el problema está en que yo vuelvo a mi espacio, que nuestra estructura que carece de empleo, entonces posiblemente esas horas de trabajo comunal a la persona no le sirvieron para nada porque van a volver al mismo espacio que está dañado que está sin escuela, que el método de aprendizaje no se adapta a la persona, que no hay fuente de empleo, que no hay seguridad ciudadana, que no hay incentivo al deporte. Entonces, al final podrá parecer un tema hasta presidencial, pero todo eso influye. Influye la accesibilidad que yo pueda tener para educarme, a estar en un lugar determinado, a recrearme, a practicar deporte, que haya seguridad en el lugar donde vivo, que no estén personas fumando fuera de mi casa, etc. Todo eso va a influir en la resocialización, pero lastimosamente es un tema muy romántico, porque si el PANI tampoco está supervisando constantemente con una oficina especializada, no como la que ya existe, que sólo sirve para que los menores vayan a una cita y listo, sino como un mayor control de vigilancia y mayor oferta de, se podría lograr, pero honestamente le digo, ahorita es como nada. La persona menor de edad que llega el proceso penal juvenil, por experiencia, llega después adulto al proceso penal. Y llega por delitos graves y es una realidad. Eso significa que las mil sanciones que le impusieron no sirvieron de nada. Es por ello que falta un control de sanciones eficaz y de reinsertar positivamente, no que traiga un papel sellado de que ya se hizo las horas de trabajo comunal. Es necesario que haya una abordaje psicológico y social y que haya un acompañamiento con personal interdisciplinario, porque en realidad al final si yo tengo 10,000 problemas y no me lo abordan tampoco psicológicamente dentro de mi sanción, si soy consumidor y no me dan un abordaje correcto las horas de trabajo comunal no me van a servir. En todo caso, sería mejor charlas, pero lastimosamente no tienen un control efectivo sobre el cumplimiento de la sanción. Un mayor control y vigilancia a la persona que llega al proceso. Yo siento que este tema es muy de cumplimiento nada más.

6. Desde su experiencia, al momento que se hace la valoración en el dictado de la sentencia, todo el razonamiento que hace el juez sale a relucir que se toma en consideración con la

famosa valoración de la prueba, ¿se hace algún tipo de valoración de estas pruebas?
Relacionado con el artículo 93 y 94 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Me parece que el tema es complejo para entender por algunos funcionarios judiciales, incluidos los jueces, porque lo que mencionaba que el proceso penal juvenil se ha vuelto un proceso penal de adultos van muy de la mano con estos análisis. En algunas ocasiones cuando yo solicitaba estos estudios sí se analizaban, pero yo considero que no de la manera correcta porque lo hace muy enfocados como si fuera un proceso de adultos y no desde la óptica del proceso penal juvenil, con aras de cumplir los fines de la Ley. Ahora bien, también conozco que hay jueces que, si uno solicita estas pericias, sí hacen un análisis muy detallado y profundo, pero siento que falta un poco de sensibilidad por parte de los jueces en cuanto a estos análisis, porque a mí me parece que no solamente se deberían de solicitar cuando son penas mayores a los seis años, tomando en cuenta que el proceso penal juvenil no tiene un mínimo. Para empezar ahí ya hay un error en la respuesta de la jueza porque no hay un mínimo, ella está previendo que puede poner una pena mayor a seis años, entonces en esos casos sí los ve, pero para mí debería de pedirse en todos los casos que se consideren necesario y de oficio para poder escoger la sanción, las veces que se pidió y se analizaron, no se hizo de la manera correcta desde mi perspectiva, porque se debería de hacer un análisis, muchísimo más amplio o temas de culpabilidad que muchas ocasiones nos quedan debiendo y en muchas ocasiones nos queda debiendo justamente por este tipo de pensamientos. Si yo veo que la pena va a ser de tanto, entonces ahí si lo solicito o ahí sí lo aplico. O si la defensa simplemente pues es inerte y no lo hace el juez, dentro de su función que debería de hacerlo, no lo pide. Entonces esto deshumaniza el proceso porque quedamos a la espera de que alguien lo pida y si no lo pide el juez, pues nadie lo toma en cuenta. Cuando en realidad debería hacer el deber de tomarlo en cuenta y pedirlo, incluso de oficio en caso de ser necesario. Porque justamente creemos que estamos tratando con adultos, no es así no es lo mismo. A mí me quedan sin sabor muy grande de la aplicación que se hace de estos estudios por parte de los jueces penales juveniles. En el período que yo trabajé siento que no se consideraban, no se consideran ni siquiera las condiciones de vulnerabilidad de las personas menores de edad para determinar la sanción que se debe aplicar, entonces normalmente hay delitos en donde ya ellos tienen en mente que debe ser una sanción de internamiento. Entonces uno homicidio ya en la mente está el internamiento cuando no debería de ser así porque la ley no lo dice, la ley dice que puede aplicarse en cualquier delito una medida socioeducativa, entonces ya hay una predeterminación del juez que en ciertos casos se debe

analizar ciertas cosas, y en ciertos no y me parece que la respuesta de la jueza fue muy contundente en cuanto a ese aspecto. En síntesis, para mí no se valora la forma correcta, no se hace la gestión de la forma correcta, ni por parte de los jueces que es un deber de hacerlo y me parece que debería de haber una mayor capacitación en cuanto temas de culpabilidad en estos procesos. Que en esta parte si falta muchísimo conocimiento en estos aspectos, porque a veces creemos que penal juvenil es ir a soplar bombitas y no es así. Entonces en lo personal, las veces que yo lo solicitaba no me dieron la razón y no lo analizaron correctamente desde mi óptica.

Entrevistado 4:

Licenciada Karol Rojas Delgado, fiscal auxiliar de la oficina de Justicia Restaurativa del Ministerio Público.

1. En su práctica profesional, ¿cuáles son los elementos que considera más importantes a la hora de valorar la responsabilidad penal de un menor de edad?

Primero hay que tener claro que uno como profesional en derecho tiene limitado o establecido una cancha que es la ley. Entonces no puedo contestarle esa pregunta desde un criterio subjetivo porque eso ya está plasmado en la ley qué es lo que se debe analizar entonces debe analizar lo que ya está establecido en la Ley de Justicia Penal Juvenil en el artículo 121 y 132. Entonces acá ya se ha establecido cuáles son los presupuestos que se deben analizar de cara a la comisión de un hecho delictivo por una persona menor de edad. Es muy importante tomar en consideración que la Ley de Justicia Penal Juvenil divide a las personas menores de edad en dos grupos etarios. El primer grupo etario, que es de 12 a -15 años y el segundo de 15 a -18. La Ley de Justicia Penal Juvenil viene a hacer esta distinción debido a la madurez de la persona menor de edad. No vamos a poder tener un mismo reproche ante la comisión de un hecho delictivo de una persona menor de edad de 12 años, por ejemplo, ante una de una de 17 años. No se podría exigir el mismo comportamiento que sea adecue a las normas sociales de la misma manera de un menor de 12 años a uno de 17. Entonces de ahí hace la distinción, la Ley de Justicia Penal Juvenil ante esta inmadurez que puedan tener las personas menores de edad. Sabemos que una persona menor de edad es una persona que está en formación. Ellos no tienen el cerebro completamente desarrollado, no está madura la corteza prefrontal del cerebro. Entonces esta corteza prefrontal viene a manejar el control de impulsos, la forma de planificarse en el día a día de los menores de edad y demás. Entonces al ser una persona de tan solo 12 años de edad, tiene la ley que exigirle de alguna manera distinta a una

persona de 17 años. Es importante saber que esto no es algo subjetivo de las personas o de los profesionales en derecho. No es lo que a mí me parece que se debe analizar, sino lo que está establecido en la Ley de Justicia Penal Juvenil.

2. ¿Con qué frecuencia se utilizan o se incorporan peritajes psicológicos, psiquiátricos, etc. en los procesos penales juveniles?

Es un requisito legal para una persona menor de edad que afronte un proceso penal en el que pueda determinarse una sanción de internamiento, la Ley de Justicia Penal Juvenil establece sanciones distintas y siempre la última sanción va a ser internamiento. Por ejemplo, si es un delito que tenga prevista una sanción privativa de libertad sabemos que existe la posibilidad dentro de la ley de realizar una pericia social y psicológica a la persona menor de edad. Es un requisito. Cuando hay causas de delitos graves, por ejemplo, un homicidio, siempre debe de tener una pericia social y una pericia psicológica. La pericia psiquiátrica es distinta, para que se realice una pericia psiquiátrica a una persona menor de edad se debe de contar con algún tipo de antecedente. En esta pericia, social y psicológica que se realiza, debe el profesional en el área de psicología, solicitarlo o recomendarlo, que esta persona se le ha realizado un análisis y que anteriormente ha tenido atenciones médicas en el ámbito de la psiquiatría y podría estar vinculada la comisión del hecho delictivo a una conducta psiquiátrica entonces ahí es donde se recomienda consultar a un psiquiatra por ese estudio. Este especialista es quien tiene que hacer en análisis para determinar la culpabilidad de la persona menor de edad.

3. ¿Usted considera que estos estudios aportan elementos válidos para comprender el comportamiento del menor de edad?

Por supuesto, estos son unos estudios que se realizan con mucho detenimiento que analizan el entorno social, el entorno psicológico y el entorno comunal de la persona menor de edad. No solamente nos viene a indicar algo superficial, sino más bien es un análisis integral de la persona menor de edad de cuál es el contexto comunal, familiar, educativo, cómo se ha criado dentro de su grupo familiar, cómo está constituido, quién trabaja, de dónde reciben los ingresos económicos, cuál es la capacidad económica que tiene esta familia, qué le ha inclinado a esa persona menor de edad a cometer este hecho delictivo. A veces con estos mismos informes uno puede entender muchas cosas. Hemos tenido casos en donde ha sido un delito por necesidad. El menor de edad no

tenía ni siquiera una casa y por eso fue que cometió un delito. Son diferentes tipos de situaciones que se van analizando conforme a una persona menor de edad y a su entorno y es relevante en el proceso penal porque determina muchas cosas.

4. ¿Usted ha observado algún tipo de patrón de reincidencia en menores de edad que estén relacionados con estos factores?

Sí, he tenido casos en donde hay chicos reincidentes por diversos temas. La mayoría de los chicos reincidentes son chicos PANI. Estos chicos no tienen ningún tipo de contención familiar, chicos vulnerables que se encuentran en el PANI en donde no tienen, lastimosamente una contención idónea y los vemos una y otra vez en la comisión del delito, dentro de los mismos contextos, contra sus grupos de padres, se escapan de los albergues, etc. Principalmente con estos chicos vulnerables del PANI los chicos que tienen problemas de adicciones crónicas son quienes tienen más posibilidades de reincidir.

5. ¿Usted cambiaría o mejoraría algún aspecto del sistema penal juvenil para mejorar en la manera en la que se analiza este desarrollo cerebral?

Me parece que es una manera correcta, en este momento no le cambiaría nada a la forma del análisis y abordaje que realizan los compañeros de trabajo social, psicología y psiquiatría. Incluso son análisis total y completamente profesionales y que me parece que abarcan todo lo necesario que requerimos por lo menos según lo estipulado en la Ley de Justicia Penal Juvenil saber nosotros.

6. ¿Usted considera que el proceso penal juvenil está bien diseñado para el entendimiento de una persona menor de edad?

Se procura que lo comprenda, nosotros acá como profesionales en derecho cuando hacemos una audiencia con personas menores de edad, va a tener todas las garantías procesales, una persona menor detenida o en conflicto con la ley, aunque no venga detenida siempre va a tener su representación de entrada. Siempre va a estar con su defensor público o particular. Entonces desde ahí se inicia el abordaje. El defensor, por lo menos acá en Guápiles, tiene muchísima experiencia en materia penal juvenil y la labor que realiza es impecable. Los chicos entienden porque uno les habla en su lenguaje para que ellos comprendan. De igual forma, en las audiencias, la jueza también trata cuando está resolviendo y demás utilizar términos jurídicos por cuestiones de forma,

pero en cuanto al fondo del asunto explica a la persona menor qué es lo que está pasando. Se está ordenando esto por esta razón, entiende, tiene alguna pregunta entonces se procura por lo menos que siempre comprenda qué fue lo que pasó durante la audiencia.

7. ¿Usted considera que las medidas educativas es que actualmente están previstas por la ley, son adecuadas para prevenir la reincidencia?

En realidad, si son adecuadas para prevenir la reincidencia, lo que pasa es que siento que hace falta un poco más de apoyo por parte del Estado para prevenir el delito. Ya lo que está establecido para los chicos que están inmersos en un proceso penal y las medidas asociadas educativas que se aplican. Van muy de la mano con la realidad del perfil de la persona menor de edad. Lo que busca evitar que reincida y esto me parece que está bien. Sin embargo, me parece que tal vez haga falta por parte del Estado, invertir un poco más en temas de prevención, porque nosotros acá los fiscales de penal juvenil tenemos la obligación de brindar charlas preventivas en centros educativos. Sin embargo, acá el reproche está en que en mi oficina sólo hay una persona fiscal a cargo para toda la zona de Guápiles, Guácimo, Siquirres y Pococí. Entonces son seis audiencias por día normalmente, aparte de resolver todo lo que salga dentro del día, ir a brindar charlas a centros educativos. Si usted se pone a ver, no hay cuando hacerlas. Ahí es donde queda un poco descubierta la prevención. Más que todo donde me parece a mí que hace falta.

8. Respecto al artículo 93, la jueza nos comentaba que ese estudio se solicita cuando ella sabe que la medida privativa de libertad va a exceder los seis años. ¿Usted qué opina?

Como le explicaba, eso ya está establecido en la ley, de hecho, en el mismo artículo, está establecido que se estime aplicar una sanción privativa de libertad. Eso es un supuesto en donde se debe realizar el estudio psicosocial, según lo establecido dicho artículo. Cuando es posible aplicar una sanción privativa de libertad, según lo que establece la Ley de Justicia Penal Juvenil es únicamente en los casos en donde existe una pena privativa de libertad, una posibilidad de más de seis años. En una agresión con arma que tiene una pena de un mes no van a mandar a hacer un estudio psicosocial, porque jamás, es imposible que vaya a descontar por algo así porque no tiene una pena superior a los seis años. Ese es el límite que está establecido en la ley. Por eso es que se aplica únicamente cuando sea posible el internamiento, cuando se supere esos seis años.